



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

JESSICA MELINA JUÁREZ SEGURA

**PROTECCIÓN JURÍDICA AL MENOR VÍCTIMA
DEL DELITO DE MALTRATO EN EL ESTADO
DE JALISCO**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.**

Zapopan, Jalisco, Octubre de 2008.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA CAMPUS GUADALAJARA

JESSICA MELINA JUÁREZ SEGURA

PROTECCIÓN JURÍDICA AL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO DE MALTRATO EN EL ESTADO DE JALISCO



Tesis presentada para optar por el título de **Licenciado en**
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,**
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jalisco, Octubre de 2008.

CLASIF: TE DER 2008 JVA

ADQUIS: 70749 F. 1

FECHA: 20105109

DONATIVO DE SERVICIOS 362.829 2 JVA 2008

\$ Escobares

163 h. ; 21 cm.

Bibliografía h. 154-163

- Derecho - Tesis y disertaciones académicas
- Maltrato familiar - Tesis or.

Tesis (Licenciatura) - Universidad Panamericana Campus Cdl., 2008



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

ESCUELA DE DERECHO

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

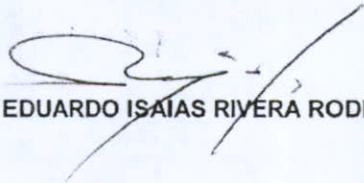
C. JESSICA MELINA JUÁREZ SEGURA

Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **"PROTECCIÓN JURÍDICA AL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO DE MALTRATO EN EL ESTADO DE JALISCO"**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente -

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRÍGUEZ



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

Escuela de Derecho

DR. ISAÍAS RIVERA RODRÍGUEZ
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE DERECHO
P R E S E N T E

Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que **JESSICA MELINA JUÁREZ SEGURA**, quien cursó la Licenciatura en Derecho, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de tesis titulado: **"PROTECCIÓN JURÍDICA AL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO DE MALTRATO EN EL ESTADO DE JALISCO"**.

Manifiesto que después de haber sido dirigida y revisada por el suscrito, reúne todos los requisitos técnicos y académicos para solicitar fecha de Examen Profesional.

Agradezco de antemano la atención que puedan brindar al presente, reiterándome a sus órdenes.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edmundo Romero Martínez", written over a horizontal line.

DR. EDMUNDO ROMERO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE TESIS

DEDICATORIA

Numerosas personas han sido las que han colaborado en mi formación personal y profesional. Sin embargo, estoy segura que, todas y cada una de ellas entenderán el porqué, únicamente, este trabajo se lo dedico a mi máximo ejemplo de bondad, integridad, honradez, tenacidad y profesionalismo.

A mi madre, la Señora María Magdalena Segura Amaya.

Es un verdadero privilegio y honor ser tú hija.

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN.....	1
I. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA EN EL MUNDO.....	6
II. EL MALTRATO DE MENORES EN MÉXICO.....	13
1. Periodo de 1979-1990.....	13
2. Periodo de 1991-2000.....	14
3. Periodo de 2001- a la Fecha.....	15
III. EL MALTRATO DE MENORES EN JALISCO.....	18
IV. DEFINICIÓN DE MALTRATO.....	23
V. TIPOS DE MALTRATO.....	25
1. Maltrato físico.....	25
2. Maltrato por Negligencia y Abandono.....	27
3. Maltrato Prenatal.....	28
4. Maltrato Psicológico o Emocional.....	29
5. Síndrome de Münchhausen por Poderes.....	31
6. Niños Testigos de Violencia.....	32
VI. ETIOLOGÍA DEL MALTRATO.....	33
1. Factores Individuales.....	35
2. Factores Familiares.....	36
3. Factores Sociales.....	37
VII. CARACTERÍSTICAS DEL NIÑO MALTRATADO.....	40
VIII. CARACTERÍSTICAS DEL AGRESOR.....	43
IX. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	45
X. MITOS Y REALIDADES RESPECTO DEL MALTRATO INFANTIL EN EL ENTORNO FAMILIAR.....	52
XI. MARCO JURÍDICO.....	67
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	67

2.	Tratados Internacionales.....	70
3.	Legislación Nacional.....	74
4.	Legislación Estatal.....	77
XII. PROTECCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD A LOS NIÑOS VÍCTIMAS		
DE DELITOS.....		99
1.	Maltrato Denunciado Por Alguna Institución De Salud.....	103
2.	Maltrato Denunciado Por Algún Familiar.....	105
3.	Maltrato Denunciado Por La Policía.....	106
4.	Maltrato Denunciado Por El Sistema Para El Desarrollo Integral De La Familia Del Estado De Jalisco.....	107
5.	Maltrato Denunciado Por El Mismo Menor.....	108
XIII. SEGUIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO DE ASEGURAMIENTO DEL		
MENOR.....		110
1.	Procedimiento Realizado Por El Albergue.....	110
2.	La Investigación Realizada Por El Ministerio Público.....	116
XIV. RESOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR EN		
MATERIA PENAL.....		123
1.	Disponer Su Archivo Provisional.....	123
2.	Disponer Su Archivo Definitivo.....	124
3.	Ejercitar La Acción Penal.....	124
XV.	CONCLUSIONES.....	134
XVI.	PROPUESTAS.....	140
BIBLIOGRAFIA.....		159

INTRODUCCIÓN

En nuestro país, millones de niños son víctimas del delito de maltrato (por omisión y acción) ya sea físico, psicológico y / o social.

Por ser delitos cometidos por lo general “a puertas cerradas”, aunado a la poca oportunidad y credibilidad que tienen los menores al denunciar el sufrimiento vivido en casa, la cifra real es simplemente incalculable.

Como respuesta por parte de nuestros legisladores federales tenemos: La ratificación de diversos tratados internacionales protectores de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la promulgación de una Ley Federal Protectora de los Niños y Niñas del País. Con ello se ha creado todo un marco jurídico con el que incentivaron a cada una de las entidades federativas a legislar tomando en cuenta la protección del interés superior de los niños y niñas.

Desafortunadamente, los Legisladores Jaliscienses han descuidado el proteger verdaderamente a nuestros niños y niñas. La redacción y penalidades de los delitos tipificados en el Código Penal del Estado de Jalisco, así como la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco contienen varias lagunas, las cuales, sólo dejan en la mayor desprotección a los niños y niñas. Tal descuido, ha tenido por consecuencia el que los menores, sean obligados a regresar con su agresor, por el hecho de ser quien ostenta la Patria Potestad, y porque su conducta no "encuadró" en el tipo penal.

En el delito de maltrato de infante, previsto por el artículo 205-Bis del Código Penal del Estado de Jalisco, si no hay pruebas directas de que los progenitores fueron los que ocasionaron lesiones extraordinarias a un menor, pruebas tales como testigos (como si las golpizas siempre se hicieran en presencia de varias personas) o videos (suponiendo que todos contamos con una videocámara en casa) o cualquier otro medio, no hay delito; no importa que un niño tenga fracturas, quemaduras, moretones en todo el cuerpo o lesiones imposibles de

hacerse en una caída común de cualquier pequeño, aún cuando el mismo niño o niña, declare que fueron sus progenitores los que lo hicieron no hay delito.

Por lo tanto, los padres tienen el derecho de visitarlo, en la institución o albergue a donde tal vez fue remitido con la finalidad de ser protegido por la autoridad, además de solicitar se reintegre de nueva cuenta al niño o niña a su familia. No importa que los menores en ese momento declaren el no querer regresar a su casa por el gran temor que les tiene a sus progenitores.

Otro supuesto ocurre cuando un progenitor no maltrata al menor, sin embargo permite que otras personas lo hagan. Este ejemplo ocurre con frecuencia cuando el padre maltrata al hijo y la madre lo permite y lo calla. Además de lo anterior, omite llevarlo a recibir la atención médica necesaria por el maltrato. Ésta conducta, no es considerada como delito. El razonamiento jurídico es que ese progenitor no fue quien directamente lo maltrató, por tanto, no encuadra perfectamente en el tipo penal, en otras palabras, no es delito, y en caso de que el progenitor solicite la reintegración, el menor tendrá que regresar al "dulce hogar".

Podemos decir que la existencia de "El Maltrato de Menores" es un problema que ha existido siempre y se ha presentado desde tiempos muy remotos; frente a tal situación podríamos cuestionarnos en lo siguiente: ¿Qué actitudes ha tenido la sociedad ante tal conflicto? Nosotros mismos, qué soluciones hemos ofrecido a tal situación que nos atañe a cada uno de nosotros como integrantes de una sociedad de la cual moralmente somos responsables, de la seguridad de todos pero con mayor razón de los infantes, que son nuestro futuro.

Cuatrocientos años antes de Cristo, Aristóteles, expresaba "un hijo o un esclavo son propiedad y nada de lo que se hace con la propiedad es injusto". Desde aquí podemos observar en este pensamiento que el individuo desde su nacimiento carecía de libertad personal pues, los padres eran quienes determinaban la vida del individuo. Recordemos que,

acorde al nivel económico de los padres, se determinaban ya sea como esclavos, como reyes o señores feudales, siendo esta una situación hereditaria.

No es extraño que, hoy en día, el derecho de los padres y de los adultos esté por encima del derecho de los niños y las niñas, llevándonos a resoluciones de situaciones jurídicas burocráticas y tal vez, totalmente "Apegadas a Derecho", sin embargo, olvidando que los niños y niñas son personas con primacía de protección legal, considerándolos en ocasiones un objeto más de pertenencia o propiedad de sus padres.

Mi principal interés con la presente investigación es beneficiar a los menores víctimas de maltrato. Tal vez, pueden existir formas más rápidas y eficientes de resolver las diversas situaciones jurídicas de estos niños. Busco la forma de protegerlos para que puedan desarrollarse en un ambiente sano, ya sea dentro de su familia biológica o en una familia adoptiva ó sustituta.

Considero que las autoridades no deben tener miedo a realizar todas las acciones necesarias para proteger a los niños cuando lo necesiten. Si se logra rescatar a estos pequeños y reintegrarlos en un entorno familiar y social óptimo, sería mayor la posibilidad de que sean en el futuro excelentes ciudadanos, si ayudamos a nuestra niñez mexicana, estamos ayudando al futuro del país.

He trabajado con menores víctimas de delitos por 10 años. He visto y vivido con ellos las diversas injusticias que conlleva el hacer las cosas acorde a la letra de la ley. Sé como el miedo a la prensa y a la Comisión de Derechos Humanos, ha desatado una oleada de obstáculos en la liberación legal de los menores; he sido testigo de como se les niega o se les retrasa desde el derecho a tener un nombre hasta el de crecer con una familia.

He presenciado las consecuencias de la falta de tipicidad de diversas acciones y omisiones de sus familiares. He visto como los niños llorando, piden no ser regresados con sus padres, y como por no encuadrar en el tipo penal la conducta de sus padres, son reintegrados

al núcleo familiar por una orden judicial que omitió el oír la opinión del niño y decidió devolverlos por no encontrar delito que perseguir en contra de los padres.

Los procedimientos evidentemente son largos y no es justo que los menores estén reclusos (a lo largo de la investigación explicaré el porqué de dicha palabra) en un albergue por tanto tiempo. Un reo tiene la garantía de un procedimiento expedito, pero los niños resguardados en albergues no.

Existen menores cuyas situaciones jurídicas llevan más de diez años resolviéndose, y en todo este tiempo no han tenido visitas de familiares a quienes les interesen. Si en un principio se pensó que ese menor pudiera ser adoptado, no más. ¿Quién va a querer un niño de 13 años? Tal vez extranjeros, sin embargo, el procedimiento de adopción para extranjeros es mucho más complejo. Menores con depresiones y trastornos psicológicos graves por pasar tanto tiempo en una Institución sin que a ningún familiar le importe.

Quiero aclarar que las Instituciones aseguradoras de menores no son las culpables. En la mayoría de los casos los niños están en excelentes condiciones, bien alimentados, con educación, recreaciones, sin embargo para los niños no es suficiente siempre van a querer crecer en una familia y es algo que se merecen: el amor familiar.

Lo anterior sucede cuando los niños fueron resguardados¹ por la autoridad y derivados a un albergue, pero existen muchos niños cuya suerte no es la misma. Niños que nunca han podido denunciar su dolor y maltrato. Niños que un día hartos, deciden dejar la niñez atrás a muy temprana edad. Dejan de jugar para ir a las calles a mendigar.

Son víctimas de prostitución, corrupción, drogadictos... Comienzan a crecer, si es que no han muerto por los diversos peligros o por contraer SIDA.

¹ Al mencionar "resguardados por la autoridad" me refiero al acto que el Agente del Ministerio Público efectúa al conocer que un menor fue víctima de un delito. Lo hace como medida de seguridad, enviándolo directamente a un albergue para su custodia, e informando o bien dejándolo a disposición del Consejo Estatal de Familia, y/o al Instituto Cabañas de ser así el caso, de la situación del menor para que intervenga como su tutor y resuelva su situación jurídica. De esta forma, el Ministerio Público se avoca a conocer del delito, y el Consejo de Familia o el Instituto Cabañas, a velar por el bienestar del menor.

La gente ya no se apiada de ellos, pues ya no son unos niños indefensos; dejan de darles limosna; no tienen ningún tipo de educación; carentes de valores, comienzan a ser delincuentes que pueden afectar a cualquiera de nosotros; destino muy distinto del que hubieran tenido de haber sido protegidos debidamente desde que eran pequeños, tal vez lo ideal sería educar a los padres.

Estoy convencida de que si se lleva a cabo un buen proyecto protector de la infancia hoy, mañana tendremos una sociedad más sana y lista para el desarrollo de nuestro país.

I. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA EN EL MUNDO.

El maltrato a los niños no es algo nuevo. Existen datos históricos que nos demuestran que por milenios los niños han sufrido vejaciones por ser considerados propiedad de sus padres o personas a medias. Con la finalidad de robustecer mi aseveración, me permití citar algunas referencias entorno al maltrato a los niños a lo largo de la historia de la humanidad.

En Tiro y Sidón (a los niños) se les sacrificaba para calmar la ira de los dioses. Para pedir clemencia, los moravitas, amonitas y fenicios, quemaban a niños vivos. En Egipto, cada año, ahogaban en el Nilo a una jovencita para que el mismo se desbordara y fertilizase las tierras. En China, las matanzas de niños llegaron casi hasta nuestros días; con especial incidencia el hecho recaía sobre las niñas, a muchas de las cuales, al llegar la noche, se las llevaba a las cuevas de la ciudad para saciar a lobos hambrientos. Los Guanas, lanzaban a las niñas a las llamas al poco de nacer. Las crónicas escandinavas, cuentan que el rey sueco Aun, sacrificó al dios Odín, en Upsala, a algunos de sus hijos (un oráculo le había dicho que viviría reinando mientras sacrificara un hijo cada diez años). En Atenas, el padre era dueño absoluto del hijo recién nacido. En esparta, cada recién nacido era sometido al juicio de la Asamblea de Ancianos: si le juzgaban útil, respetaban su vida; en caso contrario, era enviado al monte Tajeto y lanzado a las simas Baratro y Apotetes para alimento de las fieras. Recordemos también la costumbre romana *Tollere infantum* de invocar a la diosa Levana para dilucidar sobre la vida o muerte del recién nacido, o bien como decíamos con anterioridad, uno de los derechos de la patria potestad romana otorgaba al padre poder sobre la vida en el mismo momento de nacer, de forma que, cuando el hijo nacía se ponía al mismo a los pies del padre, que podía o no reconocerlo como hijo suyo, (...), si el padre no reconocía al recién nacido, se le sometía a <<exposición>>, el niño era llevado fuera del recinto del hogar y allí permanecía a la intemperie, abandonado a su suerte; y si no moría de hambre o frío, pertenecería a aquel que le recogiera. Los germanos, a su vez, sometían a sus hijos a unos rituales que se convertían en las llaves para el acceso a la vida, (...), sólo se les concedía la vida si sobrevivían a determinadas pruebas, como arrojarlos a un río helado. Y estamos hablando de niños sin taras físicas o psíquicas. Los niños con taras físicas o psíquicas, cuando se les ha permitido vivir, han sido tratados con elevadas dosis de crueldad.²

Por increíble que parezca, cuatrocientos años antes de Cristo, Aristóteles opinaba: “un hijo o un esclavo son propiedad y nada de lo que se hace con la propiedad es injusto”. “En Grecia, Roma y en muchos otros países de la antigüedad, el padre podía vender o matar a su hijo.”³ Fue hasta con el Cristianismo que el maltrato de personas se convirtió en una acción reprobable, y en muchos casos en delito severamente castigado por la Ley. Lo anterior fue debido a los Principios que Jesucristo nos enseñó, entre ellos el de Humanidad, Hermandad, y el del Amor.

² GANZENMULLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J. *La Violencia Doméstica*. Ed. Bosch, España, Primera Edición, 1999, P. P. 111-112.

³ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *El Niño Maltratado*. Ed. Trillas, México, Tercera Edición, 1998, P. 14.

No obstante lo anterior, Sánchez Morales, citando a Radbill, sitúa en la antigua Mesopotamia, a través del patrocinio de una diosa, los primeros antecedentes de voluntad protectora del niño, de manera que los huérfanos menores eran cuidados. En Grecia y en Roma también hay ejemplos de instituciones para huérfanos. Según dicha autora, la primera legislación que intentó controlar la autoridad absoluta de los padres sobre sus hijos data del año 450 a.C.⁴

Como aseveré en anteriores renglones, el cristianismo condenó el infanticidio, el sentimiento cristiano de caridad se cristaliza en un movimiento de protección al niño. “Ya en el siglo IV, Constantino obligó a los padres a criar y atender a sus hijos en sus necesidades. San Basilio y San Juan Crisóstomo fundaron los primeros hospitales y asilos. En Trevisia se instala, junto a una iglesia, una cuna de mármol donde se podía depositar en ella a los niños para ser socorridos.”⁵

Las leyes visigodas más tarde, prohíben a los padres vender a sus hijos. Justiniano, en 530, dio libertad a los expósitos y ordenó que se les educara con fondos públicos. En 815, el Arcipreste Dateus fundó en Milán un hospicio para niños. En 1136 se creó el Hospital de los Inocentes de Florencia. En España, el primer centro de protección al niño (<<Curadores Huérfanos>>) está datado en 1337, y fue establecido en la ciudad de Valencia y auspiciado por el rey Pedro IV de Aragón.⁶

Durante la Edad Media, la indiferencia materna hacia los neonatos era práctica habitual. Los niños eran considerados seres distintos del resto de la gente (apenas si se les atribuía la posesión de alma). En los siglos XVI y XVII, se inicia la consideración del niño como un adulto en miniatura, lo que permitía su explotación y propiciaba una exigencia <<material>> a los menores. Esta situación perduró hasta el último cuarto del siglo XVIII, momento en el cual la sociedad empieza a sentirse responsable del futuro de los niños.⁷

En el siglo XVII, por deficiencia en la medicina y tradiciones arraigadas con respecto al cuidado de los menores, se acostumbraba envolver al niño lo más fuerte que se pudiera provocándole en ocasiones la muerte por asfixia, maltratando a los menores, tal vez sin querer, hasta su muerte. Por la situación de miseria también solían lisiar a sus niños para causar lástima, y así, poder obtener mayores ingresos en la práctica de la mendicidad.

⁴ GANZENMULLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J. *Op. cit.* P. 113.

⁵ *Idem.*

⁶ *Idem.*

⁷ GANZENMULLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J. *Op. cit.* P. 114.

“En 1626 Paolo Zacchia planteó por primera vez el problema médico legal, al tener que practicar autopsias por este motivo.”⁸ “En 1860 el médico legista francés Tardeau estudió el problema desde el punto de vista médico-social en un informe titulado *Etude médico –legale des blessures*.”⁹

Llegado el “siglo XIX, los Estados emergentes se interesan por el menor desprotegido, e incluso el estado reemplaza a padres y adultos cuando éstos no le atienden. Durante este siglo, van surgiendo reformas y manifiestos a favor de la infancia.”¹⁰

En 1871 se funda en Nueva York la *Society for the Prevention of Cruelty to Children*, (Sociedad para la Prevención de la Crueldad Infantil), como consecuencia de que algunas persona acudieron a rescatar a una menor llamada Mary Ellen Wilson, quien era una niña ilegítima, nacida en Nueva York en 1866, que vivía atada a una cama, y era permanentemente objeto de malos tratos por parte de sus padres adoptivos. Cuando se conocieron las condiciones de vida de la menor, las organizaciones reformistas <<Salvadores de los niños>> llevaron el caso ante los tribunales, acogiéndose a una ley que protegía a los animales (pues no había ley específica de protección al niño), y lograron que el Tribunal reconociese oficialmente, el maltrato del que era objeto. Este episodio despertó, la conciencia social y dio lugar a la aparición de los Tribunales de menores. (...) Es por ello, un tema que en su integridad no ha sido abordado hasta entrado el siglo XX, al que algunos llaman el <<siglo del niño>>, porque es en esta época cuando la idea del menor, como titular de derechos específicos, adquirirá cierta relevancia.¹¹

Después del caso de Mary, se crearon diversas organizaciones con el fin específico de proteger a los menores víctimas de maltrato. Cabe resaltar que primero “existió una Sociedad Protectora de Animales, que una protectora de niños.”¹²

“A pesar de que el fenómeno del maltrato al niño es puesto en evidencia y registrado como tal desde el siglo XVIII, la existencia de algún organismo encargado de atender estos problemas se remonta a 1875.”¹³

⁸ GANZENMULLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J. *Op. cit.* P. P. 121-122.

⁹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Op. cit.* P. 14.

¹⁰ GANZENMULLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J. *Op. cit.* P. 115.

¹¹ *Idem.*

¹² Lo cual no crean que ha cambiado del todo. Como un pequeño ejemplo, en nuestro país, puede llegar a ser más penado el maltratar a la fauna silvestre que maltratar a un niño en Jalisco.

¹³ KADUSHIN A, Martin J. *El Niño Maltratado*. Ed. Extemporáneos, México, Primera Edición, 1985. P. 14.

Tardieu en 1879 publicó un trabajo con el título de Estudio Médico Legal sobre las Sevicias recogiendo en él los datos encontrados en 202 autopsias de niños muertos por este motivo. “En 1962 Silverman junto a otros autores describe por primera vez en el número 181 de la revista J.A.M.A. el denominado <<Battered Child Syndrome>> traducido posteriormente como <<Síndrome del Niño Maltratado>>, el cual apreciado por pediatras, médicos de familia, forenses, etc. debe hacer sospechas de un ambiente familiar inadecuado.”¹⁴

Hacia fines del siglo XIX, factores como la industrialización, la urbanización y la inmigración contribuían a la emergencia de nuevos problemas sociales, a la intensificación de los ya existentes y a nuevas formas de conciencia pública acerca de ellos. En aquel momento, la principal causa de inquietud era la explotación de los niños en el ámbito laboral. De ahí que se fueran gestando las primeras leyes tendientes a asegurar la protección de la infancia.¹⁵

Hasta 1946 el pediatra J. Caffey dio publicidad a una investigación relativa al tema. En 1953 F.N. Silverman determinó la causa traumática en casos de maltrato de infante. En 1955, P.V. Woolley Jr. y W. A. Evans, habían apuntado que en tales casos el origen era traumático e intencional. En 1957 y 1965, el mismo Caffey manifestó afirmativamente en nuevas publicaciones que el origen de esas alteraciones de la salud se encontraba en traumatismos derivados de malos tratos.¹⁶

“En 1959 la Organización de las Naciones Unidas promulga la Declaración de los Derechos del Niño que, en su artículo noveno, establece que éste debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación y que no será objeto de ningún tipo de maltrato.”¹⁷

“No es sino a partir de la década de los sesenta, que los radiólogos y pediatras redescubren el fenómeno.”¹⁸ “Para el año de 1962, C.H. Kempe, F. N. Silverman, B.F. Steele, W. Droegemueller y H.K. Silver dieron a conocer una cifra elevada de casos de niños que presentaban el llamado “síndrome de niño maltratado”, y en el lapso de un año recopilaron 749 casos.”¹⁹

¹⁴ GANZENMULLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J. *Op. cit.* P. P. 121-122.

¹⁵ CORSI, Jorge. *Violencia Familiar. Una Mirada Interdisciplinaria Sobre Un Grave Problema Social.* Ed. Paidós, Argentina, 1994, P. 15.

¹⁶ KADUSHIN A, Martin J. *Op. cit.* P. 15.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ KADUSHIN A, Martin J. *Op. cit.* P. 14.

¹⁹ *Idem.*

En el mismo año, C.H. Kempe publicó un artículo que ha tenido gran trascendencia, pues concibió el término por primera vez del Síndrome de Niño Golpeado (*battered child syndrome*), al que define como “el uso de fuerza física en forma intencional, no accidental, dirigido a herir, lesionar o destruir a un niño, ejercido por parte de un padre o de otra persona responsable del cuidado del menor”²⁰

Esta publicación atrajo la atención del público hacia un fenómeno que había intrigado a los especialistas en radiología pediátrica de los Estados Unidos desde la Segunda Guerra Mundial. Se descubrió que muchos niños con hematoma subdural, acumulación de sangre en la base del cráneo, tenían fracturas recientes de huesos largos, curadas o en proceso de curación. Las propias acciones del niño no podían lógicamente haber causado tales lesiones, y éstas no tenían explicación aparente por lo que se refiere a los procesos patológicos naturales. Durante los años cuarenta y cincuenta la comunidad de radiólogos llegó gradualmente a la conclusión de que estos niños estaban siendo víctimas de malos tratos por parte de los adultos responsables. Esto despertó el interés de la AHA, *American Humane Association* (Asociación Humana Americana), organización de voluntarios con gran tradición de apoyo a la formación e investigación en el tema de la protección al menor, y del CB, *Children's Bureau* (Oficina para la Niñez) del gobierno federal.

En 1954 la AHA nombró a un nuevo director de su División Infantil: Vincent de Francis, quien buscaba nuevos temas a los que dedicar su mandato. El *Children's Bureau* (Oficina Infantil) era el patio trasero de la burocracia federal, que estaba subdesarrollada y necesitaba una nueva causa que la ayudara a proteger su presupuesto. Las actividades conjuntas de la AHA y el CB condujeron a la financiación del trabajo de Kempe y a su promoción activa.²¹

El caso de los niños habidos fuera del matrimonio era aún más dramático, por ejemplo, Ruth S. Kempe y C. Henry Kempe señalan que en el Londres decimonónico perecían el 80% de los hijos <<ilegítimos>> que habían sido encomendados a nodrizas, las cuales cobraban sus salarios y se desembraban prontamente de los lactantes. Pero también señalan estos autores que muchos hijos <<legítimos>>, en esta misma época, los adultos (padres y educadores) los vendían como esclavos o los explotaban como mano de obra barata.²²

²⁰ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Op. cit.* P. 15.

²¹ STEVENSON, Oliver. *La Atención al Niño Maltratado*. Ed. Paidós, México, Primera Edición, 1992, P. P. 39-40.

²² GANZENMULLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J. *Op. cit.* P. 114.

Las formas de disciplina y amenazas utilizadas por los padres americanos parecen más extremas que cualquiera de las que se describen en los Estudios de Nottingham de Newson (casi un 3% de ellos amenazan a sus hijos con armas de fuego en algún momento de la vida de éstos). Si bien dicho estudio demostró que se empleaban correas, bastones y zapatillas con un 26% de los niños y un 18% de las niñas de 7 años de cualquier clase social, y que las bofetadas eran una práctica habitual a los 4 y los 7 años, el empleo de otros elementos era demasiado escaso como para ser registrado (Newson, 1978).²³

La Sociedad Nacional para la Prevención de la Crueldad con los Niños (*National Society for the Prevention of Cruelty to Children; NSPCC*) calculó que, en 1986, aproximadamente 16,000 menores fueron víctimas de malos tratos. El presidente de la Asociación de Directores de Servicios Sociales (*Association of Directors of Social Services; ADSS*) dijo durante la Investigación Cleveland: «No lo sabemos! No se dispone de estadísticas fiables...» (Roycroft, 1987).²⁴

“Según un estudio realizado por la Policía Judicial de Berlín en el año 1987, entre el 80-95% de los autores de malos tratos procedían del entorno inmediato de los niños, sus parientes o conocidos. Esto quiere decir que los niños no son agredidos en los parques o descampados, sino que el 70-80% son objeto de violencia en el propio domicilio.”²⁵

Al problema etiquetado como «bebés golpeados» en 1970 y como «lesiones no accidentales a menores» en 1974 se le denominó oficialmente «malos tratos a menores» por primera vez en 1980, y pasó a incluir no sólo las lesiones físicas sino las negligencias, impedimentos al desarrollo y malos tratos emocionales. Solamente desde 1988 se incluyen también los abusos sexuales, con la calificación de «trastornos graves».²⁶

La idea de infancia, tal como hoy la entendemos, es un invento relativamente moderno, que empieza a forjarse en los siglos XVI y XVII. Y ya es en el siglo XVIII cuando realmente el amor empieza a aparecer como un elemento trascendente en las relaciones entre esposos y padres e hijos. Fue en el siglo XX, cuando la procreación pasó a concebirse en como una de las alegrías del matrimonio, y la maternidad, se convirtió en la actividad más envidiable y dulce que puede esperar una mujer. En esta época, los principios de igualdad, libertad, y felicidad, se difundieron. La concepción del poder paterno se fue transformando, y de esta manera, se modificó la concepción social y jurídica de la infancia.²⁷

Como podemos observar, el maltrato de infantes no es nada nuevo. A decir verdad, la novedad es que exista algún tipo de protección especial hacia ellos. A pesar de existir datos anteriores de cuidado al menor, definitivamente el Cristianismo fue un parte aguas en este

²³ STEVENSON, Oliver. *Op. cit.* P. 23.

²⁴ STEVENSON, Oliver. *Op. cit.* P. 11.

²⁵ GANZENMULLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J. *Op. cit.* P. 122.

²⁶ STEVENSON, Oliver. *Op. cit.* P. 64.

²⁷ GANZENMULLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J. *Op. cit.* P. 114.

tema, como lo fue en otros. Sin embargo, se requirió de un legítimo interés de personas preocupadas por los demás, para poder definir el Síndrome del Niño Golpeado.

Fue difícil para la sociedad aceptar que la violencia infantil es un problema social. Y lo peor de todo, es que, hoy en día, existen países y étnicas en México, en los cuales los niños continúan considerándose legalmente personas a medias, objetos de propiedad, y seres inferiores pertenecientes al jefe de familia.

II. EL MALTRATO DE MENORES EN MÉXICO.

Contrario a lo que muchas personas piensan, el delito de maltrato de infante puede no ser tan evidente; es por ello que la información estadística no es muy basta. Aunado al hecho de que, como pudimos apreciar en la sección anterior, este problema se considera como tal desde hace muy pocos años, además, no se encuentra documentado el número de niños que realmente han sido víctimas de este delito.

“En México, fue en 1965 que, en el Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional, reconoció al primer grupo de niños maltratados. Fue también allí que, en 1977, el Dr. Jaime Marcovich realizó una vasta investigación con base en la observación de 686 casos de maltrato comprobado.”²⁸

“En el Manual sobre maltrato y abuso sexual al menor: aspectos psicológicos, sociales y legales, elaborado por el UNICEF y Covac, se establece que 60% de los casos de maltrato no se reportan; cualquier cifra que pueda presentarse "es apenas la punta del iceberg".”²⁹

I. En un intento por conocer algunas estadísticas que puedan mostrarnos, aunque sea una parte del problema en nuestro país, me remití a buscar en distintas fuentes consiguiendo datos diversos, los cuales, me permito citarlos de manera cronológica a continuación.

1. Periodo de 1979-1990.

“Durante el periodo 1979 a 1990 hubo un total de 2,939 muertes por homicidio, lo que representó que, en promedio, un niño menor de cinco años fue asesinado cada dos días en México.”³⁰

²⁸ GONZALEZ, Gerardo, AZALOA, Elena, DUARTE, Martha Patricia, LEMUS, Juan Ramón. *El Maltrato Y El Abuso Sexual A Menores: Una Aproximación A Estos Fenómenos En México*. Ed. UAM, UNICEF, COVAC, México, 1993, P. 27.

²⁹ ALBARRASAN DE ALBA, Gerardo. *En El Distrito Federal La Infancia No Es Prioridad: Se Multiplica La Producción De Niños Que Viven, Crecen Y Mueren En Las Calles*. Proceso, México, 17 junio 1996. http://pangaea.org/street_children/latin/mexico3.htm.

³⁰ HUIAR MEDINA, Martha, TAPIA-YAÑEZ J. Ramón, RASCON-PACHECO R. Alberto. *Mortalidad Por Homicidio En Niños*. México, 1979-1990.

“En algunas investigaciones realizadas sobre el tema, se consideró que los grupos con un alto riesgo de maltrato infantil que podían terminar en homicidio eran: los recién nacidos y los niños entre 12 y 36 meses; los menores con deformaciones congénitas o discapacidades y, especialmente, los varones.”³¹

Cabe mencionar que se realizaron estudios que comprobaron que en “el 34 y 35 por ciento de las muertes por homicidio hubo evidencia de varios eventos de maltrato infantil o abuso sexual previos a la muerte, en los que los niños menores de un año corrían el mayor riesgo de morir debido a sus condiciones de desarrollo.”³²

2. Periodo de 1991-2000.

Según un reporte de UNICEF-Covac, en “1993 se reunieron estadísticas oficiales y no gubernamentales de 24 estados y el D.F., que reportaron 29,000 casos de maltrato y abuso sexual al menor entre enero de 1990 y julio de 1991.”³³

En 1994, Investigación Demográfica del Consejo Nacional de Población calculó en 10,000 el número de niños muertos por violencia, negligencia y abandono en el sexenio pasado. Ese mismo año, la Dirección General de Estadística, Informática y Evaluación de la Secretaría de Salud reportó 699 menores asesinados o muertos por lesiones infligidas por terceros; otros 195 murieron por envenenamiento accidental; 199, por quemaduras; 287, por actos violentos no clasificados; 382, por caídas accidentales, y 277, por lesiones en que no se estableció si fueron accidentales o intencionales.³⁴

En la "exposición de motivos" de la Ley de Asistencia y Atención para la Prevención de la Violencia Intra familiar se establece que 2,045 niños fueron víctimas de algún delito en 1995. En el albergue de la PGJDF (Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal) ingresaron 763 niños con lesiones severas. Hasta marzo del año en curso, se habían iniciado

³¹ HIJAR MEDINA, Martha, TAPIA-YAÑEZ J. Ramón, RASCON-PACHECO R. Alberto, *Mortalidad Por Homicidio En Niños*. México, 1979-1990.

³² HIJAR MEDINA, Martha, TAPIA-YAÑEZ J. Ramón, RASCON-PACHECO R. Alberto, *Mortalidad Por Homicidio En Niños*. México, 1979-1990.

³³ ALBARRASAN DE ALBA, Gerardo. *En El Distrito Federal La Infancia No Es Prioridad: Se Multiplica La Producción De Niños Que Viven, Crecen Y Mueren En Las Calles*. Proceso, México, 17 junio 1996. http://pangaea.org/street_children/latin/mexico3.htm.

³⁴ ALBARRASAN DE ALBA, Gerardo. *En El Distrito Federal La Infancia No Es Prioridad: Se Multiplica La Producción De Niños Que Viven, Crecen Y Mueren En Las Calles*. Proceso, México, 17 junio 1996. http://pangaea.org/street_children/latin/mexico3.htm.

245 averiguaciones previas que involucran a 425 menores como víctimas de algún tipo de maltrato. En el primer trimestre de 1996, se incrementaron 15% los casos denunciados de maltrato, y 20% los de abuso sexual, en comparación con el mismo periodo de 1995.

Para 1999, en México el número de casos de maltrato fue de 12,516 niños y 12,433 niñas. En América Latina no menos de 6 millones de niños, niñas y adolescentes son objeto de agresiones severas y 80 mil mueren cada año por la violencia que se presenta al interior de la familia (Fuente UNICEF).

De estas cifras el estado con mayor índice fue el de Coahuila con 4,150, seguido de Nuevo León con 3,067 y en tercer lugar el Estado de México con 1,885 casos, datos obtenidos del DIF. El tipo de maltrato más frecuente en el Distrito Federal fue el físico con 44%; en Coahuila la omisión de cuidados con 35%; en Sinaloa el físico con un 72% al igual que Nuevo León con un 58.8%.³⁵

En el año 2000, se registraron más de 20 mil reportes de abuso contra menores, ya sea por maltrato físico, abuso sexual, abandono, omisión de cuidados, negligencia y explotación sexual y laboral, según cifras del DIF.³⁶

3. Periodo de 2001- a la Fecha.

En México, cerca de mil niños mueren cada año a causa del maltrato físico de sus padres, reveló un estudio de UNICEF. En los últimos cinco años, se registraron cerca de 3 muertes diarias de menores de 15 años a causa de la violencia doméstica. En el 80 por ciento de los casos, las personas que abusan de los niños son sus padres biológicos, en el 39 por ciento de las veces son las madres y el 41 por ciento los padres, quienes provocan la muerte de sus hijos, según UNICEF.³⁷

El Hospital Infantil de México Federico Gómez, en envío de información pública, señalaron que en los meses de enero a agosto de 2007, se atendieron 41 pacientes de primera vez referidos por instituciones del poder judicial, tuvieron un promedio de doce pacientes en consulta subsecuente cada semana y se realizó la notificación al Ministerio Público de 6 casos detectados como probables víctimas de maltrato.

³⁵ MÁRQUEZ, Andrea. *El Abuso Infantil: Una Práctica Permanente*. 19 De Noviembre Día Mundial Para La Prevención Del Abuso Del Niño.

³⁶ *Menores De Iberoamérica Denuncian Fuerte Agresión En Sus Hogares*. Ed. UNICEF, México, 24 de enero de 2001, <http://www.cimac.org.mx/noticias/01ene/01012403.html>.

³⁷ *Mueren Mil Niños Al Año En México Por Violencia*. Septiembre de 2003. <http://www.coeti.org.py/info6/noti24.htm>

Contrario al instinto materno, la mujer aparece con mucha frecuencia como agresora. Esto posiblemente se deba al fenómeno denominado "cascada", pues la violencia, como ejercicio de poder, se manifiesta del fuerte al débil y, en general, se da el caso de que adultos agresores a su vez hayan sido agredidos en su infancia; al parecer, la personalidad de este tipo de individuos presenta rasgos difícilmente modificables.

Según la Directora del COVAC, la Lic. Patricia Duarte, "el maltrato infantil se da, sobre todo, dentro de la familia, siendo esta situación el 82% de los casos."³⁸

Socialmente el ejercicio de la violencia en los niños parece apoyarse en "el derecho de corrección" de los adultos responsables del menor, así como en las concepciones de autoridad y propiedad sobre los niños.

Este aspecto alude al problema de los límites en el ejercicio de la disciplina, que ameritan ser definidos en el contexto socio-cultural en que se inscriben y de acuerdo a la edad del niño. Además, parece existir consenso en la sociedad respecto a que el castigo corporal es un método adecuado para disciplinar al niño.³⁹

En muchos países, las leyes penales y civiles permiten que los padres y tutores utilicen el castigo moderado y razonable.

En México, la ley para la protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en su artículo 12 inciso b establece "protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, y explotación", sin embargo este puede ser interpretado como un permiso para realizar actos en contra del artículo 19 de la Convención.^{40 41}

Sin embargo, desafortunadamente, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, no le otorga la debida importancia al problema. Lo anterior, pude deducirlo con la

³⁸ ALBARRASAN DE ALBA, Gerardo. *En El Distrito Federal La Infancia No Es Prioridad: Se Multiplica La Producción De Niños Que Viven, Crecen Y Mueren En Las Calles*. Proceso, México, 17 junio 1996. http://pangaea.org/street_children/latin/mexico3.htm.

³⁹ HUAR MEDINA, Martha C., TAPIA-YAÑEZ J. Ramón, RASCON-PACHECO R. Alberto, *Mortalidad Por Homicidio En Niños*. México, 1979-1990.

⁴⁰ MÁRQUEZ, Andrea. *El Abuso Infantil: Una Práctica Permanente*. 19 De Noviembre Día Mundial Para La Prevención Del Abuso Del Niño.

⁴¹ Convención Sobre Los Derechos De Los Niños, Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

información que me hicieron el favor de enviarme, a través de una solicitud de transparencia a la información pública, respecto de las estadísticas nacionales relativas al maltrato infantil, de los años 2004, 2005, y 2006, en las cuales, podemos observar que la mayoría de los estados de la república, ni siquiera se molestan en enviar sus estadísticas, entre ellos, se encuentra incluido el estado de Jalisco. Y no obstante la omisión cometida por cada uno de los Estados, el DIF Nacional, al parecer, no hace requerimientos, apercibimientos, o emplear alguna forma para obtener información relativa al maltrato de infante. Ahora bien, si el Sistema DIF Nacional pasa por alto el tener las estadísticas al día, deja mucho que desear de la aplicación de sus programas.

Con lo anterior, se demuestra que la autoridad evade la realidad. El maltrato de infante es un problema que aunque duela debe de ser conocido, analizado, para luego ser enfrentado y así poder solucionarlo. Sin embargo, debemos entender que no es un problema solamente del gobierno, ni de los padres agresores, sino es un problema social, que afecta a todos los niveles socioeconómicos, directa e indirectamente. Es por ello la necesidad de cooperar conjuntamente para solucionar esto. Sino se hace por ayudar al niño víctima del maltrato, correspondería hacerlo por colaborar con el perfeccionamiento de la comunidad, de la sociedad en general, pero ante todo por el futuro de nuestro país México.

III. EL MALTRATO DE MENORES EN JALISCO.

Por su parte, en Jalisco fue expedida la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, el 5 de marzo de 1988, decreto que confirmó al DIF Jalisco como el rector de ramo en la Entidad, conservando su personalidad como organismo público descentralizado; pero amplió sus funciones y responsabilidades, e incluyó una delimitación pormenorizada de la población beneficiaria:

- a) Dentro de la misma esfera de acción, la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia puso en marcha, en 1986, un programa especial en la zona metropolitana, para la prevención y atención a las víctimas de maltrato.
- b) Aún cuando desde 1985 existía un Consejo Consultivo de Prevención al Menor Maltratado, en la actualidad estos casos los atiende el DIF a través del Programa del mismo nombre (PREMAN), cuyas áreas profesionales de intervención son la prevención, la investigación, la asistencia y rehabilitación.

Por su parte, el Hospital Civil Juan I. Menchaca recibe al menos 300 casos de sospecha de maltrato infantil, lo que significa tener al menos un niño con lesiones diariamente. Sin embargo, esta cifra puede quedarse corta, ya que a decir del Director General de los Hospitales Civiles, Dr. Leobardo Alcalá Padilla, sólo se registra un 25 por ciento de los casos de maltrato y el 75 por ciento restantes quedan en el anonimato, en el seno de las familias. Entonces estaríamos hablando aproximadamente de que serían al año 1,200 niños maltratado en el área de Guadalajara.⁴²

En información pública entregada por el Consejo General de la Judicatura del Estado de Jalisco, informan que en los años de 2006 y 2007, de enero a junio, existieron las siguientes sentencias definitivas por los 49 Juzgados Penales de Primera Instancia:

ABORTO.-	9 sentencias.
CORRUPCIÓN DE MENORES.-	94 sentencias.
INFANTICIDIO.-	1 sentencia.
MALTRATO DE INFANTES.-	105 sentencias.
PROSTITUCIÓN INFANTIL.-	14 sentencias.
ROBO DE INFANTE.-	1 sentencia.
SUBSTRACCIÓN DE MENORES.-	19 sentencias.

⁴² <http://www.comsoc.udg.mx/gaceta/paginas/282/282-28.pdf>.

Por su parte, el Hospital Civil de Guadalajara “Dr. Juan I. Menchaca”, en contestación a la solicitud de información pública revela que: desde hace aproximadamente 6 años la división de pediatría cuenta con el Grupo Multidisciplinario de Atención a Niños Víctimas de Malos Tratos. Este grupo recibe reportes de niños víctimas de violencia (maltrato infantil, es una forma de violencia intrafamiliar), detectados en el servicio de urgencias, en la consulta externa, en el servicio de hospitalización, así como algunos casos que son presentados directamente por sus familiares o bien que nos son remitidos por otras instituciones.

El Grupo Multidisciplinario hace un abordaje diagnóstico y finalmente establece un sistema de seguimiento a fin de trabajar con la familia para evitar malos tratos en el futuro, además de hacer las notificaciones a las instituciones que se considera conveniente (CAF del DIF, Ministerio Público, Procuraduría de Justicia, etc.).

Aunado a lo anterior, el Nuevo Hospital Civil de Guadalajara “Juan I. Menchaca”, nos informó que existe un Programa de Atención para Niños Víctimas de Maltrato, el cual, tiene por Objetivo General el establecer los lineamientos que permitan el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en forma oportuna y eficaz de los niños víctima de maltrato atendidos en el Hospital Juan I. Menchaca, así como el desarrollo de actividades que favorezcan la prevención del mismo.

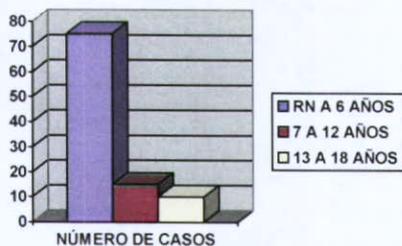
Por su parte, el Antiguo Hospital Civil de Guadalajara “Fray Antonio Alcalde”, informó en respuesta a la solicitud de información pública, que también cuenta con un Programa de Atención, Prevención y Promoción de una Cultura Contra el Maltrato Infantil”, dentro del cual, exponen que:

La Organización Mundial de la Salud estima que 40 millones de niños sufren de violencia en el mundo. La mayoría de los menores sometidos a castigos corporales tienen entre 2 y 7 años y las edades más afectadas por el castigo corporal son entre los tres y los cinco años.” Aunado a lo previo, indican que el “85% de las muertes por maltrato son clasificadas como accidentales o

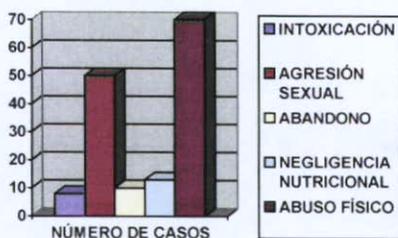
indeterminadas, y que se estima que por cada muerte existen 9 incapacitados y 71 niños con lesiones graves e innumerables víctimas con secuelas psicológicas.

Estadísticamente me comunicaron lo siguiente:

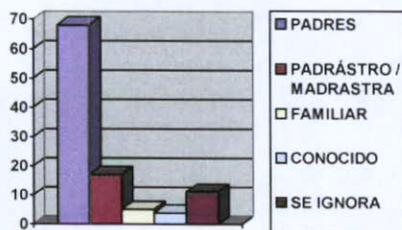
GRUPOS DE EDAD ATENDIDOS POR SUFRIR ALGÚN TIPO DE MALTRATO



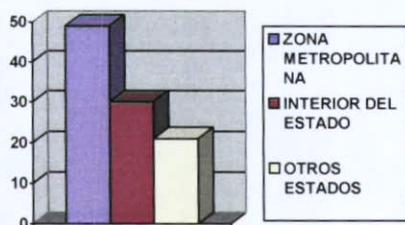
TIPOS DE AGRESIONES MÁS COMUNES



PERFIL DEL AGRESOR:



PROCEDENCIA:



CASUÍSTICA DE 1994 A 2006:

- Pacientes atendidos: 268 (51% masculino y 49% femenino).
- Mortalidad: 15%

Finalmente, el Hospital Civil divide sus conclusiones en dos aspectos:

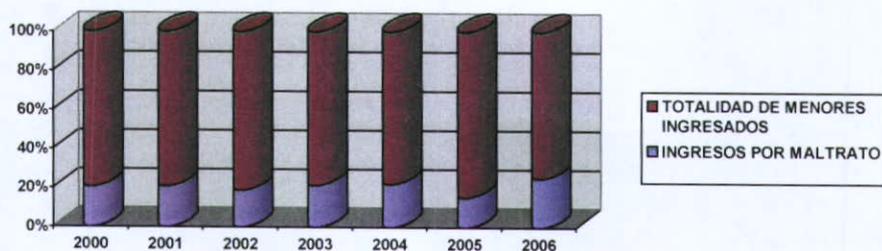
- Aspecto Médico: El principal problema con los niños que son sometidos a maltrato o abuso no se limita a establecer el diagnóstico, sino darles el seguimiento adecuado a cada caso. La mayoría de los pacientes se pierden una vez que son dados de alto del hospital.
- Aspecto Social: Considerar que el maltrato físico y el abuso sexual de un menor, más que un problema médico, es un problema social con consecuencias físicas, pero principalmente sociales y psicológicas que al no tratarse de manera eficaz continúan al crecer el menor.

He de confesar que fue bastante grato y satisfactorio el conocer los programas y esfuerzos que ambos Hospitales Civiles de Guadalajara están haciendo para erradicar o, al menos disminuir el Maltrato de Infante en el Estado. Sin embargo, fue lamentable el recibir la información por parte de la Procuraduría Social, la cual fue creada el pasado 1 de abril de 2007, y quien nos informó que desde la fecha de su creación, hasta el 20 de agosto del mismo año, únicamente se tenía conocimiento de un caso de maltrato de menores, el cual fue en la ciudad de Cihuatlán, Jalisco, atendido por el DIF Municipal. Información que es del todo falsa, lo cual, puede ser corroborado con el informe presentado por el Instituto Cabañas, quien nos confirmó que de los meses de abril a agosto de 2007, se recibieron 26 menores víctimas

del delito de maltrato de infante, lo cual, revela que la nueva Procuraduría Social desconoce la realidad de la problemática.

Aunado al dato anterior, el Instituto Cabañas, tuvo a bien proporcionar los siguientes datos:

PORCENTAJES DE RECEPCIÓN DE MENORES VÍCTIMAS DE MALTRATO INFANTIL EN COMPARACIÓN CON EL INGRESO ANUAL DE LOS MENORES



Con la información previa, queda claro que en el Estado de Jalisco, existe el maltrato infantil, y cada día se agravan los casos de menores que sufren ese infierno. Es por ello fundamental que no sólo nuestras autoridades conozcan la realidad, sino también nosotros, como sociedad, la conozcamos, pues son nuestros niños los que están sufriendo ese martirio, y es responsabilidad de todos el erradicarlo.

IV. DEFINICIÓN DE MALTRATO.

El término maltrato gramaticalmente significa “maltratamiento; acción y efecto de maltratar; tratar mal a uno de palabra u obra; menoscabar, echar a perder, vejar, molestar, perjudicarle o hacerle padecer.”⁴³ Con esta serie de sinónimos estoy de acuerdo, ya que deja en claro que es lastimar a un ser humano, y al no especificar que sea únicamente físicamente se puede entender que es en todos sus aspectos: físico, educativo, psicológico y moral.

No obstante la genérica definición expresada en el párrafo anterior, existe una definición, del Centro Internacional de la Infancia de París, más específica del maltrato infantil, el cual se puede entender como "cualquier acto por acción u omisión realizado por individuos, instituciones o por la sociedad en su conjunto y todos los estados derivados de estos actos o de su ausencia, que prive a los niños de su libertad o de sus derechos correspondientes y o que dificulten su óptimo desarrollo".⁴⁴ Estoy absolutamente de acuerdo con esta definición, ya que abarca no sólo la acción de maltratar, sino también la omisión, y la ausencia de actos que tengan por consecuencia una vejación o privación del pleno goce de los derechos de los niños.

Si bien podemos decir que la existencia del maltrato de menores es un problema que ha existido desde siempre y se ha presentado desde tiempos muy remotos, frente a tal situación nos cuestionamos lo siguiente: ¿Qué actitudes ha tenido la sociedad ante tal conflicto? Nosotros mismos ¿Qué soluciones hemos ofrecido a tal situación que nos atañe a cada uno de nosotros como integrantes de una sociedad?

Muy apartada de la idea de la generalidad, existen muchos tipos de maltrato infantil. En primer lugar está, por supuesto, los golpes físicos, intencionales y directos en contra del menor. Puede considerarse un acto físico detonado por la violencia, la cual es una “reacción agresiva del ser humano que bloquea a su raciocinio; se caracteriza por la fuerza que imprime

43 *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana*. Tomo 32. Ed. Espasa-Calpe S.A., Madrid-Barcelona, 1908, P. 577.

44 ALTAMIRANO, Ricardo Alfredo. Ed. Novedades, 04 de noviembre de 1999, <http://www.pansenado.org.mx/articulos/ling171.htm>.

a su movimiento corporal y lingüístico.”⁴⁵ Es muy importante resaltar en esta concepción de la violencia el que considere como tal un movimiento lingüístico, es decir, detallar que la violencia no sólo es física, sino también puede ser de carácter emocional.

El Licenciado Altamirano, define el maltrato emocional como las “conductas de los padres o tutores que manifiestan insultos, rechazo, humillaciones, burlas, amenazas, críticas, o cualquier otra práctica que se realice y deje como resultado en el menor que la recibe el temor, baja autoestima y deterioro en el desarrollo emocional, moral e intelectual del niño o niña.”⁴⁶ Tal y como la misma definición lo prevé, el maltrato emocional, también llamado psicológico, desarrolla una baja autoestima, y un deterioro en el crecimiento físico y emocional del niño, generando inseguridades en el menor, desencadenando una serie de sentimientos y pensamientos cuyo resultado es que, al pasar de los años, ese niño se convierta en un adulto infeliz, y con grandes posibilidades de repetir el patrón de familia y educación aprendido en el hogar.

Es muy importante que los padres o tutores aprendan a observar a sus hijos, para que se den cuenta cuando cambie la conducta de sus infantes, que se detengan a preguntar ¿Por qué dejó de comer su niño? ¿Por qué está enojado? ¿Por qué ya no quiere asistir a determinado lugar, cuando antes le gustaba? ¿Por qué de pronto se tornó agresivo, reservado, contestón, negativo, llorón, aislado, etc.? Los niños en general son transparentes, con un poco de atención y cariño se puede detectar que algo le sucede.

⁴⁵ *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana*. Tomo 68. Ed. Espasa-Calpe S.A., Madrid-Barcelona, 1908, P. 574.

⁴⁶ ALTAMIRANO, Ricardo Alfredo. Ed. Novedades, 04 de noviembre de 1999, <http://www.pansenado.org.mx/articulos/ling171.htm>.

V. TIPOS DE MALTRATO.

Me disculpo por reiterar el que cuatrocientos años antes de Cristo, Aristóteles, expresaba “un hijo o un esclavo son propiedad y nada de lo que se hace con la propiedad es injusto”; e insisto en ello por la trascendencia que ha tenido Aristóteles en nuestra historia, al ser uno de los filósofos más importantes. Dicha idea de Aristóteles, fue compartida no sólo por sus contemporáneos, sino por cientos de personas al pasar de los años, pensando que el menor, desde su nacimiento, carecía de personalidad, era considerado como un objeto mueble, por lo tanto los padres eran quienes determinaban la vida del mismo y, dependiendo el nivel socio económico, sería como se determinaría el porvenir del menor, ya sea como esclavos, reyes, señores feudales, el futuro se consideraba como una tradición la cual se heredaba.

Hoy en día entendemos por Síndrome del Niño (a) Maltratado como el “conjunto de omisiones y acciones intencionales dirigidas a lesionar o destruir al niño produciéndole lesiones físicas, mentales o psicológicas e incluso la muerte y que son ejercidas por los padres o por cualquier otra persona responsable de su cuidado.”

El artículo 205-Bis del Código Penal del Estado de Jalisco, a la letra dice: -Se impondrá una pena de tres meses a tres años de prisión y de veinte a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a quien agrede a un menor de edad causándole, alteración en la salud o integridad física, ya sea con o sin objeto contundente o arma. Independientemente de las penas que correspondan en su caso, por otros delitos, aplicando al caso específico las reglas del concurso-.

Bajo este rubro daré comienzo a este tema que, en lo personal, me parece de vital importancia, pues es fundamental dejar en claro que no solamente se maltrata con golpes. No obstante que el maltrato en general significa una lesión directa hacia una persona, existen distintas formas de dañar la integridad física y psicológica del ser humano; algunas de las más mencionadas por los diversos autores son:

1. “Maltrato físico.

Es cualquier acción no accidental por parte de los padres o personas que están al cuidado de los niños, que les provoque daño físico o enfermedades.”⁴⁷ Ejemplos de maltrato físico en nuestro estado por desgracia sobran, ya que hay cientos de niños que

⁴⁷ GANZENMULLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J. *Op. cit.* P. 123.

reciben golpes directos como nalgadas, cachetadas, puñetazos, patadas, utilizando algún agente contundente, o instrumentos cortantes o punzantes, tales como cuchillos, hachas, vidrios, entre otros; también existen las tan repetidas quemaduras, ya sea con cigarrillos, la estufa, la plancha, con cerillos, en fin, con un sin número de objetos pueden causar daños físicos en los menores. “La intensidad del daño puede variar desde una contusión leve hasta una lesión mortal.”⁴⁸ Esta aseveración es totalmente certera, tenemos que entender por difícil que parezca debido a nuestra educación que la frase “la letra con sangre entra”, en nuestros días tiene vigencia, concebir que el maltrato físico va desde los empujones, jalones de orejas, pellizcos, zarandeo, hasta golpes, cortaduras y quemaduras mortales, desde luego acompañado de palabras hirientes, altisonantes, de burla y humillación,

Desde el punto de vista socio-jurídico el problema del maltrato al menor ha sido la indebida interpretación del llamado derecho de corrección, que a través de la historia tiene implicaciones arraigadas y tiene como justificante el respeto a la autoridad de los adultos, pudiendo ser padre, madre, abuelos, tíos, los facultados a ejercerlo, sin limitación clara respecto de la integridad física o moral de los menores.

Los niños deben de obedecer siempre a todos los adultos, no deben de gritar, no pueden correr, no tienen que de ser malos, y si algo, cualquier cosa por minúscula que sea, hacen mal, cualquier adulto, con autoridad para hacerlo, puede golpear al niño, ya que es “por su bien”, “es mejor educarlo a golpes, por que como esta tan chiquito no entiende, y como animalito, sólo a golpes entiende”. Frases que son ampliamente aceptadas por la sociedad. Hasta hace algunos años los maestros tenían la facultad y el derecho de golpear a los niños como castigo por no poner atención en clase o no hacer la tarea, y era bien visto por la sociedad. A decir verdad, tengo la certeza que hoy en día en algunas comunidades sigue sucediendo. Los niños son sólo menores de edad, son seres humanos, con las mismas capacidades de los adultos, no animales, no son tontos, y entienden perfecto todo, sin necesidad de ser golpeados. Sin embargo, es más

⁴⁸ CORSI, Jorge. *Op. cit.* P. 33.

cómodo para los padres imponerse a golpes, y generar miedo, que afrontar el reto de educarlos con amor, lo cual no es nada fácil.

2. **“Maltrato por Negligencia y Abandono.**

Son aquellas situaciones en las que las necesidades básicas de los niños (físicas, sociales y psicológicas) no son atendidas, de manera temporal o permanente, por ninguno de los miembros del grupo en el que convive.”⁴⁹

Este tipo de maltrato es más común de lo que se pudiera imaginar; algunos ejemplos pudieran ser el no alimentarlos en forma adecuada, no brindarles atención médica oportuna, mucho menos atención psicológica, negarles el goce del derecho de acudir a una escuela, inducirlos a una privación social, es decir, el que les nieguen la oportunidad de desenvolverse adecuadamente en su entorno social, permitiendo que el niño crezca como un “animalito”, sin las mínimas normas de conducta social, y no me refiero al aprendizaje de elevadas normas de etiqueta, sino simplemente a saber que se debe de comer en una mesa y defecar en un WC, situaciones, que por más increíble que parezca, muchos niños que sufren de esa privación social, no saben hacer.

Otra forma de maltrato es la tolerancia por parte de los familiares a que un tercero maltrate al menor, lo cual, por desgracia, sucede muy frecuentemente. Un ejemplo claro es cuando la madre toleran que sus hijos sean golpeado por su pareja sin decir nada. Esa omisión es un delito. Su obligación como madre es evitar que alguien lo lastime y no ser negligente, dejándolo a su suerte, maltratándolo con su silencio, con su omisión de cuidados y protección, con su abandono.

Uno de los ejemplos más comunes de esta forma de maltrato es el no escucharlos. Miles de familias, de todas las clases sociales, simplemente no escuchan a sus hijos, no les preguntan que opinan y, no les importa lo que sientan y piensan; es más, muchos consideran que los niños ni se dan cuenta de la situación familiar, y

⁴⁹ GANZENMULLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J. *Op. cit.* P. 123.

mucho menos pueden sentir o pensar. Los consideran objetos de su propiedad, unos pequeños “bultitos”, unas veces hasta estorbosos, otras veces simpáticos, pero siempre irracionales. Es increíble que los padres no se den cuenta de que los niños son inexpertos, más no tontos, que sí sienten, piensan y tienen la capacidad de opinar acorde a su edad tienen el derecho de ser escuchados.

3. “Maltrato Prenatal.

Se habla de maltrato prenatal cuando una mujer en el proceso de gestación no tiene cuidado, de forma consciente o inconsciente se niega a recibir, las atenciones necesarias que demanda su estado, con riesgo de perjudicar el feto.”⁵⁰ Yo creo que este tipo de maltrato pocas veces es considerado como tal, empezando por la idea descabellada e inconcebible que tienen muchas personas de que el neonato no tiene vida propia sino hasta que nace y se desprende del cuerpo materno, es decir, cuando respira por sí mismo. Afortunadamente en el Estado de Jalisco, se encuentra legislado en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.⁵¹

En nuestra sociedad existe una inconciencia terrible en miles de madres que, por satisfacer sus necesidades, se olvidan que un bebé crece dentro de ellas y absorbe todo lo que injiere su cuerpo, y no sólo me refiero a drogas o sustancias psicotrópicas, sino también al alcohol, calmantes, cigarro, café, irritantes, entre otras sustancias que dañan al menor.

En más de una ocasión he sabido de menores hijos de adictos que al nacer ya son adictos, o nacieron con deficiencias físicas y/o neurológicas. En entrevista con la L.T.S. Felipa Vázquez Jaime, Coordinadora de Trabajo Social del Instituto Cabañas, me informó que tuvieron un caso de una niña recién nacida que arribó al Instituto con

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. Artículo 7º.- Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a la vida desde el momento de su concepción.

sífilis, enfermedad contraída en el vientre de su madre, la cual, no obstante que sabía de su embarazo, continuó con una vida sexual activa e irresponsable. De tal suerte que la niña, después de dos años de atención médica, logró salvarse, sin embargo tendrá secuelas de por vida.

También existen mujeres que consientes de su embarazo continúan realizando labores o actividades que ponen en riesgo la salud e integridad, no sólo del menor, sino también de ellas. Otras con tal de proteger su “honra”, o librarse de una carga indeseable, intentan todos los métodos rústicos, posibles e imposibles para perder al bebé, algunos ejemplos son golpearse en el vientre, introducirse agujas, hacer trabajos extenuantes, provocarse caídas severas, y muchas veces, aún y cuando hicieron varios intentos por perder al bebé, no logran conseguirlo, y lo único que sí obtienen es dañar al niño, pudiendo tener consecuencias fatales, como daños físico, o cerebrales.

4. **“Maltrato Psicológico o Emocional.**

Es aquella situación crónica en la cual los adultos responsables de un niño, con actuaciones o privaciones, les provocan sentimientos negativos anulando su autoestima y le limitan las iniciativas que tiene.”⁵²

Este tipo de maltrato por lo general se presenta como hostilidad verbal crónica y constante bloqueo de las iniciativas infantiles, pudiendo llegar hasta al encierro o confinamiento; el cual, se incrementa en casos de menores con capacidades diferentes y en los niños hiperactivos o con déficit de atención, siendo ellos los culpables de no poder controlar al niño por no estar preparados para ello; Son los padres los responsables y quienes sufren las consecuencias son los niños, como de costumbre, los más débiles en la jerarquía familiar, los niños. Se debe entender que la “jerarquía familiar” es una estructura de responsabilidades, y no una cadena alimenticia, donde el más fuerte tiene el derecho de comerse al más débil.

⁵² GANZENMULLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J. *Op. cit.* P. 124.

Es muy importante resaltar que también este tipo de maltrato puede ser por omisión y por acción, es decir, por omisión se maltrata al menor al ignorarlo y no tomarlo en cuenta. Volvemos a lo mismo, se considera al niño un “bultito”, y nada más, sin ideas ni sentimientos, sólo un objeto más del patrimonio familiar, y con el cual cubren a la perfección las expectativas que la sociedad le ha impuesto al término “familia feliz”, conformada por papá, mamá e hijitos.

En cuanto a este tipo de maltrato por acción, se ejerce cuando se arremete contra el menor con insultos, amenazas, gritos, castigos excesivamente severos, humillaciones, burlas, comparaciones, mentiras que dañan al niño, intimidaciones, entre otras acciones que sin necesidad de tocar al niño, le lastiman profundamente en su autoestima, lo marcan de por vida. De hecho, es un maltrato que estigmatiza la personalidad de una persona, ya que convence al niño de que es basura, bueno para nada, en pocas palabras un perdedor.

Este tipo de maltrato, curiosamente, es más común en las familias de clase media hacia las de clase alta. Familias que por su condición económica y mayores posibilidades de estudio, consideran que el maltrato físico es algo imperdonable, sin embargo, el maltrato psicológico es “educar” a su hijo.

Al igual que el maltrato psicológico por acción, el de omisión también se efectúa con mayor frecuencia en familias de clase económicamente alta; son los típicos niños que los llenan de juguetes, van a los mejores colegios, comen todo lo que se les antoja, tienen un gran guardarropa, sin embargo, son “educados” y “atendidos” por las nanas, o la servidumbre, pues sus padres están muy ocupados trabajando, o en relaciones públicas en las cuales los hijos no tienen cabida. Sin embargo, para ellos, los hijos son indispensables, pues sin ellos, no podrían encajar, insisto, en la idea que la sociedad ha creado de “familia feliz”, pero los hijos quedan a merced de terceros.

Con relación a este tipo de maltrato, Jorge Corsi ha concluido algo muy interesante, y es que “los padres pueden abusar emocionalmente de sus hijos basados en buenas intenciones, como querer que sobresalgan en el colegio, en el deporte o en la vida social. A partir de esas buenas intenciones, pueden presionarlos o avergonzarlos a punto de inflingirles sufrimiento emocional crónico.”⁵³ Muchos padres presionan demasiado a sus hijos, y no por molestarlos, sino por “educarlos” y supuestamente ayudarlos a ser exitosos; también existe la opción que los padres se realicen en los hijos, es decir, que si la mamá quería ser bailarina de ballet y no pudo, la hija tiene que ser la mejor en ballet, aunque la pobre niña tenga dos pies izquierdos. Todo esto sucede por que no le ponen atención realmente a sus hijos, y que son personas totalmente diferentes a los padres. Puede parecer inconcebible para esa madre que la hija odie el ballet, y en ciertos casos ni siquiera se percatan de que eso los hace infelices. Es indispensable entender que los niños, como persona, tienen sus propias predilecciones, aspiraciones y sueños, no es justo que vivan la vida que sus padres no pudieron vivir.

5. **“Síndrome de Münchhausen por Poderes.**

Consiste en la descripción de hechos falsos o en la provocación de síntomas de enfermedad por parte de los padres o tutores en un niño, para generar un proceso de diagnóstico y atención médica continuados.”⁵⁴ Por más terrible que parezca, sucede. Existen familiares que sienten que sólo pueden demostrarle a sus niños su cariño cuidándolos y atendéndolos en sus enfermedades, entonces lo que hacen es provocar que el niño este constantemente enfermo, así, ellos pueden estar queriéndolo y cuidándolo, mostrando a la sociedad lo buenos y abnegados padres que son, sin darse cuenta del enorme daño que le están causando, pudiendo en ocasiones orillarlos a la muerte, por someterlos a tratamientos médicos que no necesitan los niños, toda vez que no tienen enfermedad alguna.

⁵³ CORSI, Jorge. *Op. cit.* P. 43.

⁵⁴ GANZENMULLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J. *Op. cit.* P. 124.

6. Niños Testigos de Violencia.

Este tipo de maltrato se origina “cuando los niños presencian situaciones crónicas de violencia entre sus padres. Los estudios comparativos muestran que estos niños presentan trastornos muy similares a los que caracterizan a quienes son víctimas de abuso.”⁵⁵ Jorge Corsi, señala los niños que viven en un entorno de violencia, que sufren al ver a su madre maltratada, o a su padre golpeado por su madre, siendo ambas figuras los pilares de todo ser humano, la idea y concepción de familia se deforma, y no sólo la idea de familia, sino también de respeto, confianza, seguridad, amor, integridad, todos estos valores se transforman ante el niño, dejándolo sin sentido, desvalorizándolo, descorazonándolo, creciendo sin pertenencia a nada, sin concepto de justicia, ni teniendo claro que es lo correcto y lo incorrecto en la vida.

Para ellos, va a ser normal que el marido golpee a la esposa, siempre y cuando no toque a los niños, luego entonces el respeto se puede limitar a no golpear la cara, por decir un ejemplo, y el amor a la pareja se entiende como soportar resignadamente los malos tratos del compañero de vida, “total, así vivieron mis padres y hoy después de tantos años siguen juntos, como una buena familia, tal y como debe de ser, pero eso no es fácil, como dice mi mamá, por eso se debe de soportar todo”, por supuesto que un niño que creció así, aspirará a formar una familia así. Es inconcebible que muchas mujeres soporten los golpes por los hijos, como si éstos no resultaren más afectados viviendo la situación de violencia.

⁵⁵ CORSI, Jorge. *Op. cit.* P. 34.

VI. ETIOLOGÍA DEL MALTRATO.

Se entiende por etiología el estudio acerca de las causas de los fenómenos o de las cosas. En este caso, se pretende analizar la etiología del maltrato, es decir, las causas por las cuales los menores de edad son maltratados por sus familiares.

De manera general se enumeran algunas posibles causas del maltrato, siendo estas:

1. En los padres:

Que tengan veinte años de edad o menos en el momento de nacer el primer hijo.

- A) Que la madre sea soltera ó separada;
- B) La pareja del progenitor no es el padre ó madre biológico.
- C) Exista una historia previa de malos tratos ó abandono y privación.
- D) Tengan aislamiento social, traslados frecuentes, malas condiciones de vivienda.
- E) Un factor agravante, más no determinante, es la pobreza y el desempleo por ser un trabajador no calificado.
- F) Una educación inadecuada.
- G) El abuso del alcohol y / o las drogas.
- H) El progenitor tenga una historia previa de conductas criminales y/o intentos de suicidio.
- I) Embarazada –post partum- o enfermedad crónica.
- J) Malos tratos como forma natural y habitual de relacionarse.
- K) Barudy distingue cuatro situaciones básicas en los padres por las cuales se generan situaciones de violencia intrafamiliar:
 - a. Carencia de los padres de cuidados maternos en su medio social y familiar durante su infancia .
 - b. Carencia de los padres de una figura paterna.
 - c. Carencias en la estructura familiar, alteraciones en la organización jerárquica de la familia.

d. Carencia de intercambios entre la familia y su entorno.

2. En los niños existe un mayor maltrato cuando:

A) Ya hayan sufrido un maltrato o abandono previo, toda vez que el maltrato va en aumento, es decir, quien primero da una nalgada, después da dos, después cinturonzazos, posteriormente latigazos, y así en aumento, hasta que el niño corre el riesgo de ser asesinado en manos de sus padres. En entrevista con la Perito Psicóloga de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, la Lic. Angelina Montaña Pérez, me comentaba que es prácticamente imposible que un padre o madre que golpeó brutalmente una vez a su hijo, se regenere y deje de maltratar al niño, ella me explicó que el maltratar produce cierta adrenalina, la cual genera adicción, y sensación de poder que da una gran satisfacción, por lo que siempre se quiere tener más adrenalina, luego entonces, maltratará más al menor, canalizando así sus frustraciones.

- B) Que el niño sea menor de 5 años en el momento del maltrato o abandono.
- C) Sea un niño enfermizo, prematuro o bajo de peso.
- D) Tenga un defecto de nacimiento, enfermedad crónica, o retraso evolutivo.
- E) Prevalzca una separación prolongada de la madre.
- F) Que el niño llore con frecuencia y sea difícil de calmar.
- G) Dificultades en la alimentación y defecación.⁵⁶
- H) Sea Hiperactivo o con Síndrome de Déficit de Atención.
- I) Sea hijastro.

De manera general también se concibe el maltrato cuando existen cambios en la estructura familiar, lo cual, al romperse el equilibrio de su funcionamiento, se pueden dar casos de conductas violentas con los hijos.

⁵⁶ STEVENSON, Oliver. *Op. cit.* P. 72.

Los estudiosos del tema determinan tres factores como los principales causantes, de fondo, del fenómeno denominado el Niño Maltratado.

1. Factores Individuales.

“En muchas ocasiones los agresores, tuvieron ascendientes que los maltrataron, lo cual dio como resultado que crecieran con lesiones físicas y emocionales que les produjeron la creencia de que no eran “buenos”, lo que conduce a un sentimiento de rechazo y subestimación de sí mismo que los hace deprimidos e inmaduros.”⁵⁷ Volvemos al famoso ciclo familiar, con ello quiero decir que, lo que tuvimos como ejemplo de familia, es lo que la mayor parte de la gente repite al formar su propio hogar. Si un niño fue maltratado por su padre, por lo general pensará que así es como un padre debe de educar a su hijo; pocas personas sí caen en la cuenta de que su padre no tenía ni la menor idea de cómo educar. Entonces, se reafirma la idea de que para ser un buen padre debo de maltratar a mis hijos, con la única finalidad de educarlos, y a su vez, estos niños harán lo propio con sus descendientes, convirtiéndose esto en un círculo vicioso, muy dañino socialmente y casi imposible de romper.

Algunas características individuales de los propios niños y niñas pueden ser causantes de situaciones de maltrato infantil, como por ejemplo:

- A) Embarazo no deseado
- B) Niños prematuros
- C) Niños con impedimentos físicos o psíquicos
- D) Niños hiperactivos
- E) Niños con deficiencias, malformaciones, niños enfermizos.
- F) Desequilibrio entre el desarrollo de las capacidades en el niño y las expectativas de los padres.

⁵⁷ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Op. cit.* P. 25.

G) Factores estimulantes o estresadores: alcohol y/o drogas; enfermedad mental.

Algunos de los argumentos que utilizan los padres o tutores agresores son:

- A) Se les castiga por su propio bien.
- B) Las madres consideran que tienen el derecho de vengarse del supuesto culpable de haber engordado, tener estrías y flacidez.
- C) Los padres deben vengarse, pues el niño ha defraudado sus esperanzas.
- D) Algunas madres sólo se sienten necesarias y que aman a sus hijos cuando éstos se encuentran enfermos, por ello incitan a que se enfermen para así ser buenas madres.
- E) La incapacidad de comprender y educar al niño.
- F) El maltrato es resultado de los estados de intoxicación debidos a la ingestión de bebidas alcohólicas u otros fármacos.
- G) Juegos violentos o manipulaciones bruscas por impericia de los padres al tratar con el niño.
- H) El stress en el que viven los padres por el acontecer diario.

2. Factores Familiares.

En cuanto a las relaciones familiares se acentúa el maltrato en niños que no han sido deseados, que provienen de uniones extramatrimoniales o que son hijos de relaciones anteriores.

Algunos factores que involucran directamente a la familia es que:

- A) La familia sea numerosa.
- B) Prevalezca un ambiente familiar perturbado.
- C) Existan diversas carencias, tanto económicas, educativas, de habitación, también carentes de comunicación, vínculos afectivos, etc...

- D) Tengan hijos de otro matrimonio.
- E) Haya violencia entre padres.
- F) Dependiendo del grado de verticalidad de la estructura familiar, es decir, que alguno de los padres sea jerárquicamente superior al otro, pudiendo existir un matriarcado o patriarcado, donde la cabeza de familia sea el abuelo o abuela.
- G) El grado de rigidez de las jerarquías.
- H) Las creencias en torno de la obediencia y el respeto.
- I) Las creencias en torno de la disciplina y del valor del castigo.
- J) El grado de autonomía relativa de los miembros.
- K) Aumentan las posibilidades de maltrato en familias monoparentales, o de padres adolescentes.

Por último, la inexistencia de límites o reglas familiares y la relación marital, pueden influir de manera negativa en la dinámica familiar, contribuyendo a que se produzca una situación de maltrato infantil.

3. Factores Sociales.

La cultura y las tradiciones de cada país también influyen en la concepción que se tenga sobre el maltrato infantil. Por ejemplo, las formas de crianza en distintas culturas nos demuestran que cosas que nosotros hacemos y nos parecen naturales, en otras sociedades están ausentes casi totalmente.

“Según el Doctor Michael J. Halberstam, los malos tratos contra los niños se producen en todas las clases sociales y niveles económicos, en todas las razas, nacionalidades y religiones.”⁵⁸

⁵⁸ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Op. cit.* P. 28.

Sin embargo, tenemos que aceptar que se conocen más casos en las poblaciones carentes de recursos, acorde a lo estudiado e investigado, puedo concluir que es por las siguientes circunstancias:

A) La mayor parte de nuestra población vive en una situación de pobreza extrema, por lo tanto, hay más niños pobres que ricos, en consecuencia, hay más niños que pueden ser maltratados.

B) Vivimos en un país donde los pobres son la mayoría, las familias de bajos recursos tienen más hijos que las familias de clase media a alta.

C) Los agresores con capacidad económica, llevan al menor para que sea atendido a un hospital particular. Por lo regular, no se sospecha de que el menor sufra de maltrato, sería hasta insultante el proponerlo. En el caso de que el médico se dé cuenta, lo más improbable es que lo diga, por sentirse comprometido con el agresor, al ser quien le paga sus altos honorarios, por lo que este delito pasa a ser delito de cuello blanco.

Entre los problemas ambientales y socioeconómicos que pueden actuar como factores de riesgo para que se produzca una situación de maltrato se encuentran:

A) La ignorancia sobre los métodos educativos,
B) Los bajos ingresos.
C) El aislamiento social.
D) El grado de adhesión a los estereotipos de género.
E) La difícil situación laboral: desempleo, inestabilidad laboral, excesiva carga horaria, entre otras.

F) Las malas condiciones sociales y de vivienda: hacinamiento, viviendas compartidas con otras familias, malas condiciones de habitabilidad, etc.

G) Necesidades básicas insatisfechas, problemas de marginalidad, entre otras.

En primer lugar, es preciso señalar que los factores de riesgo anteriormente señalados dan cuenta parcialmente del conjunto de “condiciones adversas” en las que se pueden generar situaciones de maltrato infantil.

En segundo lugar, en la mayoría de los casos en que se producen situaciones de maltrato se conjugan más de uno de estos factores.⁵⁹

Yo concuerdo por completo con esta afirmación. El creer que sólo el factor pobreza, o las familias numerosas son los únicos factores determinantes del maltrato infantil es, definitivamente, minimizar el problema. De hecho, una de las causas que ha hecho tan difícil el tratar de reducir el maltrato infantil es eso, el que no existan factores determinantes o definitivos para distinguir el maltrato, son combinaciones de tantas circunstancias: vivencias, familia, medio ambiente, pobreza, etc.

“Si el maltrato de los niños en nuestra sociedad, es parte de una cultura maltratante y una cultura maltratante está hecha de rutinas y de prácticas cotidianas que son percibidas como naturales, únicamente cambiando desde la vida cotidiana esas prácticas, podremos prevenir y cambiar la situación de un niño”.⁶⁰ Estoy convencida de que solamente cambiando la vida diaria de la sociedad, creándoles conciencia de vida, de integridad, de protección a los niños, es la única forma en que podemos acabar con el maltrato de infante.

⁵⁹ *Maltrato Infantil Y Violencia Intrafamiliar: Un Problema De Todos.* http://www.e-mexico.gob.mx/wb2/emex/emex_maltrato_infantil.

⁶⁰ *Maltrato Infantil Y Violencia Intrafamiliar: Un Problema De Todos.* http://www.e-mexico.gob.mx/wb2/emex/emex_maltrato_infantil.

VII. CARACTERÍSTICAS DEL NIÑO MALTRATADO.

El menor no es una víctima cualquiera, se trata de un ser especialmente vulnerable, ya que además de los efectos inmediatos del delito, puede verse en riesgo su desarrollo psicosocial y afectar sus capacidades personales de adaptación a largo término.

En cuanto al impacto en los menores, algunos estudios señalan que la exposición constante a la violencia desde temprana edad impacta en sus capacidades cognitivas, emocionales y sociales; haciéndolos susceptibles a presentar síntomas psicosomáticos, estados depresivos y psicóticos, maltrato físico y emocional dentro del hogar, ser abusados sexualmente, presentar bajo rendimiento escolar, tener problemas de conducta y de adicciones, lo cual, entre otras graves consecuencias, puede convertir al menor en un infractor.⁶¹

Lo he mencionado anteriormente, un niño maltratado sin el apoyo psicológico correspondiente, tiende a ser un delincuente. Por seis años tuve la oportunidad de acudir al Centro de Observación para Menores Infractores de Jalisco, (Tutelar), como voluntaria los sábados, y el mismo personal del Centro, desde los custodios, las trabajadoras sociales y las psicólogas, hasta el mismo Director que en aquel entonces era el Lic. Francisco Montaña Mercado Gallo, quien dicho sea de paso efectuó un trabajo estupendo en el centro, de verdadera rehabilitación no sólo para los adolescentes, sino también para su entorno familiar, coincidían en que la mayoría de los muchachos reclusos habían sufrido maltrato físico en su entorno familiar.

En España, tal y como lo muestra el libro de La Violencia Domestica, "Los malos tratos tienen consecuencias físicas, somáticas y psíquicas, así como consecuencias a largo plazo: riesgo de caer en la criminalidad ya que se han trastocado por la fuerza la apreciación de los valores sociales y morales. El 92% de los delincuentes condenados son personas que durante su infancia fueron abandonados y sufrieron moralmente."⁶² Definitivamente, el niño que no concibió otra forma de relacionarse con las personas, más que la violencia, al crecer será

61 VALDEZ SANTIAGO, Rosario. *Panorama De La Violencia Doméstica En México: Antecedentes Y Perspectivas*. <http://www.laneta.apc.org/cidhal/suple/97/04.html>.

62 GANZENMULLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J. *Op. cit.* P. P. 122-123.

violento, por lo tanto, cometerá delitos, siendo una supuesta “carga” para la sociedad, la misma sociedad que lo dejó en total desprotección cuando era un niño maltratado.

Con la finalidad de entender mejor las características de un niño maltratado, me permití clasificar los síntomas acorde a cada aspecto del ser humano:

FÍSICO:

- Hemorragias cutáneas y subcutáneas en diferentes etapas de recuperación.
- Excoriaciones.
- En ocasiones heridas sobreinfectadas.
- Alopecia.
- Quemaduras.
- Dientes rotos.
- Desagarres de encías.
 - Fracturas, en ocasiones múltiples en costillas, huesos largos, espina dorsal y cráneo.
- Bajo peso, por lo general presentan algún tipo de desnutrición.

AFECTIVA:⁶³

- Baja autoestima, alto grado de inseguridad, sensación de pérdida emocional
 - Gran agresividad no canalizada, siendo ésta de carácter interno.
 - Motivación muy cambiante y en bajo grado.
 - Alto grado de frustración, elevada excitabilidad.
 - Desconfianza hacia el entorno y gran necesidad de aprobación externa.
 - Terrores nocturnos, pesadillas motivadas por sus vivencias anteriores que toma cuerpo durante el sueño.

⁶³ GANZENMULLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J. *Op. cit.* P. P. 125-126.

- Hiperresponsables, se les obliga a tempranas edades a hacerse cargo de responsabilidades, y a asumir como suyos problemas familiares que no corresponden a su edad.

COGNITIVA:⁶⁴

- Atención frágil, prefieren volcarse en actividades que requieren mucho movimiento.
- Dificultad en el mantenimiento de la atención y concentración.
- Percepción muy medida por la afectividad, siendo además muy restringida y pobre en matices.
- Poca calidad de pensamiento lógico. Razonamiento pobre.
- Escasa capacidad para superar estados dominados por la emoción a través de la razón.
- Problemas de retención y memorización de la información.
- Problemas de lenguaje.

INTERACTIVAS:⁶⁵

- Baja integración a nivel grupal.

Emocionalmente, son niños temerosos, asustadizos, descuidados, o pueden ser muy agresivos. Siempre tienen tristeza y malestar general. La proximidad con los adultos le causa terror, sobre todo, si un adulto se acerca cuando él está en la cama, pues en la mayoría de las veces es como inician los abusos. Muchos de ellos se sienten culpables de ser maltratados, dicha actitud es derivada de la ideología de que el padre tiene el derecho de controlar sobre la vida del pequeño.

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ *Idem.*

VIII. CARACTERÍSTICAS DEL AGRESOR.

Habitualmente se trata de los padres, que actúan preferentemente por separado. En ocasiones, son los padrastos o nuevos compañeros del padre o de la madre, y excepcionalmente los abuelos. La mayoría de sujetos agresores no presentan graves trastornos psíquicos.(...) Se trata de personalidades rígidas, o en otras ocasiones inestables emocionalmente e incapaces de adaptarse a su responsabilidad como padres. En ocasiones, sí aparece trastorno psicopatológico: bajo coeficiente intelectual o psicopatías con baja tolerancia a la frustración. El cuadro se agrava, si a los factores descritos se asocia alcoholismo o cualquier abuso o dependencia a sustancias tóxicas.⁶⁶

Tal y como lo vimos en párrafos anteriores, el agresor no puede ser encasillado en una sola personalidad, y que reacciona a un solo factor, es un ser humano, con todo lo que conlleva, con todos los matices, y por ello, es muy difícil de tratar, y acorde los expertos, casi imposible de rehabilitar.

Frecuentemente aparece como antecedente en los autores el hecho de haber padecido ellos en la infancia de malos tratos. Un estudio de la Escuela Andaluza de Salud Pública realizado en 1997, concreta que los malos tratos se dan fundamentalmente en familias con nivel económico y socio cultural bajo, y en los que la madre presenta sintomatología ansioso-depresiva.

A modo de resumen, se describen seis tipos de posibles padres maltratantes:

1. Los inmaduros, a los que el niño les recuerda sus obligaciones como padres.
2. Neuróticos o psicopáticos a quienes su distorsionada personalidad les incapacita para ejercer el papel de padres.
3. Deficientes mentales.
4. Disciplinarios. Consideran el castigo duro como método legítimo para educar a sus hijos. (<<la letra con sangre entra>>).
5. Criminales o sádicos.
6. Adictos al alcohol o a otras drogas psicótropas de abuso.⁶⁷

Sin embargo, las cifras estadísticas son elocuentes: “es el adulto masculino quien con más frecuencia utiliza las distintas formas de abuso (físico, sexual o emocional), y son las mujeres y los niños las víctimas más comunes de este abuso.”⁶⁸ Esto se entiende al ser la

⁶⁶ GANZENMULLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J. *Op. cit.* P. 126.

⁶⁷ GANZENMULLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J. *Op. cit.* P. 127.

⁶⁸ CORSI, Jorge. *Op. cit.* P. 31.

víctima el de menor jerarquía en el organigrama familiar, siendo por lo general, en nuestro país con tendencia machista, el hombre la cabeza de familia, el ser de mayor autoridad en la célula de la sociedad, por lo tanto, el que tiene no sólo el derecho, sino el deber de maltratar, educar y castigar a sus súbditos o subalternos, siendo estos las mujeres y los niños.

Desafortunadamente, cuando las mujeres son violentadas, muchas de ellas necesitan desahogar sus frustraciones, y siendo ellas las madres, están por encima en la jerarquía familiar, y terminan maltratando a su hijos.

IX. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

“La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella, la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde”⁶⁹. La familia, es la célula de la sociedad, es la base y cimiento de toda sociedad, si la familia no se estructura y forma en valores, se verá reflejado en la sociedad; es por ello la gran importancia en que todas las familias que forman parte del entorno social estén bien, siendo ello no sólo responsabilidad de la autoridad, sino también de los demás miembros de la sociedad. Pues, al fin y al cabo, seremos todos los que sufriremos las consecuencias de las familias disfuncionales que convivan en nuestro entorno.

Es por lo anterior, que debemos colaborar no sólo con la formación personal de los miembros de la familia, sino también de las personas con las cuales vivimos en el entorno. Entendiendo que

La formación personal comprende a todo el sujeto (hombre y mujer), en lo físico y en lo espiritual. La educación debe ser integral, personal y social para que sus miembros puedan incorporarse a la sociedad y transformarla, para hacer un mundo más humano, justo y solidario. De acuerdo con las declaraciones y convenciones internacionales, la familia “es el elemento natural y fundamental de la sociedad” (Art. 16.3DU). También se presta atención fundamental a los niños, quienes “para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” (CODEEN, Párrafo sexto del preámbulo).⁷⁰

Si cada uno de nosotros se compromete seriamente a colaborar con la educación y formación de un miembro de la sociedad, que no tenga las oportunidades ni posibilidades que nosotros tenemos, poco a poco, la sociedad se va unificando y transformando.

Para ello, debemos estar conscientes que dentro de la familia, en tanto grupo humano, “es un medio especialmente propicio para la emergencia de conflictos entre sus miembros, (...)”

⁶⁹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS, Julio. *La Violencia Intrafamiliar En La Legislación Mexicana*. Ed. Porrúa, México, Segunda Edición, 2000. P. 1.

⁷⁰ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS, Julio. *Op. cit.* P. 2.

a pesar de una serie de mitos que tendieron a configurar una imagen idealizada de la familia como lugar de armonía y equilibrio.”⁷¹ Mientras no tengamos claro que las familias no son perfectas, y mucho menos la idea con la que varios crecimos de que la familia se encuentra conformada por mamá, papá e hijos, todos unidos, felices, apoyándose unos a otros, teniendo como modelo infantil la familia Picapiedra o Los Supersónicos, no podremos iniciar un cambio serio como sociedad. Debemos ser sensatos y objetivos, por desgracia, la violencia intrafamiliar es una realidad en gran parte de nuestra sociedad, las cifras varían mucho, por la misma razón de ser una situación a puerta cerrada, sin embargo hay quienes aseguran que en el cincuenta por ciento de nuestros hogares se sufre violencia intrafamiliar. Entonces, muchas veces el que los miembros de la familia se encuentren juntos no es lo mejor, es más, si nos empeñamos en que sigan juntos, los menores pudieran correr el riesgo de sufrir vejaciones.

“Los datos empíricos muestran a la familia, por sus características de intimidad, privacidad y creciente aislamiento, como una organización que tiende a ser conflictiva. Sin embargo, se intenta conservar una imagen idealizada de la vida familiar, como un núcleo de amor más que de violencia potencial.”⁷² Es por ello fundamental que, insisto, tomemos conciencia de que si se tiene problemas dentro de la familia, o se vive una situación de violencia intrafamiliar, no debemos de callarlo, se debe de buscar ayuda, para así poder salvar a esa familia de la violencia, y evitar que sea un engrane disfuncional de la gran maquinaria denominada sociedad.

“La violencia es una manifestación de poder o de dominio con la intención de controlar a alguien. La forma más evidente de ejercer violencia es a través de la agresión, entendiendo a ésta como el propósito de dañar física o psicológicamente a alguna persona.”⁷³ Como es fácil entender, el poder dentro de la familia es mucho más fácil de ejercer que en la sociedad, ya que existe una jerarquía creada por la costumbre: el padre es la cabeza, la autoridad sobre todos sus miembros; por su parte, la madre, tiene el poder de reprender a los hijos, siendo por tanto, los niños los que no tienen ningún derecho para ejercer el poder sobre ninguna persona,

⁷¹ CORSI, Jorge. *Op. cit.* P. 17.

⁷² CORSI, Jorge. *Op. cit.* P. P. 26-27.

⁷³ APODACA RANGEL, Ma. De Lourdes. *Violencia Intrafamiliar*. Ed. Lito Reda, S.A. de C.V., México, 1995, P. 11.

con excepción de la jerarquía que la misma edad brinda, es decir, el hermano mayor tiene cierta potestad sobre el menor, y así, sucesivamente, siendo el caso de que, en algunas familias, los varones tiene mayor jerarquía que las mujeres, no importando la edad de los mismos.

Al emplear la violencia dentro de la familia, es una indicación de que existe un arriba y abajo, es decir, que el de arriba puede golpear, y el de abajo debe de soportar. En ocasiones, los padres golpeadores son personas sumisas y humilladas en su vida cotidiana, es por ello que, en su necesidad de sentirse poderosos y liberar sus frustraciones, al llegar a su casa, lugar en donde son la autoridad y respetados, golpean a sus familiares, demostrando que ellos son los que imponen su voluntad.

Por desgracia, como lo mencioné anteriormente, cuando los golpes los recibe la esposa, en su necesidad de sentirse poderosa, se desquita con los niños, sufriendo estos un doble maltrato, el primero al haber sido testigos de la violencia que el padre ejerce sobre la madre, y en un segundo término son víctimas directos de la violencia que su madre ejerce sobre ellos. Esto en el mejor de los casos que el padre no haya descargado su poder sobre ellos.

No obstante lo anterior, es muy importante aprender a diferenciar la agresión de la violencia. Cuando una persona agrede, tiene la plena y total intención de lastimar y dañar a la persona a la cual se le dirige la agresión. Mientras que “la conducta violenta no conlleva la intención de causar un daño a la otra persona, aunque habitualmente lo ocasione. El objetivo último de la conducta violenta es someter al otro mediante el uso de la fuerza.”⁷⁴ Utilizar el poder que se tiene sobre el otro, para doblegarlo y obligarlo a hacer lo que quien ejerce la violencia quiere, o en ocasiones para educarlo. Es por ello que en el seno familiar se confunde constantemente el Derecho de Corrección de los Padres a los Hijos, con la Violencia Intrafamiliar. Muchos de los padres que no saben educar a sus hijos, o que se encuentran repitiendo un patrón de familia, deciden educar a sus hijos a golpes, ejerciendo violencia, más

⁷⁴ CORSI, Jorge. *Op. cit.* P. P. 24-25.

no siendo agresivos, es decir, su intención principal no es dañar al niño, sino que entienda lo que a juicio del padre es o no correcto.

Quienes trabajamos en el campo de la violencia familiar hemos escuchado infinidad de veces la frase “Yo no quería hacerle daño, sólo quería que me entendiera”. En este caso, “que me entienda” es sinónimo de “que me obedezca”. Una vez más “la fuerza es utilizada para someter, doblegar, subordinar.”⁷⁵ Recuerdo una ocasión en el Instituto Cabañas, tuvimos el caso de un niño con las palmas de las manos quemadas en segundo grado, al preguntarle a la madre por qué lo hizo, ella contestó que era para que aprendiera a no agarrar los juguetes de sus primos, pero que no quería hacerle ningún daño. Tal vez no me crean, pero la señora estaba devastada por haberlo hecho, ella jamás imaginó que le causaría daño a su hijo, sólo quería enseñarle a no agarrar las cosas ajenas y/o de alguien más porque estaba desesperada y desconocía la forma adecuada de educarlo.

Específicamente la Violencia Familiar es la “conducta que consiste en el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de ésta, contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que produzca o no lesiones.”⁷⁶

Atendiendo a la definición de la Fundación PANIAMOR “la violencia intrafamiliar es cualquier acto u omisión llevado a cabo por miembros de la familia y cualquier condición resultante de estas acciones que priven a otros miembros de la familia de iguales derechos y libertades o que interfieran con su máximo desarrollo y libertad de elegir.”⁷⁷

La violencia puede ser física o moral, siendo la primera el empleo de la fuerza, en materia penal, es uno de los medios de ejecución en diversos delitos; por su parte “la violencia

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma, VILLASANA DÍAZ, Ignacio. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Penal.* Volumen I. Ed. Oxford, México, Segunda Serie, 2002, P. 166.

⁷⁷ *Maltrato Infantil Y Violencia Intrafamiliar: Un Problema De Todos.* http://www.e-mexico.gob.mx/wb2/emex/emex_maltrato_infantil.

moral es el empleo de la coacción o amago, como medio de ejecución en determinados delitos.”⁷⁸

Están los dos elementos: abuso de la fuerza y el daño. La fuerza puede ser física o moral. “El daño consiste en el atentado contra la integridad física, psíquica o ambas del familiar agredido.”⁷⁹

En relación a los menores “existen tres factores que dan origen a la violencia: el menor receptor de la violencia, el adulto agresor, y el factor desencadenante.”⁸⁰

Para algunos doctrinistas, a los cuales me adhiero, “el maltrato no sólo se presenta en acciones, como lo serían los golpes, sino también por omisiones como la privación de aquellos derechos y cuidados a que la vida común obliga, así la privación de alimentos o de la libertad de desplazamiento. Sus efectos jurídicos se presentan en el campo del Derecho Civil en el ejercicio de la Patria Potestad.”⁸¹

Recordemos que “los malos tratos a un niño, no son solamente un acto de brutalidad aislado cometido sobre el niño. Debe considerarse, igualmente, el conjunto de condiciones de vida, actos o negligencias que hacen que quede coartado el derecho de los niños (...)”⁸²

“La agresión psicológica se manifiesta en actitudes que denigran, humillan, avergüenzan o bajan el nivel de autoestima. Un insulto, una ofensa, duelen más y dejan herida emocional más profunda que un golpe físico.”⁸³

Con la finalidad de intentar entender un poco a los padres agresores, me permito transcribir algunas “leyes” implícitas, supuestamente válidas y efectivamente sancionables:

⁷⁸ BAQUEIRO ROJAS Edgard. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Civil*. Tomo I. Ed. Oxford, México, 2000. P. 167.

⁷⁹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS, Julio. *Op. cit.* P. 30.

⁸⁰ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS, Julio. *Op. cit.* P. 9.

⁸¹ BAQUEIRO ROJAS Edgard. *Op. cit.* P. 72.

⁸² GANZENMULLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J. *Op. cit.* P. 117.

⁸³ APODACA RANGEL, Ma. De Lourdes. *Op. cit.* P. 12.

- “Los hijos deben respeto a los mayores”
- “Los hijos deben obedecer a los padres”
- “El padre es el que impone la ley”
- “Las faltas a la obediencia y al respeto deben ser castigadas”⁸⁴

La violencia familiar representa un grave problema social, ya que insisto, se estima que alrededor del 50% de las familias sufre o ha sufrido alguna forma de violencia. Comprenderlo como un problema social implica cuestionar la creencia bastante común de que lo que sucede dentro del ámbito de una familia es una cuestión absolutamente privada, “la ropa sucia se lava en casa”. Esta afirmación deja de tener validez si consideramos que cualquier acto de violencia de una persona contra otra constituye un crimen, independientemente de que ocurra en la calle o dentro de las cuatro paredes de una casa. Pero, además, hay otras razones para dejar de considerarlo como un “problema privado”:

- A) Las personas sometidas a situaciones crónicas de violencia dentro del hogar presentan una debilitación gradual de sus defensas físicas y psicológicas, lo cual se traduce en un incremento de los problemas de salud (enfermedades psicosomáticas, depresión, etcétera.)
- B) Los niños y adolescentes, que son víctimas o testigos de la violencia intrafamiliar, frecuentemente presentan trastornos de conducta escolar y dificultades en el aprendizaje.
- C) Los niños, que aprenden en su hogar modelos de relación violentos, tienden a reproducirlos en sus futuras relaciones, perpetuando así el problema.
- D) Un alto porcentaje de menores con conductas delictivas proviene de hogares donde han sido víctimas o testigos de violencia crónica.
- E) Un alto porcentaje de los asesinatos y lesiones graves ocurridos entre miembros de una familia son el desenlace de situaciones crónicas de violencia doméstica.

⁸⁴ CORSI, Jorge. *Op. cit.* P. 28.

Éstas son algunas de las razones por las cuales el problema de la violencia familiar no puede seguir siendo entendido como una cuestión “privada”, ya que la salud, la educación, el trabajo, la seguridad son cuestiones públicas y comunitarias. Por lo tanto, “un factor potencialmente perturbador para todas esas áreas debe ser considerado como un problema que nos afecta a todos, en cuanto integrantes de una comunidad.”⁸⁵

El hecho de que un padre mate o hiera a un niño es algo tan impresionante que, en cierto sentido, la cuantificación del problema carece de importancia. “La sociedad lo evalúa moralmente, dado que responde a la misma necesidad que el salvar vidas individuales de riesgos dramáticos o perseguir a los criminales.”⁸⁶

Desde mi personal punto de vista, la sociedad sí se impacta y se rasga las vestiduras al saber que un padre asesinó a un niño, como ejemplo claro tenemos el caso famoso del niño Jorgito, que murió a manos de su madre y padrastro, y fue enterrado en el patio trasero. Todos estábamos indignados, cómo pudo suceder, si el niño previamente fue asegurado por la autoridad y fue entregado a su tía para su cuidado, siendo ella quien lo entregó a su madre para que muriera a golpes tiempo después. En la realidad, después ¿Qué pasó? El padrastro y la madre fueron sentenciados, el Secretario General del Consejo Estatal de Familia, quien ordenó la entrega del menor a su tía y omitió supervisar la convivencia posterior a la entrega, tuvo un mes de suspensión de sus labores, y posterior a ello, continuó con el mismo puesto.

Y como sociedad, no pasó nada. Los niños en Jalisco se están muriendo a manos de sus padres, y como sociedad no hacemos nada. Sería bueno considerar como comunidad hasta donde colaboramos con el maltrato hacia los niños, cómo ayudamos y encubrimos a los maltratadores con nuestra omisión y desinterés. Es por eso que yo me pregunto: ¿Hasta qué punto nosotros somos cómplices del maltrato de nuestros niños? ¿Hasta qué punto hacemos apología del maltrato?

⁸⁵ CORSI, Jorge. *Op. cit.* P. P. 31-32.

⁸⁶ STEVENSON, Oliver. *Op. cit.* P. 12.

X. MITOS Y REALIDADES RESPECTO DEL MALTRATO INFANTIL EN EL ENTORNO FAMILIAR.

En el tema del maltrato infantil en su entorno familiar, existen diversos mitos e ideas que la sociedad va transmitiendo de generación en generación, hasta convertirse en un tipo de estereotipo que daña profundamente a la misma comunidad, toda vez que crea una idea totalmente errónea de la situación de maltrato infantil, considerándolo no sólo como una práctica normal, sino incluso de carácter educativo. Algunos de estos mitos son los siguientes:

MITO. LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR SON ESCASOS: NO REPRESENTAN UN PROBLEMA TAN GRAVE.⁸⁷

Realidad. Tal y como lo menciona Jorge Corsi, “hasta hace algunos años, el fenómeno de la violencia familiar no había sido estudiado ni sacado a la luz, por tratarse de un fenómeno oculto, cuyos protagonistas hacen todo lo posible por disimular. Pero cuando se comenzó a investigar, las estadísticas mostraron la magnitud social del problema: alrededor del 50% de las familias sufren alguna forma de violencia.”⁸⁸

“La violencia en la familia es motivo de preocupación e indignación de las naciones del mundo, en ellas incluida la nuestra. Hasta hace poco era considerado como un asunto de interés privado, que sólo era competencia de la familia misma.”⁸⁹

Lo más terrible del maltrato de infante es que sólo conocemos la punta del iceberg, es decir, sólo podemos vislumbrar lo que es una pequeña parte del problema. Esto nos deja en un estado de incertidumbre constante ante la magnitud del maltrato sufrido por miles de niños en silencio, dentro de un entorno familiar que no está cumpliendo con su función de educar y cuidar adecuadamente a nuestros niños jaliscienses.

⁸⁷ CORSI, Jorge. *Op. cit.* P. 36.

⁸⁸ *Idem.*

⁸⁹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS, Julio. *Op. cit.* P. 10.

Se tiene la certeza de que las cifras reales sobrepasan con mucho las consignadas oficialmente; es más, se está convencido de que las cifras de abandono y malos tratos no parecen tener ninguna relación con su incidencia real. Por otro lado, “la falta de datos exactos coadyuva negativamente en su resolución y acarrea graves dificultades para su esclarecimiento.”⁹⁰

MITO. LAS PERSONAS QUE MALTRATAN SON EXTRAÑOS.

Realidad. No, de hecho, puedo asegurar que la mayoría de los niños que sufren maltrato, directa o indirectamente, lo sufren en el seno familiar. Sé que mi aseveración es muy fuerte, sin embargo, si tomamos en cuenta que el síndrome del niño maltratado no solamente consiste en sufrir vejaciones físicas, sino también comprende las psicológicas, no hay niño víctima de este delito que no refleje su sufrimiento. Si los progenitores y familiares son los responsables directos del bienestar y cuidado de los niños, éstos no deben pasar por alto sus cambios de ánimo, y mucho menos marcas de golpes o vejaciones físicas. Si un niño sufre una vez maltrato por un extraño, y vive en un entorno familiar sano, será la última vez que el niño lo sufra, pues los familiares no volverán a permitirlo. Si por el contrario, los padres no se dan cuenta, o lo que es peor, saben que sucede y no hacen nada por evitarlo, no solamente se convierten en cómplices del maltrato, sino también en generadores del mismo. ¿Cuántas familias no existen en este país, de todos los extractos sociales, que callan el maltrato hacia los niños por vergüenza, miedo, o dinero? El callar maltrata, y en ocasiones mata.

MITO. SI HAY VIOLENCIA, NO PUEDE HABER AMOR EN UNA FAMILIA.⁹¹

Realidad. Los episodios de violencia dentro del hogar no ocurren de forma permanente, sino por ciclos. En los momentos en los que los miembros de la familia no están atravesando por la fase más violenta del ciclo, existen interacciones afectuosas, aunque el riesgo de que en cualquier momento se vuelva a la situación de violencia siempre está flotando en el aire. El amor coexiste con la violencia; de lo contrario, no existiría el ciclo. Generalmente, es un tipo de amor adictivo, dependiente, posesivo, basado en la inseguridad.⁹²

⁹⁰ GANZENMULLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J. *Op. cit.* P. 109.

⁹¹ CORSI, Jorge. *Op. cit.* P. 36.

⁹² CORSI, Jorge. *Op. cit.* P. 37.

¿Cuántas veces no hemos sabido de personas que dicen “pégame, pero no me dejes”? Tal vez muchos lo tomaremos hasta como una broma, pero la realidad no es así. Muchas personas no saben cómo demostrar su cariño, y aunque parezca irracional o cruel, demuestran su atención y preocupación con gritos, insultos y golpes.

Otra circunstancia en la que se denota la existencia de afecto es al momento del arrepentimiento, el cual, por lo general sucede al tomar el agresor conciencia de lo que hizo, y no sabe cómo compensarlo o justificarlo, él mismo sufre y se siente mal por haber hecho lo que hizo, demostrando el mucho o poco cariño que siente por la víctima.

Aunado lo anterior, recordemos lo que se expuso en el capítulo que habla del concepto de Violencia Intrafamiliar, en el cual se explica la diferencia existente entre agresión y violencia: con la violencia no se tiene como primer motivo el lastimar, sino que el daño es la consecuencia de la violencia; mientras que en la agresión, el daño es la primer y posiblemente única intención del agresor.

MITO. LOS NIÑOS QUE HAN SIDO MALTRATADOS ODIAN A SU OFENSOR.

Realidad. No siempre. En mi opinión algunos de los factores que intervienen en el sentimiento que el agresor les produce a los niños víctimas pueden ser:

1. La edad, pues si fueron maltratados cuando eran bebés o niños pequeños, ni siquiera se acuerdan de su victimario, sin embargo, al ser maltratados más grandes, recuerdan todo el sufrimiento y al agresor, por lo tanto genera más que odio, una serie de sentimientos de miedo, injusticia e impotencia.
2. El grado de maltrato sufrido y las consecuencias del mismo, en este caso, si el daño que se ocasionó en el niño es muy grave, el menor odia y teme a sus ofensores, sino es tan grave la lesión, en general, pueden llegar a perdonarlos;
3. La psicología del menor, ya que hay casos en que los niños fueron realmente lastimados, y aún así, sin lógica alguna, siguen amando a sus ofensores, y queriendo regresar con ellos, o justificándolos, creyendo que fue su culpa que los

maltrataran, y merecían ese maltrato, por lo tanto, sus padres les estaban demostrando su amor, preocupación y atención al maltratarlos.

MITO. EL MALTRATO EMOCIONAL NO ES TAN GRAVE COMO LA VIOLENCIA FÍSICA.⁹³

Realidad. “El abuso emocional continuado, aun sin violencia física, provoca consecuencias muy graves desde el punto de vista del equilibrio emocional. Muchos psiquiatras llegan a diagnosticar cuadros psicóticos en personas que, en realidad, están sufriendo las secuelas del maltrato psicológico crónico.”⁹⁴

Por otra parte, recordemos que la mayoría de las heridas producidas por el maltrato con el tratamiento médico adecuado se pueden sanar por completo, incluso pueden quedar tan bien que ni huella física exista del maltrato. Por desgracia, el daño emocional y psicológico no es igual. Los niños con maltrato pueden convertirse en niños rebeldes, o demasiado tímidos, con un autoestima por los suelos, creándoles una inseguridad terrible, convirtiéndose en personas inadaptadas, o con rencores, en general personas que no son, ni podrán ser felices, si no toman el tratamiento psicológico adecuado, el cual puede ser necesario por meses o incluso por años.

MITO. LA CONDUCTA VIOLENTA ES ALGO INNATO, QUE PERTENECE A LA “ESENCIA” DEL SER HUMANO.⁹⁵

Realidad. “La violencia es una conducta aprendida a partir de modelos familiares y sociales que la define como un recurso válido para resolver conflictos. Se aprende a utilizar la violencia en la familia, en la escuela, en el deporte, en los medios de comunicación.”⁹⁶

El creer que la violencia es innata en el ser humano es lo mismo que creer que la gente nace destinada a la maldad, y al ser esa tendencia al mal un instinto casi biológico sería

⁹³ CORSI, Jorge. *Op. cit.* P. 36.

⁹⁴ CORSI, Jorge. *Op. cit.* P. 38.

⁹⁵ CORSI, Jorge. *Op. cit.* P. 36.

⁹⁶ CORSI, Jorge. *Op. cit.* P. P. 38-39.

incontrolable por la educación y la racionalidad, la cual, por cierto, sí es esencial en todo ser humano.

Esta idea no excusa a ningún adulto que maltrata a un niño, y menos a los familiares que son los responsables de siempre cuidar de los niños.

MITO. LA VÍCTIMA PROVOCA SU PROPIO MALTRATO.

Realidad. Nunca. Por más difícil que sea educar a un niño, es siempre un ser indefenso y responsabilidad de los padres y/o familiares el procurar el bienestar del menor. A parte, quiero dejar en claro, el maltrato no es una “nalgadita”, un regaño fuerte, o castigarlo con que deje de ver la televisión, acciones que son necesarios ante el mal comportamiento de los niños. El maltrato es generar un daño al menor, y ningún niño es tan mal portado como para merecer el ser humillado, o torturado. Los niños no son culpables ni de las frustraciones, ni de la ignorancia y mucho menos de las adicciones de sus agresores.

Es posible que su conducta provoque enojo, pero la conducta violenta es absoluta responsabilidad de quien la ejerce. “No hay “provocación” que justifique una trompada, un golpe en la cabeza o una patada. (...) Estos mitos tienden a culpabilizar a la víctima en lugar de al victimario, y se traducen en ciertas preguntas que policías, médicos, abogados y otros profesionales hacen a las víctimas de abuso, transformándolas en “sospechosas”.⁹⁷

El adulto, al ser el agresor, es quien debe saber guiar al menor, no puede concebirse que el niño es el que deba de actuar con toda prudencia, moderación, silencio, cuidado, y cumplir con obligaciones que no les corresponde, como en ocasiones es el responsabilizar al niño mayor del total cuidado de los hermanos menores, y todo eso solamente para evitar que su padre lo maltrate. No podemos perder de vista que, en todo caso de maltrato de infante, el problema no es el niño, sino el adulto.

⁹⁷ CORSI, Jorge. *Op. cit.* P. 38.

MITO. LAS PERSONAS QUE MALTRATAN SON “ENFERMOS MENTALES”.

Realidad. “Los estudios realizados muestran que menos del 10% de los casos de violencia familiar son ocasionados por trastornos psicopatológicos de algunos de los miembros de la familia. Por el contrario, se ha comprobado la afirmación opuesta: que las personas sometidas a situaciones crónicas de violencia a menudo desarrollan trastornos psicopatológicos, como cuadros de depresión, angustia, insomnio, etcétera.”⁹⁸

Yo creo que las personas que llegan al grado de violentar a un menor es que tienen muchas carencias, ya sean afectivas, económicas, o/e intelectuales; son personas frustradas e infelices, más no enfermos mentales. Tal vez no requieran ir al hospital psiquiátrico, pero con certeza sí necesitan urgentemente una terapia psicológica.

Definitivamente considero que la mayoría son personas psicológicamente enfermas, más no psiquiátricamente enfermas, es decir, sí estoy convencida de que saben la diferencia entre la realidad y la ficción, y saben que al maltratar al niño éste sufre y le produce un dolor muy fuerte, a diferencia del psiquiátrico que ya está fuera de toda realidad, el cual en un procedimiento penal sería inmutable.

MITO. LA VÍCTIMA “NO HABLÓ” PORQUE “LE GUSTÓ”.

Realidad. No, eso sí es definitivo. Los niños callan su maltrato por diversos factores como pueden ser:

1. La edad del niño no lo permite. No podemos exigirle a un bebé o a un niño con limitado vocabulario que exprese su dolor y denuncie los hechos que le afectan.
2. Está intimidado por el agresor, es decir, el niño tiene miedo de que su verdugo cumpla con sus amenazas, las cuales pueden consistir en agredirlos con mayor fuerza, agredir a algún miembro de la familia o incluso el matarlos.
3. Por vergüenza, es difícil y penoso para el niño aceptar que su familia lo maltrata.

⁹⁸ CORSI, Jorge. *Op. cit.* P. 36.

4. Por amor a su agresor, no quiere que la gente lo vea mal o corra alguna represalia.
5. Por culpa. Él se siente culpable de que lo hayan golpeado, en un intento de justificar las agresiones de los padres y/o familiares.
6. Por miedo a que no les crean, y que piensen que lo están inventando o es un capricho porque la persona a la que acusan como agresor les cae mal.

MITO. LOS PADRES BIOLÓGICOS “NO” MALTRATAN A SUS HIJOS.

Realidad. Falso, los padres biológicos son los que generalmente maltratan a sus hijos, o lo que es igual de grave, permiten que sus parejas, amigos y/o familiares maltraten a sus niños.

Recordemos que uno de los puntos que avala el maltratar al menor es el tan mencionado y controvertido derecho de los padres a educar a sus hijos coercitivamente. Este derecho malentendido suscita que los familiares y progenitores creen legítimo el maltratar a sus hijos, y ya no nos adentremos a cuestiones más profundas como lo son las tradiciones indígenas, siendo que para muchas poblaciones los niños son parte del patrimonio familiar, las niñas se intercambian por bienes, y los castigos corporales son salvajes y sinrazón.

Aunado a lo anterior, el maltratar al que jerárquicamente está por debajo de ellos en el pequeño organigrama familiar, los ayuda a superar la serie de frustraciones que del trabajo y sociedad en general les producen. Toda vez que en todos los demás sitios tal vez sean tratados como inferiores, sin embargo, en su casa, ellos son los poderosos, los superiores, a los que hay que obedecer, por las buenas, o por las malas, no les importa ser amados, para sanar sus frustraciones lo que necesitan es ser temidos.

MITO. LA VÍCTIMA ACUSÓ A SU FAMILIAR POR CORAJE O VENGANZA.

Realidad. No es la mayor parte de las veces, aunque no niego que suceda. Para el niño no es fácil acusar a sus padres y/o familiares, de hecho la mayoría de los casos no son denunciados por los niños, sino por los familiares, o los vecinos o de plano la Cruz Verde porque llegaron golpeadísimos. Por otra parte, como si fuera tan fácil en nuestro sistema que

el niño llegue al Ministerio Público o ante alguna autoridad y declare: “vengo a denunciar el maltrato que mis padres ejercen sobre mí”. No podemos olvidar que hay maltratos tan claros que el médico inmediatamente tiene que dar aviso al Ministerio Público, sin preguntarle al niño.

Algo que sucede con mayor frecuencia es que uno de los padres, con la finalidad de afectar al otro, utilice al niño para denunciar un maltrato. Sin embargo, este tipo de denuncias se descartan fácilmente con las periciales médicas y psicológicas, toda vez que, como he reiterado, el maltrato no se inventa, se palpa, se nota, es evidente.

MITO. LOS NIÑOS INVENTAN EL MALTRATO PORQUE SON FANTASIOSOS.

Realidad. Estoy de acuerdo que los niños son muy fantasiosos, sin embargo, se fantasea con cosas agradables, o que ante los demás (sus amiguitos o compañeritos) puedan presumir y, que yo sepa, el ser objeto de maltrato no es un factor a presumir. Por otra parte, el maltrato, insisto, es innegable, aún el que es de tipo psicológico o emocional, el niño es tan transparente que no puede ocultar que está sufriendo. ¿Cómo puede inventar un niño una cicatriz, una quemadura, un moretón, o la falta de atención de sus padres? Es más factible que los niños que viven en estas circunstancias, inventen y fantaseen con que sus padres los quieren y los cuidan, que se preocupan por ellos y se sienten orgullosos de sus hijos.

MITO. LO MALTRATÓ PORQUE ESTABA TOMADO / DROGADO.

Realidad. El consumo de alcohol puede favorecer la emergencia de conductas violentas, pero no las causa. De hecho, muchas personas alcohólicas no usan la violencia dentro de su hogar, y también es cierto que muchas personas mantienen relaciones familiares abusivas no consumen alcohol. Y existe un tercer argumento: las personas que utilizan la violencia dentro de su hogar cuando están alcoholizadas no son violentas cuando beben en otros lugares o en situaciones sociales.⁹⁹

El maltrato físico no se genera necesariamente cuando los adultos se encuentran en este estado. De hecho, hay muchas personas que ante estas sustancias reaccionan más cariñosas y

⁹⁹ CORSI, Jorge. *Op. cit.* P. 37.

afectivas, o de plano ni siquiera se pueden mover, por lo tanto son, en cierta forma, inofensivos.

No obstante lo anterior, puedo agregar que psicológicamente sí alcanza a generar un maltrato el ver a tus familiares alcoholizados o drogados, esto, sin mencionar el terrible ejemplo que recibirán, rompiendo nuevamente con el patrón familiar que la mayor parte de las personas concebimos de la familia feliz y unida.

El maltratar a un menor en estado de ebriedad o drogado no exonera de responsabilidad.

MITO. NO SE DEBE DE HABLAR DEL MALTRATO FUERA DE CASA, ES UN ASUNTO QUE LA FAMILIA “DEBE” RESOLVER POR SÍ MISMA.

Realidad. Falso. El maltrato es una realidad, y por lo tanto debe de enfrentarse. El silencio lo único que ocasiona es que el maltrato sufrido se incremente y tome mayor fuerza. Por otra parte, el maltrato familiar por lo regular se genera de un círculo vicioso familiar, es decir, que proviene de una conducta aprendida dentro de la familia; por lo tanto, es indispensable el hablar fuera de casa del maltrato, pues dentro de ella, en familia puede haber perdido hasta la dimensión del problema.

De hecho, el que sea un delito a puertas cerradas lo hace mucho más difícil de combatir y de investigar. El niño siempre requerirá de alguien con valor a denunciar para que salga de su sufrimiento, o en casos extremos, necesitará que le pongan una mega golpiza que genere el temor suficiente a los familiares como para llevarlo a algún hospital, y ahí el doctor dé aviso al Ministerio Público. Es por ello que no sabemos exactamente la cantidad de niños que sufren este problema; a pesar de ser un dolor tan fuerte y de tantas consecuencias, se sigue manteniendo en secreto, dentro del hogar, errónea y lamentablemente en silencio.

MITO. SÓLO FUE UNA NALGADA, UN GRITO, UN AZOTE, NO PASÓ NADA.

Realidad. Falso. No es mi intención ser reiterativa, sin embargo, es preciso dejar en claro que el maltrato puede tener consecuencias tan graves como la muerte. Los padres creen tener la posesión y propiedad de sus hijos. Excusándose en el derecho de corrección maltratan a sus hijos sin ninguna medida. Por eso dicen: “es una nalgada, no pasa nada” “es una cachetada, no pasa nada, es pa’ que se eduque”. No pueden educar a un niño como si fuera un animal. Los niños son muy inteligentes, entienden, conocen los límites si le son impuestos claramente, sin golpes ni gritos ofensivos.

Sé que educar no ha de ser una tarea fácil, sin embargo, no es razón suficiente para recurrir a la violencia. Si sus padres lo hacían, si ellos así los educaron, sólo recuerden lo terrible que se sintieron y verán que no querrán lo mismo para sus hijos.

Los niños requieren de cuidados especiales, constantes, deben ser defendidos en todo momento, de ser atendidos, de ser escuchados. Parece ser que la sociedad no está consciente de que la frase “la letra con sangre entra” ya no aplica. Los niños son increíblemente inteligentes, y si se les explican las cosas, lo entienden y aprenden. Es fundamental enseñar a los pequeños a resolver los conflictos de una manera pacífica, sin violencia, sino estamos formando a los insurrectos del mañana.

MITO. A MÍ ME MALTRATARON, Y SIN AYUDA LO SUPERÉ, MI HIJO (A) NO NECESITA AYUDA.

Realidad. Falso. Estoy segura que si fue maltratado(a), necesita ayuda. Tal vez físicamente ya sus heridas habrán sanado, sin embargo psicológicamente no ha deber superado el maltrato, y sin darse cuenta, hoy en día, aún ha de estar sufriendo las consecuencias de lo vivido. Tal vez, inconscientemente, es por eso que maltrata o tolera el maltrato hacia sus hijos.

“Los niños que han sido maltratados necesitan ayuda para no repetir el esquema de abuso con otras personas. Si no reciben ayuda adecuada para aprender a resolver de otro modo sus problemas, pueden convertirse ellos mismos en adultos abusadores.”¹⁰⁰

MITO. PARA QUE DESAPAREZCA EL MALTRATO, LA FAMILIA DEBE DE OLVIDARLO Y NO VOLVER A MENCIONARLO.

Realidad. Falso. Precisamente el “olvidar”, el “dejar de hacer”, el “omitir” es lo que agrava el maltrato. El maltrato no desaparece como por arte de magia, sino que se incrementa. Quien golpea una vez, golpea dos, y de no detenerse el golpe incrementará, será cada vez más brutal. Recordemos que para el agresor el maltratar le significa una posición de poder, lo cual le genera satisfacción, y lo que genera satisfacción puede convertirse en vicio, llevando en casos extremos a una brutal muerte al niño.

MITO. LA VÍCTIMA ESTÁ MUY CHIQUITA Y NO LO VA A RECORDAR.

Realidad. Si la víctima está muy chiquita no sólo lo va a recordar, sino que el maltrato puede ser aún más peligroso a esa edad. Al ser los niños tan frágiles, tan indefensos, un golpe puede ser fatídico. Existen casos en los cuales les quedan secuelas muy severas, daños cerebrales, malformaciones. Ahora, si el niño no está tan chiquito, y sí alcanza a percibir lo que sucede en su entorno, es un hecho que el niño quedará con secuelas psicológicas muy fuertes, y si no se atienden a tiempo pueden ser irreparables, creando niños inseguros, miedosos, o muy agresivos.

MITO. TODAS LAS VÍCTIMAS, AL CRECER, SE CONVIERTEN EN OFENSORES.

Realidad. No. Eso depende mucho de la educación que tenga la víctima, del entorno social en que crezca, y de la ayuda psicológica que reciba. Sin embargo, de no recibir la atención médica necesaria, y el cariño de un entorno sano, existen grandes posibilidades en que el círculo de la violencia no se rompa.

¹⁰⁰ CORSI, Jorge. *Op. cit.* P. 41.

MITO. EL MALTRATO SÓLO PASA EN LAS FAMILIAS POBRES / SIN ESTUDIO.

Realidad. Falso. Por desgracia el maltrato a los niños no respeta nada, ni clase social, ni económica, ni estudios o grados académicos. Como fue comentado en párrafos precedentes, nosotros nos enteramos de los casos de maltrato de las familias con bajos recursos porque no tienen dinero para llevar al niño con un médico particular que les guarde el secreto. Según estudios, el maltrato psicológico más dañino pasa en las familias adineradas.

“La pobreza y las carencias educativas constituyen factores de riesgo para las situaciones de violencia, pero no son patrimonio exclusivo de esos sectores de la población. Se sabe que los casos de violencia familiar se distribuyen en todas las clases sociales y en todos los niveles educativos.”¹⁰¹

MITO. EL MALTRATO NO OCURRIÓ PORQUE EL “SUPUESTO” AGRESOR NUNCA ESTUVO SOLO CON LOS NIÑOS.

Realidad. Falso. Aunque las personas creen que no están cerca los agresores, o que no están solos con los niños, el agresor puede ingeniárselas para estar a solas con el niño y maltratarlo. Otro caso que sería aún más lamentable es que el niño sea maltratado frente a sus familiares y nadie lo considere maltrato, sino, educación; o peor, que aún estando conscientes de que se está maltratando y dañando a su hijo, el padre o madre presencien la escena de maltrato únicamente en calidad de simples espectadores de la tortura de su hijo, sin hacer nada por ayudarlo, sin defenderlo. La situación se agrava si al terminar el martirio, no llevar al niño con un doctor a darle las atenciones básicas, ni siquiera se preocupan de limpiarlo o curarlo, sólo lo dejan ahí, convirtiéndose en cómplices del maltrato, estando con el niño físicamente, dándose cuenta de todo el sufrimiento, y no haciendo nada por evitarlo o frenarlo. Éste se me hace el peor de los maltratos, la omisión de cuidado, el no defender, el estar y no hacer, el poder y no querer ayudar al niño.

¹⁰¹ CORSI, Jorge. *Op. cit.* P. 36.

MITO. ES UN INVENTO DE MI FAMILIA PORQUE NO LO QUIEREN, POR ESO LO ACUSAN.

Realidad. Insisto, el maltrato se nota, se percibe, se comprueba, no se necesita inventar; a pesar de los muchos intentos que los familiares hacen por inventar historias de que el niño es muy inquieto y por eso se golpea en todos lados, o la más recurrente “se cayó de las escaleras”, y muchas mujeres ciegas por el amor (y digo mujeres porque por desgracia son las que más permiten que sus machos en turno golpeen a sus hijos) les creen a sus parejas, que el niño se cae o sufre constantes accidentes.

MITO. SI EL MALTRATO HUBIERA OCURRIDO, YO ME HABRÍA DADO CUENTA.

Realidad. Cierto. El maltrato es tan evidente que se habría dado cuenta; en caso de que diga no haberse dado cuenta, es que miente, o simplemente, no quería verlo o aceptarlo. Los golpes no se esconden, y en dado caso que pudieran ocultarse, o fuera maltrato psicológico, la tristeza y el cambio de ánimo en el niño se percibe, tal vez nunca le presto atención a su hijo.

MITO. NO PENSÉ QUE ESTUVIERA MAL, ERA SU PADRE/MADRE/ABUELA/ABUELO/TÍO/TÍA...

Realidad. Regularmente las señoras permiten convertirse en espectadoras de los maltratos de sus hijos efectuados por sus parejas, y creen que está bien, que es lo correcto, que no deben de defenderlo, que su labor es permanecer ahí, observando como lo lastiman, sin hacer nada. El mismo repetido derecho de corrección que los padres confunden con un derecho a golpear a sus hijos por su propio bien. Mientras no se vea la violencia intrafamiliar como un problema social, en lugar de la forma de educación, la sociedad no va a cambiar, y nuestros niños seguirán sufriendo.

MITO. SE LLEVAN BIEN, SI HUBIERA HABIDO MALTRATO, ESTO NO SERÍA ASÍ.

Realidad. Falso. Los niños perdonan todo, y para ellos es más fácil justificar a sus padres, que identificarse como menores maltratados, prefieren creer que lo hacen porque los quieren. Los niños son tan nobles que solamente aspiran ser queridos y aceptados por sus padres. Y en el caso de que sean las parejas de sus padres los agresores, ellos, los niños, con tal de ver a sus padres contentos, lo soportan, al fin que es su familia, y siempre ha sido así. Esta cultura de violencia es la que urge modificar. No es concebible que después de una golpiza la actitud general y mejor aceptada por la comunidad sea el hacer cómo que no pasó nada, y seguir esperando a la siguiente. Necesitamos una cultura de vida, de integridad, y no una de muerte y maltrato.

MITO. LOS HERMANITOS, NO DEBEN ENTERARSE DEL MALTRATO.

Realidad. Falso. Los hermanitos de seguro ya se enteraron del maltrato. Recordemos que son niños, no tontos. Ellos se dan cuenta de que al hermano mayor se le trata diferente. Que el hermano llora, sufre, se siente mal y a su juicio, no existe razón alguna para ello. Es increíble que los niños en estos casos tengan un juicio más certero que el de los adultos.

MITO. ÉL FUE EL QUE MALTRATÓ, YO NO NECESITO AYUDA.

Realidad. Falso. El que maltrata es cierto que necesita ayuda, pero también la necesita el maltratado y el espectador. Existe un sentimiento de culpa muy fuerte, el haber permanecido inmóvil, sin ayudar al niño maltratado, es difícil de superar. Después de todo fue cómplice del maltrato, por lo tanto, un agresor de forma pasiva.

MITO. LA TRABAJADORA SOCIAL ESTÁ EN CONTRA DE NOSOTROS, POR ESO INVENTÓ LO DEL MALTRATO.

Realidad. Por mejor trabajadora social que sea, un maltrato no se inventa, él mismo se refleja. Recordemos que el maltrato es un síndrome conformado por un conjunto de factores y elementos específicos que demuestran la existencia del maltrato en un niño. No sólo con el dicho de una persona se acredita el maltrato, eso es seguro.

MITO. TODO EL SISTEMA ESTÁ EXAGERADO, NO FUE PARA TANTO.

Realidad. Falso. El problema es que no tenemos la cultura del debido cuidado de nuestros niños, y ahora, con los derechos humanos reconocidos, el derecho superior del niño declarado, se creó que el sistema exagera, cuando en realidad así debió de haber sido desde siempre.

En verdad, me disculpo por ser reiterativa, sin embargo es indispensable el darnos cuenta de las diversas formas de maltrato infantil, y considerarlo así, aunque la palabra maltrato se escuche muy fuerte, debe de denunciarse, urge romper el silencio, por el bien de todos.

XI. MARCO JURÍDICO.

Mucho se ha hablado sobre el derecho de los niños. México ha hecho algunos esfuerzos por proteger al menor, creando no sólo programas de apoyo a los mismos, sino también promulgando leyes y reformando códigos para tener una mejor protección jurídica hacia los pupilos.

La legislación mexicana se interesó expresamente en esta materia a partir de 1996. Anteriormente, a semejanza de otros países, el problema de violencia intrafamiliar era tratado por la legislación penal, sancionando diversos delitos consecuencia de la conducta del agresor. Pero, debido a la importancia y a los efectos nocivos que para la sociedad significan estos hechos, el legislador se interesó y contamos con un conjunto de leyes que enfrentan el problema desde distintos ángulos.¹⁰²

A continuación me permitiré citar y transcribir la serie de leyes, códigos, tratados internacionales que han sido creadas para proteger a nuestros pequeños.

1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra Carta Magna es, como lo sabemos, Ley Suprema, de la cual emanan todas las demás leyes, que rige en nuestra Nación. En ella, se encuentran plasmados los principios que regulan y reconocen las garantías individuales de todos los que nos encontramos en México.

En un afán de ser precisa, únicamente citaré los artículos de nuestra Carta Magna relativos a la protección intrínseca que el País reconoce a los menores, específicamente los que salvaguardan los derechos de los niños víctimas de abandono y maltrato.

Artículo 1 En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. (...)

¹⁰² CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS, Julio. *Op. cit.* P. 21.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹⁰³

Como bien podemos analizar, la Constitución aclara que todo individuo gozará de las garantías que otorga la misma, no especifica que exclusivamente los mayores de edad y con capacidad de ejercicio son los beneficiarios de invocar las garantías que la Constitución otorga.

En el mismo artículo, se prohíbe la discriminación motivada, entre otras cosas, por la edad y por las capacidades diferentes. A simple vista podemos deducir que se prohíbe que los menores de edad, sin capacidad de ejercicio, no tengan las mismas garantías que otorga la Constitución para todos los demás individuos que se encuentren en la Nación.

“En diciembre de 1999 el Poder Legislativo aprobó la reforma y adición al artículo 4º de la Constitución, el cual, en su sexto párrafo introduce la noción de los derechos de niñas y niños, señala derechos y obligaciones básicas de la familia, la sociedad y el Estado para protegerlos.”¹⁰⁴

Artículo 4.-

.....
.....
.....
.....
.....

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.¹⁰⁵

¹⁰³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰⁴ SAURI SUÁREZ, Gerardo. Colaboración de VARGAS, Alicia, y MÁRQUEZ, Andrea. *Agenda Política Sobre Legislación De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes.*

¹⁰⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la reforma se intentó brindar mayor protección a los niños. El Congreso elevó los derechos de los niños, y las obligaciones de los padres, a un rango Constitucional, teniendo por intención, que nadie pudiera actuar en contra de lo puntualizado en el párrafo anterior.

Por su parte, respecto de los derechos de la víctima, nuestra Carta Magna manifiesta:

Artículo 20 En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño.

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro.

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.¹⁰⁶

En capítulos posteriores abarcaremos con más calma el tema de lo difícil, sino es que imposible, de la reparación del daño en el caso de maltrato de infante; sin embargo, acorde a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe ese derecho para el menor.

En cuanto a la exención que se le otorga al menor víctima de violación o secuestro a carearse con su agresor, creo que deberían extenderla también a los menores víctimas de maltrato físico y psicológico. Toda vez que el maltrato, como fue explicado en capítulos anteriores, genera una situación de poder, en la cual, el niño ha sido en diversas ocasiones dominado por su agresor. Muchas veces el agresor con la simple mirada intimida al menor, haciendo que tenga el mismo miedo y control que al ser golpeado, por lo que el niño prefiere callar o mentir antes de enfrentarse en un careo a su agresor.

Por su parte, respecto a las obligaciones de los padres mexicanos, la Constitución Política establece:

¹⁰⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31 Son obligaciones de los mexicanos:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.¹⁰⁷

Este artículo es una prueba de cómo se le ha dado prioridad al cumplimiento que tienen los padres con respecto a los derechos que tienen sus hijos. En el mismo artículo, pero en una fracción distinta, se encuentra como obligación el pago de impuestos. En la realidad ¿Qué pasa si dejamos de pagar impuestos? Y ¿Qué pasa si un padre no envía a su hijo a la escuela? Creo que no es necesario contestar. A simple vista, se muestra la importancia que tiene para nuestro país la educación y el derecho de nuestros niños a no vivir en la ignorancia.

En cuestión de derechos de los niños, los Tratados Internacionales son los más vanguardistas al respecto. Afortunadamente, dentro de nuestra Carga Magna contamos con un artículo que especifica el grado de jerarquía que tendrán los mismos dentro del sistema jurídico mexicano.

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.¹⁰⁸

Como se puede observar, los siguientes Tratados Internacionales se encuentran en jerarquía superior de la legislación estatal, teniendo por tanto el rango de Ley Suprema de la Unión, la Constitución.

2. TRATADOS INTERNACIONALES.

Para continuar en el mismo tenor, los Tratados Internacionales que protegen a los menores víctimas de los delitos en cuestión son:

¹⁰⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A. Convención sobre los Derechos del Niño.

“En 1989, a través de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se promulgan 41 derechos básicos que son ratificados por México en 1990.”¹⁰⁹

La Convención Internacional de los Derechos de la Niñez (CIDN) constituyó un instrumento fundamental para construir una nueva visión sobre la infancia y, por ende, para establecer compromisos y lineamientos para garantizar los derechos establecidos en la misma.

En México La Convención Internacional de los Derechos de los niños y niñas, impulsó diversas reformas legislativas relacionadas con los derechos de la niñez, sobre todo a partir de la segunda mitad de los 90. Estas reformas tocaron aspectos como la violencia intrafamiliar, las adopciones, la tipificación de delitos cometidos contra niñas y niños, entre las principales.

Uno de los principales artículos que especifican la obligación que tienen los padres con respecto a sus hijos es el artículo 18 de La Convención Internacional de los Derechos de la Niñez (CIDN).

Artículo 18.- 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.¹¹⁰

Como podemos observar, declara la obligación de los padres de cuidar de sus hijos y tener como fundamental preocupación el interés superior de sus niños.

El artículo 19 del mismo cuerpo legal enunciado señala, que los países parte deberán efectuar lo necesario para proteger a los niños de maltrato.

Artículo 19.- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual,

¹⁰⁹ BÁRCENAS A. *Textos de derechos humanos sobre la niñez*. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992, P. P. 11-26.

¹¹⁰ *Idem*.

mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.¹¹¹

Artículo 27.-1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.¹¹²

Al ser un Tratado Internacional, deja a los estados firmantes establecer la medida coercitiva para hacer cumplir los derechos e imponer las sanciones a quienes se nieguen a cumplir, permitiendo que cada país tenga la libre elección de seguir o no su método coercitivo de respeto a los derechos de los niños. Lo cual, también se determina en el artículo 22:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.¹¹³

Como podemos concluir, este artículo obliga a los Estados Partes a proteger al menor de toda forma de castigo por causa de su condición, lo cual ampara al niño de los castigos corpóreos que algunos padres todavía acostumbran.

Precisamente al haber ratificado México el presente Tratado, se creo una contradicción con el derecho de corrección que ostentan los padres o tutores de los menores sobre los mismos. El niño no debe de sufrir ningún tipo de maltrato ni abandono como consecuencia de su mal comportamiento, color, raza, religión, etc.

La Convención también prevé la obligación de los Países de apoyar a los menores víctimas de diversos delitos para lograr su recuperación física, psicológica y social.

Artículo 39.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o

¹¹¹ *Idem.*

¹¹² *Idem.*

¹¹³ *Convención sobre los Derechos del Niño.*

degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.¹¹⁴

La Convención pretende defender los derechos de todos aquellos niños cuyos representantes signaban y ratificaban la Convención.

B. Declaración de los Derechos de las Niñas y Niños.

Existe también la Declaración de los Derechos del Niño, la cual es previa a la convención ya citada y, por tal motivo, no es tan específica como la anterior. Sin embargo, es base de los derechos subsiguientemente reconocidos. Para el presente trabajo, los principios más importantes son:

- PRINCIPIO 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.
- PRINCIPIO 9.- El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. (...)

Fue la primera vez que se tocó el tema del Interés Superior del Niño. Se dio una protección especial al menor, para su tiempo, fue un adelanto bastante significativo.

El simple hecho de considerar al niño como un ser humano completo, en lugar de un ser humano a medias, o lo que es peor considerar al menor como un simple objeto, es algo que aunque parezca difícil de creer, fue un paso que hoy en día muchos países y culturas todavía no lo dan.

¹¹⁴ Convención sobre los Derechos del Niño.

3. LEGISLACIÓN NACIONAL.

En el ámbito federal existe una Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual surgió de la necesidad de legislar y proteger al menor de una manera más amplia y obligatoria para todas las entidades de la Nación.

En abril de 2000, el legislativo la aprobó, siendo ésta reglamentaria del artículo 4º Constitucional.

En la ley aprobada se establece el derecho a la salud pero no a los servicios de salud, a la seguridad social e incluso al seguro social como se garantiza en La Convención Internacional de los Derechos de la Niñez (CIDN). También habla sobre el derecho a la vida pero omite el enunciado de la CIDN que establece el derecho a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de la niñez.¹¹⁵

En su artículo 3º define el objetivo de la protección de los niños de nuestro país. Por ello, se crearon varios principios rectores de la protección de los menores, siendo dos de ellos adecuados para el análisis del presente tema.

Artículo 3º La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

E. El de tener una vida libre de violencia.¹¹⁶

Es increíble como la más reciente legislación enfocada directamente a la protección de los menores, habla de tener como objetivo el asegurar un desarrollo pleno. ¿Cómo puede asegurar que algo sucederá por el simple hecho de crear una ley? En un país con un extremo respeto por la ley pudiera ser, pero seamos sinceros, en nuestro país se pueden promulgar leyes diariamente, y no por ello vamos a dejar de actuar como actuamos cotidianamente.

El compromiso que tiene el Congreso al decretar esta ley es enorme, ya que dicho aseguramiento lo deja totalmente a la promulgación de la ley.

¹¹⁵ SAURI SUÁREZ, Gerardo. Colaboración de VARGAS, Alicia, y MÁRQUEZ, Andrea. *Agenda Política Sobre Legislación De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes*.

¹¹⁶ SAURI SUÁREZ, Gerardo. Colaboración de VARGAS, Alicia, y MÁRQUEZ, Andrea. *Agenda Política Sobre Legislación De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes*.

En el artículo 4° se refuerza el hecho de que el ejercicio del derecho de los padres o tutores a corregir al menor a través de golpes o malos tratos no puede ser circunstancia de condición de nuestros menores.

Artículo 4° (...) Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹¹⁷

Con la promulgación de este artículo, queda totalmente fuera de lugar todas las legislaciones que permiten el derecho de corrección que tienen los padres respecto a sus hijos. Si se establece que no hay condicionante, en ningún momento, ni circunstancia, para el ejercicio de los derechos de los niños, entonces por congruencia, y acorde a lo establecido en el Artículo 133° Constitucional, deberían de reformarse inmediatamente todas las legislaciones estatales que contemplan, el derecho de corrección de los padres..

En el artículo 11° de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes hace una clara referencia de que los padres y personas que tengan al cuidado a nuestros niños tienen la obligación de proporcionar todos los medios necesarios de subsistencia y un óptimo desarrollo del menor que se encuentra bajo su cuidado.

Artículo 11° Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.¹¹⁸

¹¹⁷ SAURI SUÁREZ, Gerardo. Colaboración de VARGAS, Alicia, y MÁRQUEZ, Andrea. *Agenda Política Sobre Legislación De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes*.

¹¹⁸ SAURI SUÁREZ, Gerardo. Colaboración de VARGAS, Alicia, y MÁRQUEZ, Andrea. *Agenda Política Sobre Legislación De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes*.

Este artículo robustece mi razonamiento anterior. Si por lo menos se lograra evitar que los padres creyeran que tienen el derecho de golpear a los menores, por considerarlos de su propiedad, estoy segura, plenamente, de que las estadísticas se reducirían rápidamente. Los niños son seres inteligentes, demasiados perceptivos y audaces; no son animales que tienen como única forma de aprendizaje el instinto.

Los estados legislarán, toda vez que el artículo 13° de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deja de manera potestativa a los estados el garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, la propuesta no ha sido atendida con la extensión del problema, el tibio interés que tienen nuestras autoridades en actuar de manera contundente para evitar que, día a día, sigan sufriendo, y en ocasiones muriendo, miles de niños por falta de protección, no sólo de sus padres, sino también de un Estado, que está creado para cuidar de su sociedad, y no para ser temeroso en sus decisiones a favor de los más desprotegidos.

Así se desprende del artículo 13 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que a la letra dice:

Artículo 13° A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

C. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.¹¹⁹

¹¹⁹ SAURI SUÁREZ, Gerardo. Colaboración de VARGAS, Alicia, y MÁRQUEZ, Andrea. *Agenda Política Sobre Legislación De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes*.

En los artículos 19º y 21º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se destaca el derecho que tienen los niños a vivir en condiciones que les permitan un sano desarrollo y a ser protegidos en contra de abusos y maltratos.

Artículo 19º Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.¹²⁰

Artículo 21º Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.¹²¹

Como se puede apreciar, en el ámbito federal, se enuncian todos los derechos de los niños y a su vez, se establecen no sólo las obligaciones de los padres, sino también las obligaciones que tienen cada una de las entidades estatales del país para proteger a los menores. Dejando en libertad a cada estado a asumir, o no, la responsabilidad que como gobierno tiene: proteger al más desamparado de sus habitantes, los niños.

4. **LEGISLACIÓN ESTATAL.**

A. **Código Civil del Estado de Jalisco.**

Por ser este un trabajo de investigación de índole penal más que civil, me limitaré a enunciar los artículos que tengan que ver con la protección de los menores víctimas de delitos.

En general en el Artículo 28º del Código Civil del Estado de Jalisco, declara que “Toda persona tiene derecho a que se respete: I. Su vida; II. Su integridad física y psíquica;” Lo cual

¹²⁰ SAURI SUÁREZ, Gerardo. Colaboración de VARGAS, Alicia, y MÁRQUEZ, Andrea. *Agenda Política Sobre Legislación De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes.*

¹²¹ SAURI SUÁREZ, Gerardo. Colaboración de VARGAS, Alicia, y MÁRQUEZ, Andrea. *Agenda Política Sobre Legislación De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes.*

nos indica que los menores por el simple hecho de ser personas, tienen el derecho a ser respetados al igual que un adulto.

Los artículos 434° y 439° del Código Civil del Estado de Jalisco, tratan la obligación que tienen los padres de otorgar alimentos a los hijos. Es importante el resaltar que aquí sí lo estipulan como una obligación en todos sus sentidos. Señalando que los padres tienen consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento con dichas obligaciones. Explican, a su vez, el concepto de alimentos, el cual como vemos, abarca no sólo comida, sino una serie de derechos que tienen los menores a recibir acorde a su edad y necesidades particulares.

Art. 434°.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Art. 439°.- Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

En el Código Civil del Estado de Jalisco, se acepta que el niño debe ser protegido por encima de cualquier otro ser dentro de la sociedad. Lo anterior se encuentra fundamentado en los artículos 567°, 570° y 571°.

Art. 567°.- La niñez debe ser objeto de especial atención, cuidado y reconocimiento.

Art. 570°.- Ninguna de las disposiciones enunciadas en este código, debe ser interpretada en forma restrictiva respecto de los derechos y de los intereses superiores de la niñez.

Art. 571°.- Cuando de una misma fuente de obligaciones resulten acreedores cualquier persona y un niño, prevalecerán los derechos de éste.

Un aspecto interesante a revisar en el Código Civil del Estado de Jalisco, es el artículo 572°, relativo al derecho del niño a desarrollarse en un ambiente sano familiar y establece un orden de preferencias, con el cual, en general estoy de acuerdo, sólo apoyo el cambio que en una de las mesas de trabajo en el Congreso del Estado de Jalisco (tendiente a llevar a cabo una

reforma integral para la protección del menor en Jalisco la cual se logró, publicándose las mismas en el Periódico Oficial del Estado el día 22 de febrero de 2007) sugerían, que era indispensable el reformar la palabra progenitores por la de padres, pues así se podía incluir a los padres adoptivos.

Sin embargo, considero en el caso de que los menores tengan que vivir en un albergue, los progenitores deban y tengan el derecho de visitar a los niños sin ningún tipo de condicionante o supervisión. Tenemos que reflexionar que los niños viven ahí por algo. Si hubieran sido buenos padres, lo más seguro es que vivirían con ellos. Es por eso que propongo que las visitas en este caso sean supervisadas y autorizadas por el Consejo Estatal de Familia o el Instituto Cabañas, según sea el caso.

Art. 572º.- Es interés superior de la niñez, desarrollarse en un ambiente sano familiar, de conformidad con el siguiente orden de preferencias:

- I. Con sus progenitores;
- II. Cuando no convivan ambos progenitores, con la madre si es que existe la disposición y la posibilidad afectiva de su custodia y además, no tiene una conducta nociva a la salud física o psíquica del menor;
- III. En caso contrario a lo previsto en la fracción anterior, corresponderá la custodia al padre, siempre que reúna los mismos requisitos de disposición y posibilidad afectiva de custodia, así como buena conducta;
- IV. Cuando ninguno de los dos progenitores tenga la custodia del menor; ésta podrá ser confiada a los ascendientes, parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de afecto, nacido y sancionado por actos religiosos o respetados por la costumbre;
- V. Establecimientos públicos previamente constituidos para esos fines; organismos descentralizados que otorguen esas prestaciones y en las instituciones de particulares especialmente instituidos para ello; y
- VI. En cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones que anteceden, los progenitores tienen el deber y el derecho de visitar y convivir con sus hijos, para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno filial.

Uno de los preceptos de más importancia dentro de un procedimiento en el cual un menor es víctima de un delito, se encuentra en el artículo 573º del Código Civil del Estado de Jalisco que obliga a las autoridades a escuchar al menor cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con sus intereses, deberá oírsele y considerársele su opinión, la cual deberá ser valorada en función de su edad y madurez. Desafortunadamente, no se lleva a la práctica como debiera. Muchas de nuestras autoridades determinan la vida de los niños, sin conocerlos, ya no digo saber sus gustos, virtudes o defectos, cuando digo sin conocerlos, me

refiero que no saben cómo son físicamente, ni siquiera en foto. No pueden seguir determinando sobre la vida de los menores basándose en expedientes.

Uno de los artículos que trata de la protección del menor en caso de maltrato o abandono es el Art. 577°, Código Civil del Estado de Jalisco. El cual reza:

Art. 577°.- Cuando la convivencia del menor con determinadas personas vaya en detrimento de los preceptos establecidos en este capítulo, incluyéndose a quienes sobre él ejercen la patria potestad, el juez podrá decretar la cesación de esa convivencia a petición de cualesquiera de los ascendientes; del Consejo de Familia o del ministerio público.

La idea es muy buena, pero en la práctica esperamos que un juez decida si cesa o no la convivencia del menor con su agresor. El niño golpeado espera, y el juez en turno tiene que leer cuantos expedientes antes de decidir. ¿El trámite del procedimiento cuanto tiempo lleva? El niño puede primero morir a golpes antes de que el juez decreta la cesación de convivencia. En este punto, creo que el Ministerio Público está plenamente facultado para ello; es el único que trabaja (tal vez no al 100%, pero siempre está) todos los días del año y las 24 horas, y tiene cobertura en la gran parte del territorio. Es quien conoce primero la situación del menor, y como representante social, es quien está facultado para llevar a cabo inmediatamente esa cesación.

Los artículos 578° y 580° del Código Civil del Estado de Jalisco, describen lo que es la patria potestad y sus características, en especial la fracción IV del Art. 580°.

Art. 578°.- Se entiende por patria potestad la relación de derechos y obligaciones que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por otra, los hijos menores no emancipados, cuyo objeto es la custodia de la persona y los bienes de esos menores, entendida ésta en función del amparo de los hijos.

Art. 580°.- La Patria potestad tiene las siguientes características:

I. Constituye ante todo, un deber y una obligación que bajo ninguna circunstancia se puede renunciar a realizar personalmente. Sólo la custodia en los casos en que lo autorice especialmente la ley, podrá bajo atención de quien ejerce la patria potestad, encomendarse a terceros;

II. Tiene el carácter de intransmisible, salvo en los casos de adopción;

III. Representa un deber positivo de trato continuo, que exige y requiere un despliegue eficaz y constante que cumpla su cometido; y

IV. Confiere el derecho y el deber de aplicar la corrección disciplinaria, de manera prudente y moderada, con el fin de educar en forma armónica y positiva.

Es el fundamento legal que tienen los padres para hacer uso del derecho de corrección. En la ley nacional y en los tratados internacionales, se insiste en el derecho de los padres a “disciplinar” a sus niños, mas no especifican que pueden maltratar, sin embargo no excluyen que la corrección será sin emplear fuerza física o dañar la integridad física o psíquica del niño. Y al dejarlo totalmente en libertad, el adulto podrá corregir de la manera que él considere prudente y moderada, pues no existe ningún parámetro de lo que sería prudente o moderado. Otorgando así un permiso para maltratar.

El numeral 598° del Código Civil del Estado, explica las distintas causales de pérdida de patria potestad, siendo importante para el estudio en cuestión las fracciones II, y III

II. Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a su pérdida;

III. Cuando por malas costumbres de quienes la ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes frente a sus descendientes, se comprometa la salud física o psíquica, la seguridad o la moralidad sobre de quienes se ejerce, aunque esos hechos no sean penalmente punibles;

La fracción II se entiende, que un juez es quien determina expresamente que la pierde por incurrir en algún supuesto que dañe al menor. En la fracción III se especifica que por cometer maltrato y abandono, los padres pueden perder la patria potestad de los niños, todavía se entiende bien. Sin embargo, la fracción IV establece que.-

Cuando quien la ejerce:

- a).- Exponga a su descendiente;
- b).- Le abandone por más de tres meses si éste quedó a cargo de alguna institución especializada o persona;
- c).- Abandone por más de un día a su descendiente, si el menor no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y además este abandono sea intencional, y

Otorga la oportunidad de que tres meses el niño haya quedado a cargo de una “persona”, así nada más, sin hacerse cargo de él ni ver si está bien, si come, si está enfermo o no. ¿Qué no saben que un niño se puede morir si en esos tres meses no se le atiende?

Si la persona con quien lo dejaron es un buen ser humano, pues el niño tendrá una vida tranquila, pero sino, puede esperar todas las crueldades y atrocidades que tal vez ni nuestra imaginación alcance.

Mas es de considerar los sentimientos del menor, que pasa con este ser humano, que siente al ser abandonado por sus padres, y acogido por otra persona, luego vuelve a estar de nueva cuenta con sus padres, y se enfrenta al abandono de la persona con la cual fue dejada, y tal vez de nuevo abandonado con otras personas, y vuelto a recoger por sus padres, su estabilidad emocional se alterará.

Si los padres dejan al niño en la calle por unas horas, imaginen todo lo que le puede pasar. Es de preguntarse por que la Ley permite todo un día, en concepto de la suscrita es muchísimo. Un bebé en unas horas en un lugar frío y húmedo puede morir de hipotermia, o puede ser alimento de un perro callejero, lo cual, dicho sea de paso, desgraciadamente ha ocurrido más de una vez.

Por que se les concede tanto tiempo a los padres para acordarse de que lo son. Y mientras tanto, el niño en peligro, esperando se reconozca su interés superior.

El artículo 598 del Código Civil del Estado de Jalisco, señala: La patria potestad se pierde: I.- Cuando quien la ejerce comete algún delito intencional que afecte al menor o a su patrimonio; o consienta que terceras personas lo cometan;

El artículo 599, del Código Civil del Estado de Jalisco señala, La pérdida de la patria potestad se decretará: I.- En el caso de la fracción I del artículo que procede; en la sentencia que se dicte por quien, haya conocido del proceso penal, suspendiéndose en tanto se decide el negocio judicial; es de señalar que normalmente los jueces penales no decretan la pérdida de la patria potestad por que señalan que es competencia del Juzgado especializado en materia Familiar. Por ello, sí considero aceptable mi propuesta de que en el caso de maltrato se condene al agresor a la pérdida de la patria potestad del menor víctima de su vejación.

Art. 599º.- La pérdida de la patria potestad se decretará:

I. En el caso de la fracción I del artículo que precede; en la sentencia que se dicte por quien haya conocido del proceso penal, suspendiéndose en tanto se decide el negocio judicial;

II. En los casos de las fracciones de la II a la IV, en la sentencia del juicio civil que expresamente se siga; y

III. En el caso de la fracción V, en la sentencia del juicio de divorcio.

B. Código Penal del Estado de Jalisco.

Una de las reformas más recientes a nuestro Código Penal es el artículo 176º Ter. El cual fue reformado mediante el Decreto 20403, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 30 de diciembre de 2003. El artículo fue un gran avance en materia de violencia intrafamiliar, sin embargo, yo considero que no debería de existir como condicionante para su configuración la “reiteración” del maltrato.

De la Violencia Intrafamiliar

Artículo 176º Ter. Comete el delito de violencia intrafamiliar quien reiteradamente infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

El maltrato a que se refiere el párrafo anterior es la sucesión de actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad físicas, o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito.

Al responsable de este delito se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y a juicio del juez, además, las penas conjuntas o separadas de, la pérdida de la custodia que tenga respecto de la víctima y la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él.

Cuando no se trate de reincidentes de violencia intrafamiliar ni sujetos que pudieren poner en peligro la integridad de los miembros de la familia, la pena de prisión podrá ser conmutada a juicio del juzgador por tratamiento psicológico, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

Se equipara a violencia intrafamiliar el maltrato reiterado que se infiera en contra del tutor, curador, pupilo, o en contra de quien habite en el domicilio del agresor o en contra de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección. Al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero de este artículo.

Es de preguntarse, ¿Qué es reiterado? Una vez al mes, o a la semana, o dos veces al año. Es un concepto totalmente abstracto y que deja al libre albedrío y consideración del Juez en cuestión el decidir si es reiterado o no.

Por otra parte, considero injusto y masoquista el hecho de que se requiera de una reiteración para poder encuadrar el delito de violencia familiar. Desde mi muy personal punto de vista, es mucho mejor el considerar como agravante el hecho de que la violencia sea ejercida entre miembros de la familia, y no condicionarla a una repetición que es innecesaria y pudiera llegar a ser fatal.

En delito de Maltrato de Infante, esta tipificado en artículo 205° Bis, del Código penal del Estado de Jalisco, el cual a la letra dice:

Se impondrá una pena de tres meses a tres años de prisión y de veinte a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a quien agrede a un menor de edad causándole, alteración en la salud o integridad física, ya sea con o sin objeto contundente o arma. Independientemente de las penas que correspondan en su caso, por otros delitos, aplicando al caso específico las reglas del concurso.

Sin embargo, este delito no se configura si el agresor es el ascendiente y no provocó lesiones que tarden más de 15 días en sanar. Es decir, pueden llenar de moretes al niño y no hay problema, pues se quitan antes de 15 días, o pueden golpearlo con un lienzo mojado, con la finalidad de que duela muchísimo y no deje marca; es más hay maltratadores tan profesionales que logran quemar al niño con fuego, teniendo la precaución de que sólo afecte la epidermis, por lo tanto la ampolla causada, sólo tarda una semana en sanar, luego en consecuencia: ¡No hay delito!

El artículo 211°, del Código Penal del Estado a la letra dice:

“Si el ofendido fuese ascendiente del autor de una lesión se aumentarán un año de prisión al mínimo y dos años de prisión al máximo de la sanción que corresponda conforme a los artículos que preceden.

Cuando las lesiones se ejecutan por quienes están en el ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la fracción I del artículo 207° y siempre que el autor no abusare del derecho de corrección a que se refiere la fracción IV del artículo 580° del Código Civil.

En cualquier otro caso, se impondrá la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones anteriores y quedará, además, privado de la potestad, en virtud de la cual tenga derecho de corrección.”

Es curioso que se proteja al padre golpeado por su hijo, pero no al hijo golpeado por su padre.

El problema es, que el castigo corporal es, en la mayoría de los países, una práctica tradicional profundamente arraigada y los líderes políticos no encuentran una aprobación popular para su abolición. Es un problema muy personal: la mayoría de las personas fueron golpeadas cuando niños; la mayoría de los padres han golpeado a sus niños. Además no se suele pensar mal de padres o nuestros parientes. Esto hace difícil para muchos adultos aceptar los derechos humanos lo cual es indispensable para enfrentar y acabar todo el castigo corporal.¹²²

C. Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

El único artículo que el Ministerio Público tiene para poder proteger al menor víctima de maltrato, y ordenar su derivación a un albergue es el párrafo primero del artículo 93°:

Artículo 93°.- Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

No obstante que es clara la función del Ministerio Público de proteger al menor y tomar las medidas y providencias necesarias para ello, para muchos no es suficiente, y el problema radica en que, como lo hemos visto en párrafos anteriores, se cree que únicamente el juez es quien puede ordenar una cesación de convivencia. Como ejemplo se encuentra nuestra querida y eficiente Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual, emitió la recomendación 01/02 en la cual especificaba que el Ministerio Público no era autoridad legalmente facultada para substraer a un menor de su familia, no obstante y existiera evidencias de maltrato, solamente el Juez competente podrá ordenar la substracción del menor (claro, si es que aún vive o es localizable el menor al obtener la orden del Juez). Lo lamentable es que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constantemente ha tenido este criterio, defendiendo el derecho de los padres por encima del de los menores.

¹²² *Fin Al Castigo Corporal. Iniciativa Mundial Para El Fin De Todo Castigo Corporal A Niñas Y Niños.*
www.endcorporalpunishment.org.

Si el Ministerio Público es nuestro Representante Social, y es el único que esta en todo momento, esto es, las 24 horas del día, y quien primero conoce de los hechos ocurridos en agravio del menor, quien tiene un servicio pericial médico al alcance en todo momento, por qué no facultarlo a que extraiga al menor de su seno familiar en caso de que el servicio médico legal determine la existencia de un síndrome del niño maltrato, previamente acreditado que ahí corre peligro.

D. Ley de los Derechos de los de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

El 25 de septiembre de 2003, el H. Congreso del Estado de Jalisco aprobó la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. Ley por muchos esperada, sin embargo, es un precepto legal que en algunos de sus artículos se atreve a proteger al menor claramente, pero deja en total desprotección al niño en diversas circunstancias.

Ante la gravedad de muchas de sus líneas y lo acertado de algunas otras, me permitiré explicar algunos de los artículos, cuya redacción me parece importante resaltar, para el tema del presente estudio.

Art. 2°. La presente ley tiene por objeto:

II. Regular la intervención de las autoridades en la protección de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes;

Los reglamentos de cada una de las autoridades de la Administración Pública que tienen intervención directa con los niños, deben estar acorde a lo estipulado en la presente ley, lo cual al día de hoy no es realidad. Se debe de facilitar los diversos trámites que tengan como beneficiario al menor, y cumplir así, con lo estipulado por esta ley.

Art. 4°. Son Principios Rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

- I. La atención prioritaria de las niñas, los niños y adolescentes, prevaleciendo siempre el interés superior de éstos;
- II. Igualdad sin discriminación alguna;
- III. El respeto por la vida e integridad de las niñas, los niños y adolescentes;
- IV. La corresponsabilidad de los padres o tutores y la responsabilidad subsidiaria de las autoridades y la sociedad en general.
- V. La formación de los niños, niñas y adolescentes como base fundamental para su desarrollo; y
- VI. La protección de la familia.

Como se puede apreciar, todos estos principios ya se encuentran regulados dentro de nuestro sistema legal. Adicionalmente, están en las Convenciones ya ratificadas por nuestro país, se encuentran en la Ley Federal del mismo tema y si no se localizan en las leyes aplicables dentro del estado que tratan en forma directa (Código Civil) o indirectamente (Ley de Salud) asuntos relacionados con los pequeños.

Pero algo que me llama la atención es el concepto de “responsabilidad subsidiaria”, no queda claro hasta dónde el Estado va a subsidiar, y en qué consiste ese subsidio; si será de tipo económico, o de capacitación, o de apoyo para conseguir trabajo, o de qué tipo. ¿Qué dependencia se va a encargar directamente de “subsidiar a los padres o tutores”? ¿Cuál será el trámite a seguir? ¿De dónde se va a obtener el presupuesto para esos subsidios? Demasiadas preguntas sin resolver, lo más importante cuando el estado podrá por lo menos autorizar una escuela para padres.

Es de felicitar a nuestros legisladores por haber tenido el valor de aceptar que la vida del menor inicia desde su concepción, lo anterior se define detalladamente en el artículo 7º que dice:

Art. 7º. Las niñas, los niños y adolescentes tienen el derecho a la vida desde el momento de su concepción.

Las autoridades correspondientes deberán de crear programas para difundir la cultura del respeto a la vida y a la integridad física de las niñas, los niños y adolescentes.

Pero ¿Cuál es nuestra realidad? Hace poco acaban de aprobar el uso de la pastilla anticonceptiva denominada comúnmente como “del día siguiente”, la cual mata al feto horas

después de su concepción. Y es una pastilla que el Sector Salud se ha encargado de difundir, argumentando que para algunos la vida empieza desde el nacimiento y otros desde la concepción, sin embargo, esta duda nuestros legisladores la han dilucidado, queda claro, el niño tiene derecho a la vida desde el momento de su concepción y se debe de respetar.

La iniciativa de los Diputados de la Fracción Parlamentaria del PRD (Partido de la Revolución Democrática) respecto a agregar otra excepción para la “interrupción del embarazo”, la cual, es totalmente ilegal, pero ese, es otro tema materia de otro trabajo de investigación.

Los artículos 8º y 9º se encargan de la protección al derecho de la salud, sin embargo, dichos preceptos ya se encontraban previstos en las leyes, tratados y reglamentos de la materia en cuestión aplicables a nuestro estado. Esta ley vuelve a ser repetitiva, considero que, en lugar de preocuparse por repetir lo mismo en varios preceptos, deberían de cumplirlos.

De nada nos sirven tratados y leyes perfectas tendientes a resolver los problemas, cuando no se aplican; y muchas veces, ni siquiera son acordes a la realidad, a una realidad de un pobre presupuesto con miles de dificultades, una burocracia creciente e historias que superan cualquier dolor narrado en una novela dramática.

Un ejemplo de que esta ley está fuera de la realidad es el artículo 8º:

Art. 8º. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social, y los servicios de salud, así como a crecer y desarrollarse en buena salud, en los términos de la legislación aplicable.

La seguridad social está, en cierta forma, limitada a ser otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) ¿Qué pasará con los menores que se encuentran dentro de un albergue, o con aquellos que sus padres o tutores no son derechohabientes? Se entiende que serán atendidos por el sector salud general, sin embargo, para los albergues no es tan fácil

acceder a los mismos, se entiende que es por falta de presupuesto, por ello es muy importante precisar los mecanismos administrativos que sector salud utilizará para garantizar el servicio médico.

Por otra parte el artículo 10° habla de:

Art. 10°. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente familiar sano que favorezca su desarrollo integral. En caso de que se encuentren separados de uno o de ambos padres, tienen derecho a mantener relaciones personales con cualquiera de ellos, salvo los casos previstos por las leyes correspondientes.

Es importante establecer que ese ambiente familiar sano no necesariamente es exclusivo de la familia “natural”, sino también se puede vivir dentro de una familia adoptiva, o en su defecto en una Institución Establecida para el Cuidado de los niños, que en muchas ocasiones es mucho más benéfico para el menor, por la falta de educación a la población en general de saber ser padres.

El artículo 11°, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, busca proteger al menor, cuidando que no sea separado de sus padres sin un motivo o razón bien fundada:

Art. 11°. Las niñas, los niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres sino mediante orden judicial que así lo declare, escuchándose de ser posible su opinión.

Con excepción de los niños víctimas de delitos que pueden ser separados inmediatamente de sus padres en caso de que sean los verdugos.

Es de hacer notar que, la opinión del menor siempre debe ser atendida, no se puede dejar de manera un tanto circunstancial, la obligación de escuchar al niño. Si bien es cierto que en ocasiones el menor sea tan pequeño que es imposible que transmita su opinión verbalmente, sin embargo, en estos casos se deberían de atender a peritajes psicológicos, más nunca decidir respecto de la vida del menor sin haberlo escuchado o tomado en cuenta.

El artículo 12° señala el mismo orden de preferencias de convivencia de un menor que el Código Civil del Estado, como se puede observar, se vuelve a repetir lo mismo de las legislaciones aplicables previo aprobación de la presente.

Art. 12°. Es interés superior el que las niñas, los niños y adolescentes se desarrollen en un ambiente familiar sano, de conformidad a la legislación aplicable y privilegiando el siguiente orden de preferencias:

IV. Cuando ninguno de los dos progenitores tenga la custodia de la niña, niño o adolescentes, ésta podrá ser confiada a los ascendientes, parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de afecto, nacido y sancionado por actos religiosos o respetados por la costumbre; y

Al igual que el Código Civil se otorga preferencia a una serie de personas unidas tal vez por un vínculo, ya sea consanguíneo o religioso, sin embargo también debe considerarse, el interés que esta serie de personas tengan en el menor.

Toda vez que en ocasiones se les tiene que ir a preguntar a los parientes del menor y preguntarles, como en rifa, si no quieren cuidar al niño. Lo correcto es que ellos busquen recuperar al niño, y no al revés, es decir, que las autoridades los busquen y les pidan (en algunos casos convengan) se queden con el niño.

El último párrafo es de comentarse toda vez que a la letra dice:

En cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones que anteceden, los progenitores tienen el deber y el derecho de visitar y convivir con sus hijos para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno filial, salvo resolución judicial en contrario.

El menor debe tener el derecho de decidir si quiere convivir con su familia o no, y en caso de no querer hacerlo, que se respete su decisión de inmediato. Pudieran, en este tema, establecer que los menores albergados en algún establecimiento que los niños que se niegan a ver a sus padres, sean entrevistados por alguna trabajadora social ya sea de la Procuraduría o del Consejo Estatal de Familia, para que levante Acta Circunstanciada del Hecho y se niegue la visita al familiar.

Se deben respetar las decisiones de los niños, proteger la psicología del menor, cuidar al ser más indefenso observando el significado del interés superior del niño.

En otro orden de ideas, el artículo 13º Ley de los Derechos de los De Las Niñas, Los Niños Y Adolescentes En El Estado De Jalisco, a la letra dice:

Art. 13º. Las autoridades correspondientes deberán:

I. Establecer programas de integración familiar, así como talleres y cursos que sirvan a los padres para dar mejor atención a sus hijos;

Lo ideal es indicar que las autoridades utilizando los diversos medios de comunicación eduquen a la población, que nos digan específicamente como se debe educar a un hijo, es igual educar a un niño que a una niña, que problemas se pueden presentar en el aspecto familiar cuando el niño tiene dos años, cuando el niño cumple siete años, a que conflictos psicológicos se enfrenta el adolescente, como debe tratar la madre al niño, como debe tratar el padre a la niña, como deben tratar los padres a sus niños, niñas y adolescentes, para lograr un México mejor, que hoy en día ya dan esos talleres y cursos, así sólo se reglamentaría conforme a los requisitos y trámites que deben realizar los padres para ser beneficiarios del servicio.

II. Procurar siempre que las niñas, los niños y adolescentes vivan con su familia; y

Es muy importante hacer hincapié de que se debe procurar que los niños vivan dentro de una familia, o un entorno familiar, no obligatoriamente dentro de su familia, que por desgracia, no siempre es lo óptimo.

III. Cuidar que la distribución de videos, publicaciones impresas y las transmisiones de radio, televisión y espectáculos se realicen sin afectar el sano desarrollo de las niñas, los niños y adolescentes.

En este caso es una lucha titánica contra la pornografía, para reglamentarlo, se debe atender a las disposiciones con las que ya cuentan los diversos grupos de seguridad pública para erradicar la distribución de pornografía, sin embargo, como se sabe, no ha podido ser

controlado, pero si educamos a los padres, informando del daño que causa la pornografía no solo en los menores, tal vez así podremos iniciar a erradicar el problema.

Por su parte, el derecho a la educación, cultura, igualdad, y prioridad se encuentran regulados de la misma forma que en la Ley Federal de la materia, y que en la serie de Convenios internacionales, además de estar regulados en leyes estatales y reglamentos internos de las diversas instituciones que deben de cubrir esas materias.

Dentro de las obligaciones para los tutores y padres, se encuentra el respetar el derecho al descanso del menor, así se desprende del artículo 25 de la Ley de los Derechos de Las Niñas, Los Niños Y Adolescentes En El Estado De Jalisco, que a la letra dice:

Art. 25°. Los padres o tutores garantizarán que las niñas, los niños y adolescentes tengan el tiempo necesario para el goce de este derecho.

Pero ¿Qué pasa en el caso de los niños que viven en un albergue? El padre no está presente, el tutor es el Consejo de Familia, entonces ahí quien ejerce la custodia es quien debe de respetar dicho derecho. Y es de preguntarse: ¿Se respeta?

Dentro de esta ley se encuentra un precepto que es el sueño de todo albergue y registro civil:

Art. 28°. Los padres o tutores deben inscribirlos en el registro civil que corresponda, inmediatamente después de su nacimiento, asignándoles un nombre y apellidos.

De dar cumplimiento con esta disposición, desaparecerían los registros extemporáneos contemplados en la Ley del Registro Civil al igual que en su Reglamento. Sin embargo, la realidad es que muchos padres omiten registrar a sus hijos, entramos en un problema mucho más complejo, el niño se encuentran sin identidad, no puede estudiar, son muchas las causas por las cuales los padres omiten registrar a sus hijos. ¿Por olvido? ¿Negligencia? ¿Qué pasa si el padre no se encuentra al momento de presentarse ante el Oficial del Registro Civil, y no hay acta de matrimonio? Y la madre que acude desea que su menor quede con los apellidos del padre, se retira sin llevar a cabo el registro lo deja para un después, pasa el tiempo y no

registra porque le van a cobrar una multa y no tiene para pagarla, ni siquiera se molesta en preguntar a cuanto asciende la multa, simplemente ya no registra a su menor hijo, de ahí la importancia de las campañas emprendidas para llevar a cabo los registros extemporáneos.

También puede suceder que los padres son indígenas, habitan en la sierra y la oficina del Registro Civil queda muy lejos y no acuden dentro de los primeros días de ahí la importancia de registrar a los menores, en relación al tema que se trata, es de hacer notar que en ocasiones que el Fiscal Integrador con la finalidad de proteger a un menor posible víctima de violencia o abuso, lo remite a un albergue, lo deja a disposición del Consejo de Familia, lo remite al Instituto Cabañas, al pretender los padres recuperarlo, no existe un acta de nacimiento que acredite que ese menor es hijo de sus padres o bien si tiene otra procedencia, motivo por el cual el menor queda por tiempo indefinido en una institución.

El artículo siguiente protege el derecho del niño a expresarse:

Art. 32°. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a:
Forjar y manifestar su propia opinión, misma que deberá tomarse en cuenta en todos los asuntos que le afecten, garantizando que no esté coaccionada;

Este artículo recomienda tomar medidas que permitan a las niñas, niños y adolescentes disfrutar de sus libertades fundamentales como expresión de opinión y de asociación y participar en la vida social tanto en sus familias como en sus escuelas y otras instituciones.

Aunque hay elementos favorables en cuanto a ciertas modificaciones en la legislación para promover y proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, existen grandes dificultades para que éstas se apliquen y se vean reflejadas en la práctica diaria. Es preocupante observar en este sentido la retórica sobre los derechos que muchos funcionarios y políticos mantienen, institucionalizando un doble discurso que evidencia el enorme abismo entre “las buenas intenciones” y las condiciones reales que sedan en nuestro país en relación con este sector de la población.

Por ejemplo, en nuestro país se alcanza la mayoría de edad a los 18 años, por lo que todos los menores de edad deben esperar hasta entonces para que su voz pueda escucharse legalmente, para tener derecho a votar, a ser ciudadanos y tener la capacidad para representarse a si mismos, Sin embargo, en la práctica, aún contando con esta edad, esto no necesariamente sucede así. ¿Escuchamos a los jóvenes que tienen una edad comprendida entre los dieciocho y veinte años? Paradójicamente en más de 20 estados del país, las niñas y los niños no tienen que esperar hasta esa edad para ser sujetos de proceso y castigo penal, en algunos estados aún con 10 años de edad ya se les considera responsables de infracciones. Son entonces sujetos de castigo pero incapaces de hacer valer y ejercer sus derechos a Forjar y manifestar su propia opinión, misma que deberá tomarse en cuenta en todos los asuntos que le afecten, garantizando que no esté coaccionada.

III. Reunirse para tratar asuntos que deseen, sin más limitaciones que las que establece la ley, sus padres o tutores y las buenas costumbres, y de acuerdo a su madurez.

Cuando decimos menores nos estamos refiriendo a un 44% de la población, ya que de acuerdo con los datos del INEGI en 1997, había aproximadamente 40.5 millones de niños y niñas menores de 18 años en nuestro país. De esta cifra, se considera que más de la mitad viven en condiciones de pobreza y desigualdad lo que genera graves problemas y da lugar a situaciones críticas en las condiciones de vida de los mismos. Algunos de ellos son por ejemplo, la elevada tasa de niños trabajadores y de la calle que se encuentran sujetos a condiciones de explotación, de maltrato e incluso de violencia extrema, el abuso sexual, la prostitución y el tráfico de menores, el elevado índice de embarazos en adolescentes, niños y niñas sujetos a la violencia institucional de cárceles, Centros Tutelares y del Centro de Observación Clasificación y Diagnóstico en el Estado de Jalisco.

De ahí la urgencia de establecer con claridad el derecho que tienen los menores a tomar decisiones a participar en la demanda, promoción y transformación de sus propios derechos. Puede decirse que estamos ante el surgimiento de una nueva cultura de la niñez en donde se considere a niñas, niños y adolescentes con plena capacidad de pensar, decidir y actuar no por concesión de los adultos, sino por derecho propio.

Art. 34°. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra:

I. La explotación económica y laboral que pueda ser peligrosa, que entorpezca su educación, sea nocivo para su salud o su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; y que no se ajuste a los lineamientos comprendidos en la Ley Federal del Trabajo y a los tratados internacionales en la materia;

II. El ser involucrados en la producción, tráfico y consumo de sustancias psicotrópicas;

III. Todas las formas de corrupción, explotación y agresión sexual;

IV. El secuestro, sustracción, venta o la trata de niñas, niños y adolescentes;

V. Toda práctica de mendicidad abierta o disimulada con trabajos en la calle; y

VI. Todos los demás delitos en los que pueda ser víctima.

La Administración Pública debe proteger al menor en contra de todos estos delitos y prácticas nocivas para el mismo, es por ello, la importancia de establecer, claramente los mecanismos que tiene tanto la Procuraduría General de Justicia del Estado, como el DIF Jalisco (Dirección para la Integración de la Familia) para proteger a los menores, en los cuales, en diversas ocasiones, consiste de ser necesario en separar, de inmediato, al menor de su entorno familiar. Mas en la realidad, podemos observar diversas circunstancias que brotan de nuestra sociedad y que aún no han sido consideradas y mucho menos solucionadas por las autoridades competentes como por el ejemplo, el problema de inducir a los menores a la mendicidad no ha podido ser erradicado, siendo que es un delito cometido ante los ojos de todos.

El artículo 35° trata de dar la máxima protección a las niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, como un trastorno genético, toda vez que a la letra dice:

Art. 35°. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser sujetos de protección, atención y asistencia social por parte de sus padres o tutores y de las autoridades correspondientes cuando se encuentren en circunstancias especialmente difíciles.

Es importante el definir el tipo de protección, atención y asistencia que se tienen que brindar por parte de los padres y tutores, así como los servicios que las autoridades pueden cubrir para cumplir con lo establecido en este artículo, toda vez que las circunstancias que puede presentar un menor de características especiales son diversas.

La ley protege a menores en circunstancias especialmente difíciles, sin embargo, pudiera considerarse una cierta discriminación hacia los niños que presentan esas circunstancias; entiendo que se debe de procurar acercar los medios de los cuales carecen esos niños especiales, mas es también importante que convivan con su entorno familiar y social siendo aceptados con todas y cada una de sus diferencias, debemos educar a la sociedad para que los acepte y considere como un ser humano completo.

El artículo 37° al respecto señala:

Art. 37°. Las autoridades a fin de proteger a las niñas, los niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles deberán:

II. Realizar acciones tendientes a prevenir y combatir las diversas formas de maltrato, abuso o explotación;

Dentro de estas acciones se puede facultar a la Procuraduría Social a efecto de que realice una serie de mecanismos encaminados en primer término a tener registrados esto es ubicados todos los menores que pudieran existir en el estado de Jalisco en circunstancias difíciles, y en segundo término llevar a cabo acciones que tenga por objeto el “resguardar” al menor.

V. Proporcionar protección especial y asesoría psicológica y jurídica a los que hayan sido víctimas de delito;

Actualmente existen varios mecanismos e instituciones creadas para tal efecto, como lo es DAVID, (Departamento de Atención a Víctimas de Delitos) de la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Procuraduría Social, donde se hacen diversos peritajes como pueden ser andrológicos, sexuales, se brinda atención psicológica y psiquiátrica a todos los que requieran el servicio, con el único requisito para recibir el servicio que sean víctimas de delitos. Ya el DIF tiene programas especiales para ello; lo óptimo sería que la ley logrará que la sociedad respetará a los menores, más que a un adulto, primero por ser el futuro de nuestro país y luego por ser personas indefensas en proceso de aprender.

Lo anterior con la finalidad de mejorar el medio ambiente en el cual se desarrolla el menor. En otro orden de ideas, se otorga una gran carga a los H. Ayuntamientos, así como al Ejecutivo del Estado.

Art. 40°. En relación con las niñas, los niños y adolescentes, el ejecutivo del estado y los ayuntamientos deberán:

V. Coadyuvar con los padres o tutores en el cumplimiento de sus deberes;

En cuanto a este artículo es de preguntarse: ¿Hasta dónde el estado y los H. Ayuntamientos van a coadyuvar? Y ¿Con qué presupuesto?

En el artículo 45° de la Ley de los Derechos de Las Niñas, Los Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, se establece como un deber de toda persona a denunciar los actos que se cometan en contra de las niñas, niños y adolescentes, sin embargo habla acerca de auxiliar en caso de extrema necesidad, sin definir en qué consiste el auxilio que debe otorgar, ni la extrema necesidad.

Art. 45°. Toda persona que tenga conocimiento de hechos o actos que atenten contra los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, deberán dar parte a las autoridades correspondientes, así mismo deberá auxiliar en los casos de extrema necesidad.

De la Procuraduría Social, no tiene caso hablar, sólo basta decir que inició funciones hasta el 1 de abril de 2007; con eso se demuestra el interés por proteger al menor acorde a lo establecido en la ley.

De los artículos transitorios es interesante el resaltar que la Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el 26 de octubre de 2003.

Y es de hacer notar que se apoya el anticonceptivo (abortivo) del día siguiente, y no se han creado los organismos encargados de vigilar que se cumpla la Ley de los Derechos de Las Niñas, Los Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, no se ha hecho la aclaración de si este anticonceptivo se aplicará a menores abusadas sexualmente, o bien solo esta diseñada y autorizada para mayores de edad.

Se supone que el Ejecutivo en los siguientes 90 días debería expedir un reglamento, la Ley de los Derechos de Las Niñas, Los Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco que explique la aplicación lo cual hoy en día no se ha hecho.

También señalan los artículos transitorios que deben derogar todas las leyes que vayan en contra de esta ley, con lo que es de preguntarse ¿Estarán contempladas las excepciones de los abortos (por violación y eugenésico)? De igual forma es de preguntarse ¿Es acaso que desecha las disposiciones que respetaban al 100% las opiniones de los menores? Eso sin contar que en toda la ley no tocaron el tema de la adopción, como si no existiera. ¿O será que prefirieron creer que no existía? O bien, por lógica, ¿Debemos considerar a los padres adoptivos como padres biológicos?

El contenido de los artículos transitorios, es una clara muestra del enorme interés que tienen nuestras autoridades por cumplir esta ley. Y denota lo que para ellos significa el proteger el interés superior del niño.

Con la simple lectura se puede determinar que la Ley de los Derechos de Las Niñas, Los Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, es insuficiente, sin embargo, la misma ha sido legislada con las mejores intenciones, reconozco el gran avance, pero considero que aún existen lagunas que espero se corrijan pronto, considerando la realidad de los menores víctimas de maltrato.

XII. PROTECCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD A LOS NIÑOS VÍCTIMAS DE DELITOS.

70749

La finalidad de este capítulo es explicar el “procedimiento” que por lo general se realiza en el aseguramiento del menor, el cual, como he comentado en capítulos anteriores, de manera muy general es el acto que efectúa el Agente del Ministerio Público con el objetivo de proteger al menor de futuras agresiones; lo anterior lo efectúa derivando al menor a un albergue e informando al Consejo Estatal de Familia, o bien remitiéndolo al Instituto Cabañas, según sea el caso, adjuntando un informe de la situación del menor, con la finalidad de que actúe como su tutor.

El proceso de aseguramiento de los menores varía según el delito del cual fueron víctimas. Deben de ser asegurados en caso de ser víctimas de abandono, maltrato, atentados al pudor, violación, tráfico de menores, robo de infante, corrupción, inducción a la mendicidad, sustracción de menor, entre otros delitos que pudieran poner en riesgo la integridad y seguridad del menor.

Por la temática tan específica del presente trabajo, delimitaré la descripción del proceso de protección por parte de la autoridad solamente al caso de Maltrato de Infante en el entorno familiar. Quiero aclarar que, no existe ningún tipo de Manual de Procedimientos, ni Código o Ley que establezca las clasificaciones y métodos que describiré.

No obstante lo anterior, la información a continuación detallada la obtuve de las diversas entrevistas que tuve con personal del Instituto Cabañas, de las Agencias de Menores de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, participación en Mesas de Discusión en el Congreso del Estado, aunado a la experiencia personal, toda vez que por casi 3 años trabajé en el Departamento Jurídico del Instituto Cabañas, específicamente mi función era dar el apoyo que las diversas autoridades requirieran para agilizar el procedimiento del menor, y lograr acuerdos institucionales entre las diversas dependencias, siempre con la finalidad de proteger y ayudar al niño albergado.

Es por ello la razón de ser de esta tesis pues, el haber vivido una experiencia gratificante y frustrante a la vez, me permitió no sólo conocer de cerca los métodos que se utilizan para llevar a cabo el aseguramiento del menor, sino también padecer sus defectos y lagunas. Aunado al hecho de que, dichos procesos no se encuentran regulados por ningún precepto legal; lo cual, conlleva a dejar al libre albedrío de los Agentes del Ministerio Público, encargados de conocer del asunto, a tramitar el caso según su buen entender, resolviendo creativamente las necesidades del momento.

Aún en contra de lo que dice la mayor parte de las personas, puedo atestiguar que muchos de los Agentes del Ministerio Público, así como el personal a su cargo, hacían todo lo posible por beneficiar al menor, sin embargo, la carga de trabajo es excesiva, el personal insuficiente, los medios materiales escasos, y la realidad del maltrato de infante los sobrepasa día a día. Situación que ha ido mejorando con el tiempo.

En un inicio, existía sólo una agencia del ministerio público especializada en delitos cometidos en agravio de menores, la cual contaba con un agente del ministerio público, un secretario y dos o tres actuarios, tenía como personal de apoyo de trabajo social, sólo a dos trabajadoras sociales, y como policías investigadores, únicamente dos policías. Este era el equipo que se encargaba de conocer e integrar las averiguaciones previas de los delitos cometidos en agravio de los niños del estado. Como comprenderán, era humanamente imposible llevar a cabo esta labor. Hoy en día he de decir que desde que el C. Gerardo Octavio Solís Gómez fue Procurador de Justicia del Estado, se ha denotado una seria preocupación y ocupación respecto del maltrato infantil. Iniciando con la conformación de una división de la procuraduría que integra las averiguaciones previas derivadas de violencia intrafamiliar. Sin embargo, aunque el problema operativo ha sido en parte superado, el problema de la incertidumbre jurídica aún no ha sido resuelto.

Gracias a la buena voluntad de algunas autoridades, tales como la Procuraduría de Justicia del Estado, el Instituto Cabañas, el Consejo Estatal de Familia, las Direcciones de

Registro Civil de los Municipios entre otras, las decisiones o procedimientos se van creando por acuerdos interinstitucionales, los cuales se realizan en Juntas que se llevan a cabo cada vez que el mayor número de representantes de instituciones se pudiera reunir, sin embargo, esta manera de trabajar deja totalmente fuera a los albergues e instituciones no gubernamentales, toda vez que carecen de representación en este tipo de reuniones. Luego entonces, en la mayoría de los casos, los niños albergados en estas instituciones quedan privados de los procedimientos privilegiados obtenidos por consenso en una Junta de Acuerdos.

Para muchas personas esta forma de trabajar pudiera resultar inverosímil. Sin embargo, decidí hacer esta clasificación para intentar explicar los procedimientos que se siguen en el aseguramiento de un menor víctima de maltrato.

Es muy importante resaltar que estos procedimientos se encuentran fundamentados en lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, las instituciones involucradas explican e informan de los mismos a las personas que intervienen en ellos, tales como progenitores, abuelos, familiares, y autoridades, cuando se presentan ante la Institución donde se encuentra albergado el menor, No obstante lo anterior, deja tanto a los particulares como a las autoridades, en pleno estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

La actuación del Ministerio Público integrador e investigador, fundamenta su procedimiento de asegurar al menor para su custodia y protección, en lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado, actividad que el mismo personal de la Procuraduría debe aprender poco a poco¹²³.

¹²³ El artículo 93º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco establece lo siguiente: "Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito. (...)". Este es el único artículo del marco jurídico penal con el cual el Agente del Ministerio Público puede ordenar el aseguramiento del menor, pues esta dictando las medidas necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas. Por desgracia, al no ser del todo claro, hasta la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha considerado que es inconstitucional el que el Ministerio Público ordene la extracción de los menores del seno familiar para ser derivados a un albergue, pues, acorde a su razonamiento jurídico consideran que eso sería únicamente facultad del poder judicial y no del ejecutivo. Circunstancia que a lo largo de la tesis probaré que es errónea.

No cualquiera puede estar en las Agencias especializadas en delitos cometidos en agravio de Menores, requiere tener conocimientos no sólo de materia penal, sino también civil, y tener conocimiento de los tratados internacionales, pero sobre todo de los acuerdos “económicos” entre las Instituciones que tengan que ver con el proceso de los menores, como el Instituto Cabañas, el Registro Civil, el Consejo Estatal de Familia, entre otros. Aunado a esta especialización de conocimientos, se requiere que el personal se encuentre sensibilizado al problema del menor víctima del delito.

Un ejemplo de lo anterior es la forma en que el personal de la Procuraduría debe de llevar a cabo una declaración del menor; tiene forzosamente que saber cómo preguntarle al menor, qué tono de voz utilizar, hacer las preguntas con un vocabulario de fácil entendimiento, tener mucha paciencia y comprensión, poder entender el lenguaje no verbal del menor. Aunado a ello, debe de saber que al iniciar la averiguación previa, tiene que poner a disposición del Consejo Estatal de Familia¹²⁴ o del Instituto Cabañas según sea el caso¹²⁵, al menor asegurado, realizar un oficio para el albergue designado para tener la custodia del menor, debe de agregar copias de las actuaciones que se tengan hasta el momento en que se

¹²⁴ Se pone a disposición al menor del Consejo Estatal de Familia para que éste sea quien resuelva su situación jurídica, es decir, si se reintegra a su hogar, con algún familiar, o se decide iniciar un juicio de pérdida de patria potestad o una jurisdicción voluntaria con la finalidad de “liberar” jurídicamente al menor, con ello perderían cualquier vínculo con sus progenitores y podrían ser sujetos de adopción. Lo anterior es con fundamento en el artículo 639° del Código Civil del Estado, el cual a la letra dice:

“Artículo 639°.- El Consejo Estatal de Familia en forma directa, o a través de sus delegados, de manera institucional desempeñará el cargo de tutor, como atribución propia, sin necesidad de discernimiento del cargo:

- I. De los expósitos;
- II. De los menores abandonados sean estos huérfanos, expuestos por el titular de su patria potestad o tutela o maltratados reiteradamente por sus parientes; y
- III. De los menores no sujetos a patria potestad o a tutela que se encuentren internados en casas de asistencia, instituciones educativas ya sean éstas públicas, descentralizadas de organismos de asistencia y seguridad social o privados, los internados en inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia.”

¹²⁵ En el caso del Instituto Cabañas, por años se gestionó que, como delegado institucional del Consejo Estatal de Familia, acorde al Artículo 73°, fracción III del Código de Asistencia Social del Estado, el organismo tenía la facultad de ser tutor de los menores que se encuentran ahí albergados, lo cual era benéfico para todos, pues se apoyaba al Consejo Estatal de Familia reduciendo su cantidad de trabajo significativamente, aunado a una atención más personalizada, toda vez que el Instituto tiene su propio jurídico, área de psicología y una excelente área de trabajo social, con lo cual podía de manera autónoma actuar como tutor de los menores diligentemente. Lo anterior se logró con la reforma al Código de Asistencia Social, tal y como quedó plasmado en el Decreto Número 20445, publicado el 10 de febrero de 2004. Quedando el artículo 73°, fracción I, de la siguiente forma:

“Artículo 73°.- El Instituto Cabañas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus fines tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. La asistencia material y educativa a los menores albergados en el Instituto en los términos del artículo 439° del Código Civil del estado, así como la protección y tutela de los mismos;(...)”

De esta manera, los niños que se encuentren ahí albergados son pupilos del Instituto; es por ello que el Ministerio Público debe de poner a su disposición a los niños que ahí derive, proporcionándoles la información necesaria, y colaborando con ellos.

remite al menor, toda vez que el albergue o el Instituto Cabañas tendrán el título de tutor de los menores que se encuentren albergados, así como que también tienen un Departamento Jurídico que dará seguimiento al caso del menor; otro ejemplo es la autorización del Registro del niño abandonado, el oficio por costumbre y acuerdos se debe de dirigir al Registro Civil número 1 de Guadalajara, no importando que no exista Ley o Reglamento que así lo especifique, sin embargo, los acuerdos Interinstitucionales así lo han estipulado.

Sin mayor preámbulo, me permito describir cada uno de los procesos que el Estado utiliza, en el caso de maltrato de infante en el entorno familiar, con la finalidad de proteger a sus menores jaliscienses.

En principio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, y como todos sabemos, los delitos no se pueden perseguir si no existe alguna denuncia o aviso que le permita conocer a la autoridad competente los hechos delictivos.¹²⁶ Es por ello que explicaré las diversas posibilidades existentes para denunciar el maltrato de un infante, atendiendo al denunciante, que puede ser cualquier persona o una institución, tal y como lo expongo a continuación:

1. Maltrato Denunciado por alguna Institución de Salud.

Esta denuncia es muy común, puede darse el caso de que el agresor o algún familiar, al darse cuenta de la gravedad de los golpes recibidos por el niño, y sabiendo que no pueden curarlo por ellos mismos, se asustan y deciden acudir a la Cruz Verde, Puesto de Socorros,

¹²⁶ Artículo 88º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco. "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito está obligada a denunciarlo al Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía, los que darán cuenta inmediata al Ministerio Público.

Todo funcionario o empleado público, que en el ejercicio de sus funciones tenga noticias de la existencia de un delito, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los comprobantes o datos que tuviese, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Se tendrá por incoada la denuncia, y acreditada la persecución, desde el momento mismo en que la víctima, el ofendido o los testigos, hagan este hecho del conocimiento de cualquier autoridad.

El Ejecutivo del Estado podrá recompensar tratándose de delitos graves, recompensará a no más de tres personas por cada caso, con el importe de por lo menos del equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en la época y área geográfica en que se cometa el delito, siempre que se proporcione a la autoridad ministerial, información veraz con pormenores que hagan posible evitar o aclarar un delito o cuando producido éste, identifique a todos o algunos de los coautores de la comisión del mismo, pudiendo en su caso proporcionar a los informantes la protección y vigilancia que corresponda."

Hospital Civil, o a alguna Institución de Salud en la cual puedan proporcionar la atención médica pertinente al niño. Para ello, inventan cuanta historia se puedan imaginar. “Que el niño se rozó con el pañal” cuando tiene quemaduras casi de tercer grado; “que el bebé se cayó gateando” y tiene fractura de los fémures, las tibias, y los peronés; una de las mejores que he escuchado es que el niño tiene la enfermedad de osteogénesis imperfecta¹²⁷, como si fuera parte de los síntomas de esa enfermedad que el bebé tenga un pie quemado y la barbilla abierta: “Que fíjese que tengo un perro y lo arañó” cuando las incisiones son precisas, efectuadas con un objeto punzo cortante, como realizadas con un cuchillo o navaja; la más recurrida: “se cayó de las escaleras” y la nena a parte de estar toda golpeada y contar con varios huesos rotos, tiene alopecia, es decir, carece de cabello en varias zonas, lo cual no crean que procede de alguna enfermedad, sino que se puede apreciar, a simple vista, que el cabello fue brutalmente arrancado del cuero cabelludo; en fin, la inventiva es tan amplia y variada como patética.

Los doctores inmediatamente se dan cuenta y, siendo el caso de la Cruz Verde y Puestos de Socorros, si es que no existe Agencia adscrita ahí establecida, deciden llamar de inmediato al Agente del Ministerio Público más cercano. En cuanto a los Hospitales Civiles, que sí cuentan con un departamento jurídico, acuden a él para que realice la denuncia correspondiente y así no permitir que el menor sea entregado a su familiar. Lo mismo sucede con el Departamento de Trabajo Social, el cual, ya sea que pertenezca a la Procuraduría o sea un área del mismo hospital, también es informado, con la finalidad de que entreviste inmediatamente a la persona que internó al menor en el hospital y, a su vez, se avoque a conseguir un albergue para el menor, así, en cuanto pueda ser dado de alta del hospital, ya cuenta con un lugar seguro en donde lo atiendan debidamente. Por lo general, en caso de que el menor provenga de un hospital, se deriva al Instituto Cabañas, toda vez que es el único albergue que cuenta con enfermería las 24 horas del día, y dos turnos de médicos pediatras, así como acceso a especialistas de ser necesario.

¹²⁷ Enfermedad mejor conocida como huesos de cristal, es decir, con el más mínimo golpe se rompe o astilla el hueso como si fuera una varita de cristal cortado.

En caso de que el hospital no cuente con ninguno de los dos departamentos mencionados, se procede a llamar al Ministerio Público para que envíe a una Trabajadora Social, y de ser necesario, acude en compañía de un Policía Investigador, y de un secretario, con la finalidad de levantar constancia del estado en el cual ingresó el menor y levante su declaración, siempre y cuando ello no atente con la integridad psicológica del menor y sea físicamente posible.

Si el menor ingresó a la Cruz Verde o a algún puesto de socorro y necesite de mayor atención, se solicita por lo general el apoyo al Hospital Civil Juan I. Menchaca, el cual cuenta con todo un equipo multidisciplinario especializado en menores maltratados.

Con la denuncia del delito, inicia la Averiguación Previa, así mismo las investigaciones pertinentes. Por su parte, el hospital avisa a la Procuraduría que el menor se encuentra en estado conveniente para ser dado de alta. En ese momento las Trabajadoras Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, avisan al albergue, el cual ya debe de estar preparado para recibir al pequeño.

Una vez que es dado de alta el menor la Trabajadora Social acompañada de un policía investigador recogen al menor, reciben las instrucciones médicas pertinentes, y lo llevan al albergue correspondiente, solicitan la firma de recibido del oficio mediante el cual se hace la entrega del menor, se les comunican las instrucciones médicas, y el niño ingresa al albergue con un oficio de derivación suscrito por la Agencia del Ministerio Público conocedora de la Averiguación Previa, previamente descrito.

2. Maltrato Denunciado por algún Familiar.

Este tipo de denuncia es un poco más compleja en cuanto al aseguramiento del menor, toda vez que se requiere de la flagrancia del delito. Un familiar denuncia que un menor es maltratado por alguien en específico. La situación se complica si el supuesto agresor tiene la patria potestad del menor, pues no puedes llegar a separar al niño de sus padres sólo porque alguien llegó y denunció, si en ese momento no están ocurriendo los hechos denunciados. Si el

maltrato es obvio, se procede a trasladar al menor al Hospital Civil para que sea atendido. Sin embargo, en los casos en los que no sea tan evidente el maltrato, primero se practica un parte médico de lesiones y un peritaje o dictamen que arroje como resultado que el menor presenta signos y rasgos del Síndrome del Niño Maltratado, es decir, que existe maltrato ya sea por acción u omisión, inmediatamente se procede a resguardar al menor.

En este caso puede suceder que el presunto agresor no viva en el entorno familiar, por ejemplo el agresor es un maestro, en estos casos no se deriva al menor a un albergue, el menor permanece al cuidado de su familia. Si por el contrario el presunto agresor es algún miembro de la familia o bien tan cercano a la familia que se tema por la integridad del menor, se decide derivarlo a un albergue.

3. Maltrato Denunciado por la Policía.

Estos maltratos son realmente graves. Por lo regular, algún familiar, o los vecinos hablan a la policía para denunciar el delito. Pero existen ocasiones donde al dar su ronda los policías se encuentran con acontecimientos graves cometidos por un adulto en agravio de un menor como, por ejemplo, que en un determinado lugar se este llevando a cabo una violación; Que una madre o un padre este golpeando brutalmente a su hija o a su hijo amparado en el derecho de corrección; También es frecuente que al patrullar la ciudad encuentren niños o niñas abandonados, bien en plena calle, en un jardín, en una plaza, o bien en el domicilio de los menores los padres los dejan todo el día solos encerrados con llave, sin importar la corta edad de los menores. Antes que nada, los policías llaman una ambulancia para que el menor sea atendido y trasladado a algún puesto de socorros o la Cruz Verde. El policía encargado del operativo realiza un informe de lo sucedido y si hay detenido por la flagrancia, lo remiten inmediatamente a la Agencia Correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. En caso de no haber detenidos, el informe se deriva a la Agencia Especializada en Delitos Cometidos en Agravio de Menores de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en donde le darán el seguimiento para abrir una averiguación previa por lo sucedido, se aseguran los menores y serán remitidos a un albergue donde se les resguarde.

En cuanto al menor, se informa a Trabajo Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, del estado de salud en que se encuentra el menor y de la Institución de Salud en la que se encuentra. De esta forma las Trabajadoras Sociales acudirán por el menor, para así derivarlo a un albergue, donde será protegido y atendido.

4. Maltrato Denunciado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco (DIF).

El DIF entre sus múltiples obligaciones y facultades¹²⁸, tiene la de encargarse de recibir todo tipo de denuncias de la población de diversas situaciones que puedan dañar a un menor. Muchas de estas denuncias son anónimas, sólo proporcionan el lugar en donde sucede el hecho y la narración del mismo.

Por ello el Procurador Social del DIF a través de su personal subordinado, se avoca a acudir a investigar todo este tipo de posibles irregularidades que afecten el entorno familiar. Cuando encuentran a un menor maltratado, lo resguardan y le proporcionan la atención médica necesaria y posterior a ello denuncian a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, el hecho con la finalidad de que se inicie una Indagatoria Ministerial y lograr proteger ante todo a los menores afectados además de encontrar y castigar a los responsables.

Es de hacer notar que el propio DIF cuenta con albergues donde otorga cuidados a los menores que de alguna manera necesitan estar protegidos y albergados, en ocasiones por que no tienen un domicilio fijo, ya que fueron lazados por sus progenitores a la calle, o bien los menores que por voluntad propia salieron a las calles en busca de lo que no tienen en sus hogares; Señalando que en muchas ocasiones los propios menores acuden al organismo en busca de ayuda, en busca de un lugar donde albergarse, donde poder vivir en paz. El

¹²⁸ Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco:

Artículo 18º.- El Organismo Estatal deberá realizar las siguientes funciones:

II. Apoyar el desarrollo integral de la persona, la familia y la comunidad, así como prevenir y atender la violencia intrafamiliar;

VIII. Realizar estudios e investigaciones en torno a la asistencia social;

Organismo alberga al menor e inicia una búsqueda de familiares que deseen acoger al menor y se inicia un largo camino que puede llegar a un final feliz; que sería que el menor encontrará un domicilio donde sea recibido y donde le brinde el apoyo y el amor que necesitar para lograr su propósito en la vida.

5. Maltrato Denunciado por el mismo Menor.

No es muy común, pero pasa. Nuestros niños poco a poco han ido aprendiendo que no deben de ser maltratados, y que hay autoridades que pueden ayudarlos a no regresar a su domicilio y/o pequeño infierno.

Ellos pueden acudir directamente ante el Ministerio Público y narrar su historia, denunciando los hechos y sufrimientos, externando su deseo de ser separado de sus verdugos. El C. Agente Integrador adscrito a la Agencia Especializada en Delitos cometidos en agravio de menores, lo remite de manera provisional a un albergue para su guarda y custodia, e inicia una Averiguación Previa en contra de los denunciados o presuntos responsables que señala el menor, quedando pendiente por resolver en forma definitiva la situación jurídica del menor.

El menor también puede acudir a un albergue o al DIF a denunciar su maltrato, ellos lo acompañarán ante el Ministerio Público y denunciarán lo sucedido, teniendo el mismo resultado ya descrito.

Como comenté en párrafos anteriores, este tipo de denuncia son esporádicas, y por falta de información, los niños no saben y no creen que si llegan a una institución serán protegidos, es por eso que se les hace más fácil ir a la calle, que a pedir ayuda a un albergue. Otra razón es la edad de los niños, toda vez que al ser muy pequeños les es imposible acudir solos ante alguna autoridad, o simplemente se les complica el escapar de su casa, trasladarse a buscar a alguna autoridad y explicar lo que les pasa, aún para los niños pequeños, hablando de menores de 6 o 7 años, reitero, les es más fácil salirse a la calle y convertirse en niños de la calle, que acudir ante el Ministerio Público, al DIF o albergue a pedir ayuda, por ignorancia.

En este rubro me permitiré compartir una historia que me sucedió en el Instituto Cabañas. Un día se comunica por teléfono un niño que dice que quiere hablar con el Padre Cuellar para que lo ayude, le decimos que es imposible comunicarlo con el Padre Cuellar, pero que nos cuente qué le sucede y veremos la forma de ayudarlo. En ese momento el niño pidió la dirección del Instituto, le insistimos que mejor nos diera su dirección y acudiríamos a ayudarlo, pero el menor insistió en que le diéramos la dirección, la cual le dimos, colgando el teléfono inmediatamente. No había pasado ni una hora, cuando dos niños llegaron al Instituto, uno de 9 años y el otro de 7 años, solicitando hablar con el Padre Cuellar, al explicarles la imposibilidad de hablar con él, ellos accedieron a decirnos que ellos sabían que el Padre ayudaba a los niños que eran maltratados y abandonados, y ellos querían pedirle su ayuda, pues su madre los abandonó y su padre alcohólico los maltrataba. En ese momento los llevamos a la Agencia del Ministerio Público a denunciar el hecho, los niños declararon y así fueron derivados legalmente a un albergue. Al preguntarles cómo le hicieron para hablar al Instituto, contaron que le pidieron a una señora su tarjeta de teléfonos para hablar al Padre Cuellar para que les ayudara, la señora seguramente marcó al 040 para preguntar el teléfono del Albergue, y la operadora le proporcionó el del Instituto Cabañas. Ellos sólo saben que la señora primero marcó pidiendo el número y después marcó para que ellos hablaran por teléfono. Cuando obtuvieron la dirección, la señora pagó un taxi para que los llevara al Instituto Cabañas.

Éste es un claro ejemplo de la ignorancia que la población general tiene respecto de las diversas instituciones a las cuales los niños pueden acudir directamente a denunciar los hechos.

XIII. SEGUIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO DE ASEGURAMIENTO DEL MENOR.

El seguimiento al caso de los menores víctimas de maltrato no se limita a un solo ámbito, sino que se trata de incluir todos los aspectos del ser humano, esto es psicológico, de salud física, moral, social, educativo, civil, económico, jurídico, para poder ayudar de forma integral al desarrollo del niño. Y así poder resolver su situación jurídica lo antes posible. Para un mejor entendimiento de dicho procedimiento, me permitiré dividirlo en dos:

1. Procedimiento Realizado por el Albergue.

En general, los albergues privados no efectúan un seguimiento de manera independiente, sólo hacen los reportes e informes que el Consejo Estatal de Familia solicita. Lo anterior no es de resultar del todo ilógico, pues recordemos que el Consejo Estatal de Familia (CEF) es el Tutor Institucional acorde a lo señalado por el artículo 639° del Código Civil del Estado.¹²⁹ Es por lo tanto el Consejo Estatal de Familia el encargado de dar el seguimiento correspondiente. Para ello, cuenta con un equipo multidisciplinario, conformado por Trabajadoras Sociales, un Departamento Jurídico y un área de Psicología, de esa manera dan seguimiento a los casos, cada una de las áreas en forma independiente emiten un dictamen, el cual será valorado por el Consejo Estatal de Familia en Pleno, y ahí se determinarán las acciones tendientes a resolver la situación jurídica del menor, lo anterior si el C. Agente del Ministerio Público, al realizar el resguardo del menor o bien al Determinar la Averiguación Previa, lo deja a disposición del Consejo Estatal de Familia, porque en otras ocasiones deja al menor a disposición del Juzgado que conocerá de la Averiguación Previa donde se ventilan los hechos por los cuales fue remitido el menor a un albergue, motivo por el cual quién debe resolver el futuro del menor

¹²⁹ Artículo 639° CCJAL.- El Consejo Estatal de Familia en forma directa, o a través de sus delegados, de manera institucional desempeñará el cargo de tutor, como atribución propia, sin necesidad de discernimiento del cargo:

- I. De los expósitos;
- II. De los menores abandonados sean estos huérfanos, expuestos por el titular de su patria potestad o tutela o maltratados reiteradamente por sus parientes; y
- III. De los menores no sujetos a patria potestad o a tutela que se encuentren internados en casas de asistencia, instituciones educativas ya sean éstas públicas, descentralizadas de organismos de asistencia y seguridad social o privados, los internados en inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia.

será el Juzgador al concluir el Juicio si es que al revisar la Averiguación Previa que al llegar al Juzgado cambia de nombre y ahora se denomina Averiguación Judicial, considera que sí existe un delito en consecuencia un presunto responsable, gira la orden de aprehensión y de ejecutarse la orden de aprehensión, seguido que sea el Juicio por todas y cada una de sus etapas y de solicitarlo los progenitores, el Juzgador será quién resuelva si el menor continúa en el albergue o bien se regresa a su familia.

También existen los supuestos donde el Juzgador, al revisar la Averiguación Judicial, considera que no existen los elementos necesarios para girar una orden de aprehensión, el Fiscal de la adscripción no interpone recurso alguno, motivo por el cual causa estado la negativa de orden de aprehensión, y si el menor en esa determinación quedo a disposición del Juzgador, y los padres no promueven la devolución de su menor hijo, este queda en forma indefinida en el albergue al cual fue remitido en forma temporal.

Al señalar que el Consejo Estatal de Familia resolverá la situación jurídica del menor, quiere decir que el Consejo Estatal de Familia, inicia sus funciones cuando comparecen ante ese organismo los progenitores del menor y solicitan les sea reintegrado a su domicilio, a su familia, pero en muchas ocasiones no existe nadie que reclame al menor, motivo por el cual el Consejo Estatal de Familia, debe iniciar un procedimiento civil solicitando la pérdida de la patria potestad del menor para, una vez terminado este juicio, poder entregar en adopción al menor, lo que no es fácil, en primer término porque son muchos los niños que se encuentran en esta situación, además no existen personas aptas para adoptar a tantos niños, ni personal que pueda darle seguimiento a tantos juicios.

El caso del Instituto Cabañas es diferente, toda vez que, acorde al artículo 73° fracción I del Código de Asistencia Social del Estado¹³⁰, el Instituto es el tutor institucional de los

¹³⁰ Artículo 73° CAS.- El Instituto Cabañas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus fines tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. La asistencia material y educativa a los menores albergados en el Instituto en los términos del artículo 439° del Código Civil del estado, así como la protección y tutela de los mismos;

menores albergados en el mismo. Teniendo éste la obligación al igual que todos los albergues, de recibir a los menores, albergarlos, cubrir sus necesidades físicas, emocionales, psicológicas, educativas, etc., la diferencia con otras asociaciones civiles es que como Organismo Gubernamental puede resolver la situación jurídica del menor, toda vez que tiene las mismas atribuciones del Consejo Estatal de Familia.

El pasado 13 de febrero de 2004 sostuve una entrevista con las Trabajadoras Sociales L.T.S. Felipa Vázquez Jaime (Coordinadora del Área de Trabajo Social), Gabriela Gutiérrez Reynoso, María del Carmen Pizano Vega, y Claudia Leticia Medina Ortega, colaboradoras en el Instituto Cabañas. Ellas me explicaron el proceso que realizan dentro del Instituto Cabañas cuando reciben a un menor con estas características.

Dentro del Instituto el proceso de internamiento tiene las siguientes fases:

A. Solicitud de Albergue para un Menor por parte de la Autoridad Concedora.

Me comentaron, que el 90% de las solicitudes efectuadas por el Departamento de Trabajo Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado para recibir a un menor víctima del delito, son aceptadas por el Instituto Cabañas y que el otro 10% lo comparten los Centros del DIF Municipales los diferentes albergues y el Consejo Estatal de Familia.

En esa primer llamada, solicitan el apoyo por parte del Instituto Cabañas, de recibir a un determinado número de menores, proporcionando la edad del niño, el sexo, el delito del cual han sido víctimas, una breve narración de los antecedentes que se conozcan y características específicas que pudieran tener (necesidad de algún cuidado en especial, sufrimiento de cierto padecimiento, o bien si tiene capacidades diferentes, etc).

Tomados todos los datos, se informa a la Directora del Instituto y a la Subdirectora Técnica, quienes determinarán la entrada de los menores tomando en consideración el cupo del grupo en el que ingresarían acorde a su edad. Si no esta saturada el área correspondiente,

se le informa telefónicamente a la autoridad que solicitó el apoyo, la aceptación de su solicitud, la cual remitirá al menor al Instituto Cabañas.

B. Recepción del Menor en el Área de Trabajo Social.

El menor arriba a las instalaciones del Instituto acompañado de la Trabajadora Social de la Procuraduría Social y/o de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, o bien de la Autoridad emisora, quien entregará al niño junto con una copia de las constancias que hasta ese momento integran la averiguación previa, con las cuales se aseguró al menor y un oficio de la Autoridad emisora, dirigido a la Directora del Instituto Cabañas, en el que informa el número con el que se tramita el procedimiento que involucra al menor y a su vez, le solicita permita el acceso al menor para que esté a su cargo, para su cuidado y protección, señalando que el menor queda a disposición de esa autoridad mientras se resuelve su situación jurídica.

Inmediatamente se toman fotos a los menores para su expediente, se hace una evaluación médica y se presentan ante la Directora del Instituto Cabañas para que les dé la bienvenida.

Es importante decir que por tradición dentro del Instituto Cabañas, a todos los niños que ingresen por haber sido abandonados y se desconozca su nombre, la Directora del Instituto escogerá un nombre de pila y se registrará su ingreso con los apellidos Ruiz Cabañas.

Las trabajadoras sociales abren un expediente con las copias proporcionadas por la autoridad emisora y se llenan los formatos de ingreso del menor e informaciones derivadas al departamento Médico, Psicología, y Subdirección Técnica.

Si el menor no ha comido, se le deriva primero al comedor, para que se alimente y pueda continuar con su proceso de ingreso.

C. Revisión Médica.

El niño ya bien alimentado se deriva al Área Médica que se encuentra dentro del mismo Instituto Cabañas, el cual cuenta con dos Pediatras, una en el turno matutino y otra en el

vespertino. Por ello, salvo casos excepcionales, el menor a su ingreso, es inmediatamente revisado por el personal médico. Lo oscultan por completo, revisando minuciosamente para detectar cualquier malestar físico proveniente de maltrato así como huellas antiguas o cualquier enfermedad que pudiera tener. Le realizan una ficha médica muy completa, y dependiendo de los resultados obtenidos, se ordena algún régimen alimenticio específico, cuidado especial o simplemente se ordena su ingreso.

La revisión médica es de vital importancia, pues en diversas ocasiones detectan algún tipo de maltrato o incluso abuso sexual, lo cual comunicarán a la brevedad posible al Departamento de Trabajo Social, quien informará a la Autoridad emisora para que realice las gestiones necesarias o, de ser muy grave, se solicita el apoyo al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para que le realicen un peritaje especializado en Síndrome del Niño Maltratado, o un Ginecológico/ Andrológico si se detecta un abuso sexual, que la autoridad no hubiese detectado.

D. Proceso de Inducción dentro del Albergue.

Terminada la revisión médica, se manda al niño con la encargada del dormitorio a donde fue asignado el menor, que acorde a su edad le corresponde, para que lo bañe, le proporcione ropa limpia, lo presente con sus compañeritos de dormitorio y le asigne una cama y un armario.

Según la edad que tenga, se le explicará el reglamento interno, así como sus actividades. Me comentaron que por lo general no es fácil la primer noche para los niños, extrañan lo que consideran su mundo normal, por ello se tiene que tener un contacto más cercano con ellos, en los primeros tres meses que es el tiempo que tardan en adaptarse a su nuevo hogar.

E. Proceso de Inducción por parte del Área de Psicología.

Al día siguiente de su ingreso, el departamento de Psicología lo llama para realizarle las pruebas necesarias, acorde a su edad, para determinar si el menor presenta algún trastorno

psicológico, el proceso de adaptación que requerirá para acoplarse a la vida institucional, así como la necesidad de terapias especializadas y su frecuencia.

Ya que el menor se encuentra instalado en el albergue, se inicia una investigación desde dos ópticas:

A. Investigación de los Antecedentes del Menor.

Esta investigación la realiza el área de Trabajo Social del mismo Instituto. Los primeros datos que obtiene son de las copias fotostáticas que la autoridad acompaña al oficio con el cual ingreso al menor. Realizan una búsqueda del acta de nacimiento del niño en el Archivo General del Registro Civil del Estado, acuden directamente al lugar en el que se encontró al niño y entrevistan a cuanta persona pueden para poder localizar a los familiares del menor y poder conocer la situación real del niño dentro de su entorno.

De localizar a algún familiar, se le informa la situación del menor, la autoridad concedora del caso y el número de expediente que identifica el procedimiento del niño. Se le orienta en cuanto a los pasos a seguir para poder ver al menor, si es que lo quiere ver, y también del trámite a seguir para reintegrar al niño a la familia. Todos sus reportes e informes son enviados a la Autoridad emisora, de tal forma, coadyuvan con todas las autoridades siempre considerando el interés superior del niño.

B. Seguimiento Jurídico.

Dentro del Instituto Cabañas, cuentan con un Departamento Jurídico, encargado de supervisar los procedimientos ante las Autoridades que remitieron al menor, y/o el Ministerio Público, y/o Juzgados Penales, de esta forma, se mantiene ese vínculo de información entre la autoridad y el Instituto Cabañas, con la finalidad de realizar un trabajo coordinado, siempre buscando el beneficio del niño.

Una vez recabada toda la información, las diversas áreas exponen el asunto en la Junta Interdisciplinaria de Casos, ahí los directores de cada área, analizan el asunto y determinan las acciones que llevarán a cabo para la resolución que más le favorezca al menor.

De determinarse que lo necesario es liberar al menor, es decir, iniciar un Juicio de Pérdida de Patria Potestad, el departamento jurídico se encargará de tramitar el juicio ante el Juzgado Familiar en turno. Si por el contrario, se determina que existe algún familiar que es apto para tener al menor bajo su cuidado, se le asesora para que inicie una Jurisdicción Voluntaria y así solicite al Juez Familiar correspondiente la custodia del menor.

A decir de las entrevistadas, dicho proceso conviene sea implementado en todos los albergues del Estado, sin embargo, debido a las carencias económicas que en la mayoría de los casos sufren estas casas de asistencia, no cuentan con el personal suficiente para realizar correctamente el proceso.

2. La Investigación realizada por el Ministerio Público.

La investigación del delito de maltrato en contra de menores, estudiado dentro del presente trabajo de tesis, se realiza como los demás delitos, dentro de una Averiguación Previa.

El párrafo primer del artículo 21° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir e investigar los delitos¹³¹. “Nos referimos al Ministerio Público, Institución de buena fe, representante de los valores sociales más altos del Estado; que tiene como finalidad que se aplique la ley estrictamente, por las Instancias Jurisdiccionales correspondientes y por resguardar los

¹³¹ Artículo 21° Constitucional.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. (...)

intereses de los ofendidos que por alguna razón no pueden defenderse”¹³². Es por ello que, el Ministerio Público, como nuestro representante social, es el encargado de hacer las investigaciones pertinentes, tendientes al conocimiento de la verdad, y cuidar así de la sociedad. Dicha investigación es llevada dentro de lo que llamamos Averiguación Previa.

Para el Maestro César Augusto Osorio y Nieto la averiguación previa “es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.”¹³³

El titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público, y como atribuciones tiene, entre otras, las “de averiguar, investigar, perseguir los delitos; todo ello será plasmado dentro de un expediente, el cual se formará de todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.”¹³⁴

En el Estado de Jalisco la mayoría de las Averiguaciones Previas relacionadas con menores víctimas de delitos se conocen en las Agencias Investigadoras Especializadas en delitos cometidos en agravio de menores de la Dirección de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, las cuales forman parte de la Coordinación de Delitos de Violencia Intrafamiliar y sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, quien tendrá como “funciones recibir denuncias, acusaciones o querellas; iniciar las averiguaciones previas correspondientes; practicar las diligencias que procedan y resolver las situaciones jurídicas planteadas, determinando en su oportunidad lo conducente ajustándose estrictamente a derecho.”¹³⁵

¹³² CASTRO, Juventino V. *El Ministerio Público En México*. Ed. Porrúa, México, Primera Edición, 1983, P. 36.

¹³³ OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*. Ed. Porrúa, México, 1994, P. 2.

¹³⁴ *Idem*.

¹³⁵ OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*. *Op. cit.* P. 44.

Como señala el Ministro Juventino V. Castro:

Las funciones que se le atribuyen al Ministerio Público... trascienden un orden meramente jurídico, hasta convertirlo en un instrumento de apoyo del orden político nacional... La alta función llamada a desempeñar por el Ministerio Público no va ser llenada por funcionarios abúlicos y comodinos que no ven más que la seguridad de un empleo... en que hay que cumplir con un mínimo de esfuerzo, sino con funcionarios de carrera que sepan compenetrarse en los altos intereses que maneja, y a fuerza de estudio y dedicación sepan siempre colocar la Institución en el Lugar que le corresponde¹³⁶

En el caso de menores víctimas del delito, este comentario es de lo más acertado. De verdad se requieren personas que estén comprometidas con la protección del menor, que “tengan los pantalones bien puestos” y no se dejen atemorizar por las amenazas de los familiares o por la presión de la prensa, la cual, a veces es tan amarillista, parcial y poco ética, que convierten en un santo a un delincuente. Afortunadamente, en mi experiencia personal, puedo dar testimonio de que sí existen personas comprometidas con la protección del menor, y más de una vez se han metido en problemas con la prensa o con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con tal de continuar protegiendo el interés superior del niño.¹³⁷

Continuando con el tema, el procedimiento inicia con la denuncia del delito, la cual es obligación de toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito.¹³⁸ La denuncia podrá formularse de manera verbal o por escrito (en este caso deberá especificarse el domicilio y firmar la denuncia o en su defecto, estampar la huella digital del denunciante)¹³⁹

Si la denuncia fue verbal, en el área metropolitana, y no fue efectuada en alguna de las Agencias especializadas, el Agente encargado levantará la denuncia y la turnará a la brevedad a la agencia especializada en delitos cometidos en agravio de menores, para su integración. En

¹³⁶ CASTRO, Juventino V. *Op. cit.* P. 37.

¹³⁷ Sólo a manera de aclaración, cuando menciono que se meten en problemas con la Comisión Estatal de Derechos Humanos no crean que por cuestiones de tortura o malos tratos, sino en cuestión de los aseguramientos del menor. Es decir, la Comisión considera inconstitucional que el Agente del Ministerio Público ordene la separación del menor del seno familiar, aún corriendo éste peligro, pues acorde a su interpretación de la ley, solamente puede ser autorizado dicho acto por una orden de un juez, sin importar que con ello la vida del menor sea expuesta. Afortunadamente en ese sentido, no obstante de que ya han existido recomendaciones de la Comisión en ese tenor, la Procuraduría no baja la guardia, y sigue protegiendo al menor.

¹³⁸ Artículo 88º. CPJAL.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito está obligada a denunciarlo al Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía, los que darán cuenta inmediata al Ministerio Público.

¹³⁹ Artículo 89º CPJAL.- Las denuncias y las querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito, sin perjuicio de que, en su caso, el Ministerio Público, el juez o tribunal puedan hacer comparecer personalmente ante sí al ofendido o denunciante, para tomar conocimiento directo del sujeto y de las circunstancias del hecho. Podrá admitirse la intervención de apoderado jurídico en el caso de personas jurídicas.

Cuando las denuncias o querrelas se formulen verbalmente, se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. Cuando sean por escrito, deberán contener el domicilio y la firma o huella digital del que las presente.

caso de haberse presentado por escrito directamente a la Oficialía de Partes común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se encargará de Turnar la denuncia a la Agencia especializada en delitos cometidos en agravio de menores; asignándole un número de Averiguación Previa, y registrando en los libros y sistema de cómputo, si termina en número par, se atenderá en el turno matutino, si por el contrario, termina en número non, se atenderá en el turno vespertino.

Una vez que la Agencia Especializada correspondiente tiene la denuncia con el número de averiguación previa que se le asigno al aprobar su recepción, la registra en el libro de gobierno, y acorde al delito, lo deriva a una Mesa Investigadora en turno encargada de los integrar la indagatoria por delitos cometidos en agravio de menores en este caso Maltrato de infante.

Una Mesa Investigadora e Integradora es la dependencia de la Procuraduría que tiene entre otras funciones, recibir denuncias, acusaciones o querellas, iniciar las Averiguaciones Previas correspondientes, recibir averiguaciones previas procedentes de otras Agencias Integradoras y practicar todas aquellas diligencias tendientes a agotar la indagatoria, a fin de determinar si se solicita el ejercicio de la acción penal o bien se llega a la determinación de que no existe delito que perseguir, ordenando archivar la Averiguación Previa en espera de mejores datos, también puede ordenarse el archivo definitivo de la Averiguación Previa, ajustando sus resoluciones a estricto derecho.¹⁴⁰

De ser posible por la edad y estado de salud del menor, el menor víctima del delito, deberá declarar ante el Ministerio Público, exhortándosele, por ser menor de edad, a conducirse con la verdad. El actuario le preguntará su nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, edad, grado de instrucción y se le pedirá que cuente lo que le pasó, siempre por tratarse de menores víctimas de maltrato, éstos deben de estar acompañados de una Trabajadora Social y/o Psicóloga que apoye y ayude al menor a decir con confianza, lo que sufrió.

Si al momento de la declaración del menor por los traumas y amenazas recibidas le es difícil declarar, esto es, sus narraciones son cortas y sin hilación, el actuario podrá hacerle las

¹⁴⁰ OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa. Op. cit.* P. 51.

preguntas que considere puedan ayudar al niño a declarar, siempre que no sean interrogantes que lo presionen o lo sugestionen para contestar de manera errónea. El actuario debe hacer las preguntas con un lenguaje simple que pueda ser entendido y comprendido por el menor, esto es, sin incluir términos jurídicos o muy complejos.

Al término de la declaración Ministerial del niño, deberá de plasmar su nombre (si sabe escribir) o sus huellas digitales, si no sabe leer y escribir, de lo cual se levantará constancia. Dentro de la misma foja también firmarán la Trabajadora Social y/o Psicóloga que acompañaron al menor a rendir su declaración ministerial.

Acto seguido, se procederá a dar Fe Ministerial de la Constitución Física del Menor, tratando se hacer notar todas y cada una de las señales visibles que hayan sido producidas por el maltrato o delito del cual fue víctima el menor; y consistirá en una observación, examen y descripción de la apariencia física del niño, para obtener un conocimiento directo de la realidad que padece el menor, o la simple identificación del mismo.

Acto seguido se ordenará girar oficio a:

A. **La Policía Investigadora.** Que es la corporación de apoyo al Ministerio Público por disposición constitucional, artículo 21° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, auxilia en la persecución de los delitos y actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público. En el caso que nos atañe, se le solicita realice una minuciosa investigación en el caso de maltrato, para encontrar al presunto responsable de haber lastimado al menor.

B. **Departamento de Trabajo Social.** Que es un grupo de Trabajadoras Sociales que trabajan en la misma Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, dedicadas a la Investigación del entorno social del menor, y apoyan con sus informes a determinar si es conveniente para el menor una reintegración a su familia además de verificar si fue realmente víctima del delito denunciado. Entre sus funciones

también se encuentra el acompañar al menor en el proceso de declaración y en la práctica de algunos peritajes, así como el acompañarlo en los diversos traslados que tengan que realizar los niños, por ejemplo: el dejarlos en el albergue al que sean remitidos.

C. **Cruz Verde.** Los menores en ocasiones son llevados a los Puestos de Socorro, con la finalidad de que levanten un Parte Médico de Lesiones, dentro del cual se podrá determinar la edad probable y el estado general de salud del menor, señalando que normalmente lo hace el médico que se encuentra adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

D. **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.** A esta institución se le solicita apoyo, en los casos de maltrato, para la realización de tres peritajes:

a. **Síndrome del Niño Maltratado:** Mediante este peritaje se puede determinar si el menor ha sido víctima de maltrato físico, psicológico o social. A su vez, también auxilia en determinar quién fue el presunto responsable del maltrato, así como clasificar si este fue por omisión, acción o sexual. Dentro de la Averiguación Previa debe constar este peritaje, es básico, pues será el documento que, aunado con el resto de las constancias, acrediten que existió un delito en agravio de un menor y, en consecuencia se determinará la indagatoria solicitando el ejercicio de la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.

b. **Dictamen Clasificativo de Lesiones:** Con este peritaje se acredita la existencia de las lesiones que presenta el menor en el momento de ser evaluado por el perito médico legista, describiendo a detalle las características de las lesiones que presenta el menor, así como la clasificación de si tardan más ó menos de 15 días en sanar. Determinando si se trata de lesiones graves ó simples, si ponen en peligro la vida del infante, si dejen

secuelas, huellas o un menoscabo en la salud del menor, así como el tipo de atención que deberá recibir el menor y un costo aproximado del tratamiento.

c. **Peritaje Psicológico:** Es un peritaje reconocido por nuestras autoridades. Además, es sorprendente los datos que emanan de dicho peritaje. Muchas veces demuestran el maltrato psicológico, que puede ser más grave que el físico y puede tardar en sanar, además de indicar cual es el tratamiento que deberá recibir el menor, y por cuanto tiempo así como un costo aproximado de la atención requerida.

Aunado a las investigaciones de la Policía Investigadora, del departamento de Trabajo Social y se deben, de ser posible, tomar las siguientes declaraciones para llevar a cabo una correcta integración de la Averiguación Previa:

A) Testigos: Personas que declaran lo que presenciaron para poder llegar a la certeza jurídica y así proteger el interés superior del niño.

B) Indiciado: La declaración del presunto responsable es fundamental para poder solicitar el ejercicio de la acción penal al momento de consignar la Averiguación Previa. Con la declaración del presunto responsable, se puede acreditar plenamente el tipo penal que se le imputa o bien se puede desprender si son ciertos o inciertos los hechos denunciados.

En general este es el proceso de investigación que se lleva a cabo en los casos de maltrato de infante; sin embargo, no podemos olvidar que el derecho penal es casuístico esto es, cada caso es diferente, y por ello cada investigación varía tanto en técnica como en tiempo para determinarla.

XIV. RESOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL MENOR EN MATERIA PENAL.

Toda Averiguación Previa acorde al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco puede tener las siguientes resoluciones finales:

1. Disponer su Archivo Provisional.

Lo anterior se encuentra plenamente estipulado en el Artículo 103º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, teniendo como requisito el que la averiguación previa exista por más de un año sin elementos suficientes para ejercer la acción penal. En éste caso el Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Delitos Cometidos en Agravio de Menores ordenará su archivo y lo comunicará para su revisión al Procurador General de Justicia. Si éste lo aprueba, la averiguación no podrá reactivarse sino por datos supervenientes y previo acuerdo del propio Procurador. En caso negativo se devolverá al Agente del Ministerio Público con expresión de las instrucciones pertinentes para continuar su integración.¹⁴¹

En este caso, la situación jurídica relativa al menor, queda totalmente al arbitrio de su representante legal, que en general sería el Consejo Estatal de Familia, a menos que, los menores se encuentren dentro del Instituto Cabañas en custodia, el representante legal de los mismos será el mismo Instituto Cabañas, por ser delegado Institucional del Consejo Estatal de Familia y por reforma al Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.¹⁴²

Sin embargo, al no haberse comprobado delito en contra de los supuestos agresores de los menores, en caso de ser señalados como presuntos responsables sus familiares, se encuentran en total legitimación para acudir ante los organismos de gobierno previamente mencionados, a solicitar la reintegración del menor al núcleo familiar, siendo en muchos casos imposible que el

¹⁴¹ Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

¹⁴² Artículo 73CASJAL.- El Instituto Cabañas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus fines tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. La asistencia material y educativa a los menores albergados en el Instituto en los términos del artículo 439 del Código Civil del estado, así como la protección y tutela de los mismos;

III. Fungir como delegado Institucional del Consejo Estatal de Familia para los efectos del artículo 52 de este Código, respecto de los menores albergados en el Instituto Cabañas que no tengan quien ejerza la patria potestad;

menor se reintegre a su familia; toda vez que, para que esto suceda, se deben de reunir un sinnúmero de requisitos, que en muchas ocasiones los padres no tienen la voluntad de cumplirlos, y en otras, no tienen los recursos económicos para hacerlo. Pues no existe legalmente justificación para retenerlos, ya que no se puede alegar el abandono de los menores, si el mismo Ministerio Público decidió mandar la averiguación al archivo provisional, el cual por la carga excesiva de trabajo, se convierte en archivo muerto o definitivo.

2. Disponer su Archivo Definitivo.

Acorde al artículo 109º del Código de Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público no ejercerá la acción penal cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando de los hechos que logre averiguar se advierta plenamente que no existe delito;
- II. Cuando, aún pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos; y
- III. Cuando se encuentre extinguida.¹⁴³

Según lo dispone el artículo 113º del Código de Procedimientos Penales, en cuestión, las resoluciones en que se decida el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta y la determinación que haya sido aprobada por el Procurador, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal, respecto de los hechos a que dichas resoluciones se refieran o de reabrir el procedimiento, en su caso.

3. Ejercitar la Acción Penal.

El artículo 104 del Código de Procedimientos Penales establece que inmediatamente que el Ministerio Público constate que en la averiguación previa se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, ejercerá la acción penal correspondiente, precisando los hechos que la motiven y la solicitud para la emisión de la orden de aprehensión o la de comparecencia del inculcado, ajustándose a los requisitos que exige el artículo 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴³ Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, si el Ministerio Público determina la existencia de un delito, decidirá la consignación de la averiguación previa al juzgado penal en turno; respecto a la misma, se estima que debe fundamentarse en los artículos 176° ter, y 205° bis del Código Penal para el Estado de Jalisco, por ser los que tipifican las situaciones de maltrato que los menores han sufrido.¹⁴⁴

En los delitos cometidos en agravio de niños, la alevosía y ventaja es obvia, es por ello la importancia de que el Ministerio Público tome en cuenta todas las agravantes dentro de la misma consignación, para que ésta sea completa, y proteja de manera integral al menor.

Al igual que las agravantes, es básico que dentro de la Determinación o interlocutoria que finaliza la Averiguación Previa y acuerda la consignación el Ministerio Público, queden precisados los hechos y pruebas con las cuales se acredita plenamente el tipo penal, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ya que por el contrario, si no se especifica la existencia de ambos conceptos, aunque el Ministerio Público determine su consignación, no servirá de nada, pues el Juez Penal, al analizar la indagatoria y no encontrar reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, negará la orden de aprehensión, en caso de que si hubiese ocurrido el delito cometido en agravio del menor, el familiar puede solicitar que se reintegre el menor, al no haberse acreditado su presunta

¹⁴⁴ Artículo 176° Ter. Código Penal del Estado de Jalisco.- Comete el delito de violencia intrafamiliar quien reiteradamente infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afin hasta cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

El maltrato a que se refiere el párrafo anterior es la sucesión de actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad físicas, o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito.

Al responsable de este delito se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y a juicio del juez, además, las penas conjuntas o separadas de, la pérdida de la custodia que tenga respecto de la víctima y la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en el.

Cuando no se trate de reincidentes de violencia intrafamiliar ni sujetos que pudieren poner en peligro la integridad de los miembros de la familia, la pena de prisión podrá ser conmutada a juicio del juzgador por tratamiento psicológico, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

Se equipara a violencia intrafamiliar el maltrato reiterado que se infiera en contra del tutor, curador, pupilo, o en contra de quien habite en el domicilio del agresor o en contra de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección. Al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero de este artículo.

Artículo 205° Bis. Código Penal del Estado de Jalisco.- Se impondrá una pena de tres meses a tres años de prisión y de veinte a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a quien agrede a un menor de edad causándole, alteración en la salud o integridad física, ya sea con o sin objeto contundente o arma. Independientemente de las penas que correspondan en su caso, por otros delitos, aplicando al caso específico las reglas del concurso.

responsabilidad, se encuentra en amplia posibilidad real y legal, de solicitar la reintegración del menor a su núcleo familiar, dependiendo de las autoridades que esto se conceda o se niegue.

En la práctica, me comentaba la L.T.S. Felipa Vázquez Jaime, que existen Averiguaciones Previas donde ha sido muy difícil que el Ministerio Público precise y acredite la probable responsabilidad del inculpado, toda vez que estos delitos, son cometidos “a puerta cerrada”, y en muchas ocasiones solapados por los que pudieran declarar como testigos de cargo, es decir, que no existen testigos cuando se maltrata al menor, o cuando se le abandona en la calle o en un baldío. Y en caso de existir, no se atreven por miedo a represarías a testificar en contra de los agresores, aunado al hecho de que en un gran porcentaje, los niños fueron víctimas de sus padres o familiares cercanos, los posibles parientes que presencian el delito, no consideran correcto el denunciar a sus propios hermanos, parejas, hijos, padres, por lo que, convierte el probar la probable responsabilidad del inculpado en algo casi imposible.

Con la solicitud del Ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público, se remite al Juzgado Penal en turno, la totalidad de constancias que integran la Averiguación Previa. Una vez recibida, el Juzgador la registra en el Libro de Gobierno con lo cual, se le asigna un nuevo número ahora como Averiguación Judicial si en esa determinación se solicita se dicte orden de Aprehensión, o bien como expediente si se remite acompañada del presunto responsable, se radicara de inmediato. Sin más trámite le asignará un número de expediente, al realizar la anotación en el libro de gobierno donde se anotan solamente los datos del número de la averiguación previa con el cual se identificó a la llegada del Juzgado, así como el número de expediente que según el orden cronológico le corresponda. De inmediato se turna al Juzgador quien estudiará la indagatoria, y decidirá si se otorga la Orden de Aprehensión que solicita el Fiscal Integrador o bien si la detención del presunto responsable se califica de legal o de ilegal.

El juez al estudiar la Averiguación Previa ahora Averiguación Judicial, concede o niega la Orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público dentro de los diez días contados

(Art. 157º Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco)¹⁴⁵ a partir del día en que se haya acordado la radicación. Si el Juez niega la Orden de Aprehensión por considerar que no están reunidos los requisitos señalados por el Código de Procedimientos Penales para el Estado del Estado de Jalisco y con lo señalado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el Ministerio Público adscrito al juzgado, podrá interponer recurso de apelación. Los fundamentos constitucionales de la orden de aprehensión son los previstos por los artículos 16º y 21º.

Una vez obsequiada la Orden de Aprehensión girada por el Juzgador correspondiente, como es bien sabido, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido sin dilación a disposición del Juzgador que giro la Orden de Aprehensión, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó y dando a conocer al aprehendido lo dispuesto por el artículo 93 del Enjuiciamiento Penal del Estado y el Artículo 20 Constitucional.

El artículo 16 Constitucional establece, atento al principio de la división de poderes que consagra este dispositivo y de que las funciones a ellos inherentes las cuales son del todo

¹⁴⁵ Artículo 157º CPPJAL.- Tratándose de consignaciones sin detenido, el Tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará, el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el cuarto párrafo de este artículo y abrirá el expediente, en el que resolverá conforme a derecho y practicará sin demora alguna, todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

La resolución contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, la apreciación de los datos, pruebas, indicios o presunciones, que deberán ser suficientes para acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como de que se encuentre prevista una pena privativa de libertad por el delito imputado.

En el caso de los delitos que este Código señala como graves la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitado por el Ministerio Público, dentro de las siguientes veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que ésta se haya acordado.

La ejecución de este mandamiento será enviada, por conducto del Agente del Ministerio Público de la adscripción, al Procurador General de Justicia del Estado.

Si se supiere que el inculcado se encuentra fuera de la jurisdicción territorial del juzgado que haya expedido la orden, pero dentro del Estado, tal circunstancia se comunicará al Procurado (sic) General de Justicia, para que ordene su ejecución por la Policía Investigadora en el lugar en el que aparezca localizado dicho inculcado. Podrá en este caso, si se estimare indispensable girarse también exhorto a la autoridad judicial del lugar referido, de acuerdo con el artículo 41º.

Cuando se ignore el paradero del indiciado, se comunicará al Procurador, quien entonces encomendará la búsqueda de dicho inculcado (sic) los agentes del Ministerio Público y a la Policía Investigadora, en todo el territorio del Estado.

Si el Juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.

indelegables y exclusivas, es lógico que la orden de aprehensión dictada en contra del presunto responsable la hubiese decretado la autoridad judicial personificada ésta por un Juez, en el caso y en el supuesto no concebido de que se hubiese acreditado la presunta responsabilidad de la persona señalada por los ofendidos, y el delito atribuido a este amerite sanción corporal.

Este concepto está contenido en el mencionado precepto constitucional en su sentido formal, esto es, que por "autoridad judicial" debe entenderse aquel órgano estatal que forma parte del poder judicial, ya sea local o federal. Ninguna otra autoridad, militar o civil, federal o local, tiene semejantes facultades. Durante la averiguación previa ni el Ministerio Público ni la Policía Ministerial tienen facultades para girar orden de aprehensión, pero si pueden ordenar la detención del presunto responsable en caso de flagrante delito.

Pero aún la autoridad judicial, única facultada para ordenar aprehensiones, no puede hacerlo arbitrariamente. Debe dictar orden de aprehensión cuando se reúnan los elementos enumerados en la Constitución y el Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, y por lo tanto, abstenerse de hacerlo cuando falte alguno de dichos elementos.

El artículo 16° constitucional establece que "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado". Por su parte, el artículo 21 Constitucional dispone que: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

De lo anterior, resulta que los elementos que deben encontrarse presentes para que la orden de aprehensión y comparecencia sea legal, son los siguientes:

- A) Que preceda denuncia o querrela,

- B) Que sean de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal (sólo en el caso de la orden de aprehensión),
- C) Que el Ministerio Público la solicite,
- D) Que conste en mandamiento por escrito,
- E) Que la dicte una autoridad judicial, y
- F) Que esté comprobado el cuerpo del delito.

Tratándose de consignaciones con detenido, el Juzgado calificará la detención, dará la participación que conforme a la ley corresponde al Ministerio Público, de calificarse de legal la detención, tomará la declaración preparatoria al inculpado, proveerá lo que legalmente proceda, resolverá lo conducente respecto a la libertad provisional bajo caución, y dictara el auto de formal procesamiento y/o auto de libertad por falta de elementos para procesar y/o auto de sujeción a proceso; mismo que se dictara dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez.

Si dentro del término previsto en el artículo 19° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juzgador considera que dentro de la indagatoria no se reúnen los requisitos para dictar el auto de formal prisión, por no haberse comprobado los elementos descriptivos del tipo penal que corresponda y la probable responsabilidad del inculpado, el juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba que se agreguen al expediente, se proceda nuevamente contra el inculpado.

Ya dictado el Auto de Formal Prisión, continúa el periodo de instrucción (Art. 174° Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco), siendo aquella actividad procesal donde el Juzgador previene a las partes, para que aporten las pruebas que consideren pertinentes.

La instrucción comienza con el auto de formal prisión y/o Auto de Sujeción a Proceso, le sigue el requerimiento que citado por el artículo 183 del Enjuiciamiento Penal del Estado y, concluye con el auto que declara cerrada la instrucción, durante este período la autoridad

judicial deberá admitir, preparar y desahogar las pruebas que legalmente le ofrezcan las partes en relación con los hechos motivo del procedimiento y en especial para acreditar la culpabilidad o inculpabilidad del inculpaado, así como para certificar la existencia o no de alguna de las causas de justificación que se regulan en el Código Penal del Estado de Jalisco.

Cerrada la instrucción, se pondrá la causa a la vista del C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado señalando que este representa al ofendido, solicitando que formule sus conclusiones, también conocidas como la formal acusación en contra del procesado, acusación que deberá presentar en un plazo de cinco días, contados a partir del día en que sea notificado, (Art. 281, 283, 284, 285 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco) por escrito de tratarse de un proceso ordinario, en forma verbal de tratarse de un proceso sumario, en caso de que el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cincuenta fojas de exceso o fracción, se aumentara un día al plazo señalado sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Si en el transcurso el término el Fiscal de la Adscripción, no ha presentado sus conclusiones se deberá informar al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, señalando que esto extrañamente ocurre. Si aún así, y transcurridos los plazos establecidos, no se formulan conclusiones por parte de la autoridad Ministerial acusadora, se tendrá por formuladas las conclusiones de no acusación y el inculpaado será puesto de inmediato en libertad.

El C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado donde se llevo el proceso, deberá formular sus conclusiones fijando sus consideraciones concretas de los hechos que se desprenden de las actuaciones que constan en el proceso, hace la individualización de la pena solicitando la aplicación de las sanciones que considere deben aplicarse al procesado, solicita el pago de la reparación del daño y la imposición de la sanción pecuniaria, citará las leyes y jurisprudencia aplicables al caso. (Art. 283° y 284 Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.)

Las conclusiones acusatorias se darán a conocer al acusado y a su defensor a fin de que en un término de cinco días formulen a su vez, las conclusiones que sean procedentes. Si en el

término concedido no presentan conclusiones de defensa, se tendrán por presentadas las de inculpabilidad. (Art. 288° Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco).

Trascurrido el término concedido al procesado y a su defensor para dar contestación a las conclusiones presentadas por el Fiscal de la adscripción, se cita a las partes a fin de desahogar la Audiencia de Vista prevista por el artículo 292 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, audiencia que deberá celebrarse antes de dictar sentencia, en la cual el Juzgador podrá interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio así como podrá ordenar repetir cualquier diligencia de prueba que se hubiera practicado durante la instrucción esto únicamente a petición del Juez, Ministerio Público o la defensa. (Art. 292° Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.). El ministerio público deberá sostener las conclusiones formuladas durante el proceso, retirarlas, modificarlas o alegar otras sino por causa superveniente y suficiente, bajo su más estricta responsabilidad.

Cuando se trata de un proceso sumario en esta única audiencia se desahogaran la totalidad de las pruebas ofertadas por las partes, se formularán las conclusiones acusatorias y de defensa, y se citara a las partes para sentencia que será dictada en un término de setenta y dos horas.

Cuando es un proceso ordinario el Juez dictará sentencia en un término de quince días contados a partir del desahogo de la Audiencia de Vista, así lo previene el artículo 73 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco

Dictada la sentencia, el procesado y el Ministerio Público tienen la posibilidad de interponer los recursos que la misma Ley les concede, como es el de aclaración de sentencia, la apelación, si esta no les es favorable respectivamente. De no interponer ningún recurso las partes la sentencia dictada causará ejecutoria, esto es queda firme.

En el proceso penal, al igual que en el juicio civil, se puede dividir en dos fases: la primera "el proceso de cognición" y la segunda "el proceso de ejecución". En la primera, se decide si el reo debe ser castigado y en la segunda se inflige el castigo. La segunda se le

denomina de ejecución, precisamente porque viene después de la cognición. De haber llegado a la certeza jurídica, La relación de sucesión entre la cognición y la ejecución es más clara en el campo penal que en civil, ya que, en el campo penal las dos fases pueden ser simultáneas, en el sentido que la ejecución puede iniciarse antes que se haya agotado el proceso de cognición, esto es que el reo se encuentra desde el inicio del proceso privado de su libertad, no ocurre así en cambio en el proceso civil donde a las sentencias se les da ejecución cuando se han hecho irrevocables.

En este punto al dictar la sentencia, debería de haber un mayor rigor en la imposición de las penas. Esto es que el Juez Penal condene la pérdida de la patria potestad al reo en relación de los menores ofendidos y hasta prohibirles se acerquen a los mismos en un diámetro determinado, lo que la Ley autoriza, pero los juzgadores penales consideran que es materia familiar la pérdida de la patria potestad.

Los niños asegurados, o resguardados, en asuntos en materia penal, es donde obviamente se encuentran más protegidos. Las penas son mínimas, el agresor en general tiene derecho al beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución, y en sentencia con derecho a la Suspensión Condicional de la pena. Recordemos que al cumplir los agresores, en caso de ser progenitores o ascendientes directos, tienen el derecho de recuperar al niño.

El argumento de varios juristas es que el condenado ya cumplió con su condena, por lo tanto, ya cumplió su deuda con la sociedad; Lo anterior procede cuando el menor quedo a disposición del Juzgador.

Es por ello que la ejecución de la sentencia, como esta estructurada ahora, no le sirve de nada al niño, no lo protege, ni le reconforta, toda vez que en muchas ocasiones no logra el rehabilitar a los agresores.

Como ha señalado García Pablos De Molina, <<La víctima del delito ha padecido un secular abandono, tanto en el ámbito del Derecho penal (sustantivo y procesal) como en la política criminal, la política social y la propia Criminología. Disfrutó del máximo protagonismo, su <<edad de oro>>, durante la justicia primitiva, privada, siendo después drásticamente

<<neutralizada>> por el sistema legal moderno, en aras de una experiencia universal: la aplicación serena y objetiva de la ley al caso concreto requiere una intervención pública e institucional, desapasionada, ecuaníme e imparcial. Dicha <<neutralización>> de la víctima condujo, sin embargo, al dramático olvido de la misma y de sus legítimas expectativas, habiendo contribuido decisivamente a tal resultado el pensamiento abstracto y formal, categorial, de la dogmática penal que degrada a la víctima a la mera condición de sujeto pasivo. Tal vez como nadie quiere identificarse con el <<perdedor>> del suceso criminal, tiene que soportar la víctima no sólo el impacto del delito en sus diversas dimensiones, sino también la insensibilidad del sistema legal, la indiferencia de los poderes públicos e incluso la insolidaridad de la propia comunidad. En el denominado Estado <<social>> de Derecho oscilan, paradójicamente, las actitudes reales hacia la víctima entre la compasión y la demagogia, la beneficencia y la descarada manipulación>>.¹⁴⁶

Es por ello muy cierto lo manifestado por Jaime Solé: “En materia penal hay siempre dos intereses rivales y contrapuestos: el de la sociedad, que tiene el derecho de castigar, y el del acusado, que tiene el derecho de defenderse. La víctima no aparece aquí en escena.”¹⁴⁷ Para el Juzgador, el sentenciar ya le fue suficiente, la sociedad se ha quedado tranquila, sin embargo, al pagar su sentencia, la víctima continúa ahí, desprotegida, pues no fue incluida dentro de la misma.

¹⁴⁶ SOLÉ RIERA, Jaime. *La Tutela De La Víctima En El Proceso Penal*. Ed. E.J. Bosch, España, Primera Edición, 1997, P. 13.

¹⁴⁷ SOLÉ RIERA, Jaime. *Op. cit.* P. P. 13-14.

XV. CONCLUSIONES.

A. Los delitos cometidos en contra de los menores de edad, no es algo nuevo. Desde la existencia del ser humano, se ha considerado a los niños como seres inferiores, o seres “a medias”, propiedad de sus progenitores. Por lo tanto, sus “propietarios” tienen todo el derecho de maltratarlos, siempre y cuando sea con el afán de corregirlos. Hoy en día, en una supuesta sociedad civilizada, el maltrato a los menores, no ha cambiado del todo. Las cifras son realmente aterradoras, y lo que más alarma es que no exista un número exacto de los niños que sufren día a día vejaciones, ya que como se expuso en su momento, la mayoría de los maltratos no son denunciados, por lo tanto, no entran en la estadística que arroja por resultados la muerte de innumerables niños al año.

B. Por muy doloroso que esto sea, debemos de abrir los ojos y entender que por desgracia, las familias no son como en los cuentos de hadas. Existe violencia, y muchas veces ésta es brutal, por lo que es indispensable dejar de “satanizar” el hecho de que se extraiga al menor de su familia para su protección. Mientras no se entienda la dimensión del problema, no se podrá atacar de fondo.

C. Al tomar un poco de conciencia de lo anterior, diversos organismos, públicos y privados, se han esforzaron por realizar investigaciones que avalaran la necesidad de crear un marco legal protector de los niños; sin embargo, en la actualidad, a pesar de contar con una gama de ordenamientos internacionales, nacionales y estatales que regulan el tema, en la práctica no es suficiente.

D. Las raíces de ambos delitos, provienen de una sola carencia fundamental en todas las familias y casos: La educación. Los padres, al no estar lo suficientemente bien educados, desprotegen al niño, no saben cómo afrontar la responsabilidad de ser madres, por lo tanto, no saben cómo educarlo, y prefieren maltratarlo, ya sea física o verbalmente. No están concientes de la necesidad de un

núcleo familiar sano, íntegro, por ello, cambian de parejas irresponsablemente, creando así diversas estructuras familiares, que al final sólo crea una fractura grave en el equilibrio de la interacción familiar, produciendo, a su vez, un desequilibrio emocional que conduce, generalmente, a la violencia. Al no estar educados para ser PADRES, repiten los mismos vicios, de los cuales ellos fueron víctimas desde pequeños, creándose así, un círculo de violencia muy difícil de romper.

E. La educación también abarca la cultura del maltrato con la que hemos sido educados, es decir, creemos que para educar al menor es indispensable darle “algunas nalgaditas o golpes, pa’que aprenda”, ese tal vez sea el mejor método para amaestrar a un animal, (y digo tal vez pues no tengo la certeza de que la violencia, aún en animales, sea la mejor opción de entrenamiento) pero a diferencia de los animales, los niños son muy inteligentes, y entienden razones. Sé que no es fácil educarlos sanamente y en un ambiente de concordia. Se requiere estar educados para saber educar. Lo cual, hasta el momento, a pesar de los grandes esfuerzos por parte del gobierno estatal y federal de instaurar Escuelas para Padres, no ha sucedido.

F. Un factor muy importante y que descartarlo sería un intento por cegarme ante la realidad, es la difícil situación económica por la que pasan la gran mayoría de las familias mexicanas. Es imposible exigirles que se eduquen para ser padres, cuando no hay dinero para comer, ni para vestir, no están educados para desempeñar un trabajo que les proporcione otro nivel de vida, no saben distribuir el poco dinero que ganan, y ante un mundo capitalista, lleno de demandas económicas, se sienten muy presionados, a tal grado, que requieren desquitarse, desahogar sus frustraciones, generando, por desgracia, un maltrato al menor.

G. Con respecto a la protección que el Estado ha intentado brindar, a través de las diversas leyes y reglamentos que pretenden proteger al menor, son un buen intento, tal vez llenas de buenas intenciones, sin embargo, algunas no se apegan a una realidad que duele, y pocos legisladores conocen, creando leyes que lejos de ayudar a

los niños, los perjudican con la incertidumbre jurídica, el derecho de los padres superior al del niño, entre otras ineficacias. En nuestro país, los textos relativos a la protección del menor, es una burda copia de las convenciones internacionales que tratan el tema, siendo que dichas convenciones no se pueden aplicar en nuestro sistema legal, simplemente por que son incompatibles, aunado a las diversas instituciones jurídicas y una realidad social totalmente diferente. Por ello, no aplican en la realidad.

H. El sistema de detección y aseguramiento de los menores es burocrático y poco coordinado entre las diversas instituciones, ya sean públicas o privadas. Los menores para que sean rescatados de su núcleo familiar, se requiere primero cubrir demasiados requisitos, siendo en ocasiones peligroso para el mismo menor; pues, por realizar todo el trámite “conforme a derecho”, se le arriesga a que esa noche sea otra vez agredido, incluso pudiendo llegar a la muerte, o bien que los agresores se enteren y se cambien de domicilio.

I. El Ministerio Público es el primer conocedor del delito, representante de la sociedad, institución que trabaja los 365 días del año, las 24 horas del día, que tiene presencia en la mayor parte del territorio del estado, con facultades expresas para ordenar a la policía investigadora el inmediato rescate del menor; el C. Agente del Ministerio Público debe de estar ampliamente facultado para evitar que el menor continúe expuesto a una situación de peligro, al emitir la inmediata orden la cesación de convivencia, ordenando la substracción del menor del hogar violento.

J. El procedimiento ante el Ministerio Público es lento debido a la falta de términos durante todo el proceso, al igual que el relativo a resolver la situación jurídica del menor, sea por el Consejo Estatal de Familia, o el Instituto Cabañas. Estamos concientes de que las Agencias del Ministerio Público especializadas en delitos cometidos en agravio de menores, por desgracia, se encuentran plenamente saturadas de trabajo, sin embargo, la responsabilidad de proteger al menor, no sólo consiste en separarlo del núcleo familiar que lo afectaba o del factor riesgo que lo vejaba, sino

también abarca el procurar que el menor se encuentre en las mejores condiciones posibles. No sólo al momento de su aseguramiento, sino también a futuro. Con ello no quiero que se malinterprete que el Ministerio Público, Consejo Estatal de Familia e Instituto Cabañas deben de velar por el menor por el resto de su infancia, sino que, deben de proporcionar todos los medios para que el niño sea lo más pronto posible reintegrado a su núcleo familiar, o a dejar abierta la posibilidad para que el representante legal promueva, en tiempo, una pérdida de la patria potestad, con miras a una futura adopción.

K. El menor debe de tener una protección especial durante la integración de la averiguación previa, así como de cualquier juicio derivado del maltrato. Y me refiero a protección especial el que sea acompañado durante el proceso por personal calificado, ya sea un psicólogo o una trabajadora social. Que solamente declare una vez, y no se le este presentando a declarar en cuanta instancia exista y ante diversas autoridades. Para el niño es revivir una y otra vez el maltrato, siendo que si es bien declarado una vez (con ello me refiero a que sea interrogado con lenguaje sencillo, tal vez con apoyo de muñecos y en compañía de especialistas psicólogos y/o trabajadoras sociales) el niño no dirá nada distinto en las demás ocasiones, sólo lo confundirán y generarán un daño mayor en el menor. Otro punto de protección que debe ser regulado es el no permitir un careo directo entre el presunto agresor y el niño víctima del maltrato. Si el agresor es una figura de temor y autoridad para el niño, no importará que el niño se encuentre en compañía de trabajadoras sociales o psicólogos o quien sea; con una mirada del agresor, el niño puede tener un terror espantoso y no decir nada, pudiendo darse el caso de que el agresor logre hasta un cambio total de declaración por parte del menor, denunciantes y testigos de cargo.

L. La difícil tipificación de los delitos cometidos en agravio de los niños, penas mínimas en las cuales alcanzan beneficios y la reintegración del menor afectado, son factores que dejan al menor en estado de indefensión. Simplemente, el delito de maltrato de infante no es considerado como delito grave. Con ello, sólo se demuestra

el poco interés que tienen nuestros legisladores en la protección del Interés Superior del Niño, el robo de autos y el fraude tienen una tipificación más estricta y punitiva que los delitos cometidos en agravio de menores. No puede ser que el maltrato por omisión no esté plenamente contemplado, al igual que la tolerancia del mismo no sea considerado como maltrato. El derecho de corrección por parte de los padres es protegido. La prohibición de visitas de los padres a los hijos debe ser decretada por el juez al dictar el auto de formal prisión, por ello los niños deben de soportar continuar viendo a sus agresores mientras el juez decide, aunque vaya en contra de la voluntad del menor. Son demasiadas las omisiones, y son graves los derechos que se les otorgan a los padres, siempre por encima del bienestar de los niños.

M. El probar, en la mayoría de los casos, la responsabilidad de los padres por el delito de maltrato a los hijos, es difícil, son delitos a puerta cerrada, no hay testigos, no hay videos, no hay credibilidad en el dicho del menor, no hay interés por protegerlo, hay más miedo a la prensa y a conservar el puesto que ganas de defender a los niños. Los delitos son casi imposibles de encuadrar, el niño queda bajo la tutela o del Consejo Estatal de Familia o del Instituto Cabañas, en caso de haber sido albergado, sin embargo, a pesar de ello, no se libran por completo de una reintegración al núcleo familiar agresor, y en lo que se decide, el procedimiento se encuentra burocratizado.

N. No existen terapias psicológicas suficientes ni eficaces para el menor víctima del delito, y mucho menos métodos exitosos para la readaptación del agresor, siendo éste también un ser necesitado de apoyo y ayuda. Aunque para la sociedad es un ser odiado, no podemos olvidar que no sólo es parte de la sociedad que lo rechaza, sino que ella misma fue quién lo formó como un agresor infantil, abandonándolo cuando era un niño maltratado.

Lo más importante de todo, debemos comprender que esto es un problema social, que nos afecta a todos. Por lo tanto, es una irresponsabilidad de nuestra parte como miembros

de ella el no hacer nada al respecto. Con ello no quiero decir que necesariamente debemos dejar toda nuestra vida y nos dediquemos a cuidar de niños, sino quiero decir que debemos interesarnos en el problema, revisar nuestro entorno, prepararnos para ser padres, y en caso de que tengas la oportunidad de apoyar de una manera más directa lo hagas, o apoyes a quien lo hace.

Estos niños, no son los niños maltratados, son nuestros niños maltratados. Quienes, de no ser adecuadamente atendidos hoy, serán muy probablemente los delincuentes del mañana. En todos nosotros está el cuidar de ellos. Es fundamental aceptar la responsabilidad que nos corresponde. Si para ti es más fácil cerrar los ojos y continuar indiferente a esta problemática, eres libre de hacerlo, más no te quejes de tu entorno el día de mañana.

XVI. PROPUESTAS.

El trabajo y los capítulos expuestos, a mi muy personal punto de vista, no servirían de nada si no existiera el capítulo de propuestas. Sería totalmente incongruente de mi parte el haber empleado tanta tinta y papel para nada más exponer el problema, reiterar que nos incumbe a todos y no proponer nada en concreto.

Sería muy soberbio de mi parte el pensar que con lo que yo proponga el problema se erradicará, de hecho sería ridículo. Sin embargo, creo que por algo hay que empezar. Es por ello que a continuación describiré una serie de propuestas, en las cuales procuro ser concreta y realista:

A. Es urgente el implementar una campaña en la cual se eduque a las personas para educar a sus hijos, hacer ver que el maltrato en el país existe, no es algo lejano, sino es un fenómeno que se produce en tu ciudad, y como parte de ella, no podemos quedarnos sentados mientras que miles de niños sufren día a día. El gobierno no va a poder solo, se requiere de una mayor participación ciudadana, sólo así se resolvería el problema de fondo.

“Es necesario bregar sobre este tema, para hacer conciencia en la sociedad de lo maligno que resulta, por lo que es necesario dejar a un lado las melindres y abordar el tema con toda crudeza, sin caer por eso en exageraciones.”¹⁴⁸

Es por ello que propongo convocar a una red ciudadana con la cual se pueda difundir la problemática del maltrato infantil, y las diversas instituciones que pueden apoyar a los niños en caso de ser necesario. Para lograrlo, sugiero que las instituciones públicas y privadas más representativas se reúnan para iniciar dicha difusión, debiendo ser principalmente en los medios de comunicación. Sé que ello no es fácil y mucho

¹⁴⁸ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS, Julio. *Op. cit.* P. 61.

menos económico, sin embargo, tenemos que ir generando conciencia en la sociedad, y estoy segura que existen personas que de muy buena voluntad pudieran colaborar con ello, todo ello encaminado a educar a los padres.

Por otra parte, la divulgación tanto del problema y, en especial de la educación para padres, puede ser más cercana, es decir, como una cadena de favores. Si cada persona se ocupa de sensibilizar de la problemática a cinco personas, y estas a su vez a otras cinco, tal vez logremos concientizar a la población en algunos años, y la situación del maltrato infantil se erradique.

B. Es preciso revisar uno a uno los diversos ordenamientos relativos a la protección de los niños. No es necesaria la creación de más leyes, es mejor adecuar las existentes a nuestra realidad como sociedad y aplicarlas.

C. Es indispensable agilizar el sistema de detección y aseguramiento del menor. Como primer paso, se debe facultar específicamente al Ministerio Público para que pueda sustraer al menor víctima de delito del seno familiar agresor, para una inmediata guarda y custodia del menor. Es necesario que el Juzgador al dictar sentencia condene al agresor la pérdida de la patria potestad y la custodia en forma definitiva. Sin embargo, ante la urgencia y riesgo que el menor corre, debe de ser retirado del seno familiar por el Ministerio Público.

D. Se debe de incluir como requisito para tomar una determinación sobre el menor, el previo análisis de todos los informes realizados por los organismos auxiliares de las dependencias públicas, siendo éstos considerados como prueba plena y como obligatorios para la determinación del menor. Es decir, si el informe indica un desfavorable ambiente familiar, que el juez niegue su entrega. O en otra circunstancia, si después de una ardua búsqueda por parte del personal de trabajo social de la Procuraduría y de la Policía Investigadora, los familiares no aparecen, se pueda iniciar el juicio por abandono y pérdida de patria potestad ante los juzgados familiares, con la

finalidad de que el menor quede con la posibilidad de ser dado en adopción, y pueda tener una vida agradable en una familia adecuada acorde a sus necesidades mas elementales. En el caso del Juicio de Pérdida de Patria Potestad, el Juez Familiar no mande nuevamente investigar si los progenitores están o no, llegando a absurdos de solicitar informes a TELMEX, cuando de los dictámenes emitidos se desprende que vivían en la calle. Esto sólo es una pérdida de tiempo para los niños, para ellos cada minuto sin una familia es lacerante.

E. De acuerdo con lo propuesto en el libro *La Violencia Doméstica*: “La intervención de los servicios sanitarios resulta de trascendental importancia no sólo para la detección de la lesión o maltrato, sino para su diagnóstico cuando la víctima trate de ocultar la verdadera causa de aquéllas. El informe médico deberá elaborarse de la forma más exhaustiva y minuciosa posible, haciendo constar en todo caso, las circunstancias siguientes: 1º. Filiación, (nombre, apellidos, edad y domicilio); 2º antecedentes médicos de interés; 3º antecedentes de otras agresiones; 4º autor de las agresiones y relación con la víctima; 5º fecha, hora y lugar de la agresión; 6º mecanismo de la agresión y estado psíquico en que se hallaba el agresor (bajo la influencia del alcohol u otros tóxicos); 7º resumen de la exploración física y psíquica de la víctima; 8º pruebas complementarias; 9º pronóstico, centro, fecha, hora y datos del médico asistente; 10º cualquier otra observación que merezca reseñarse.”¹⁴⁹

F. Otra propuesta es la creación de un procedimiento especial para la solución de las situaciones de los niños víctimas de delitos en los cuales todo esté regulado con términos, que se decida cuanto tiempo permanecerá el menor en el albergue, qué tiempo debe transcurrir para que se considere prudente declarar al menor abandonado, olvidado por sus familiares y por la autoridad misma. Una opción es que cuando los niños sean puestos a disposición del Ministerio Público y derivados a un albergue, su procedimiento tenga términos y plazos muy bien definidos y razonables para resolver su situación jurídica, con la consigna que de no hacerlo la autoridad se

¹⁴⁹ GANZENMULLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J. *Op. cit.* P. 177.

hará acreedora a la aplicación de los medios de apremio fijados en las leyes, aunado a las responsabilidades reguladas en materia de servidores públicos.

G. El delito de Maltrato de Infante tal vez debiera ser considerado como un delito grave, y las penas por cometerlo incrementarse. Yo sé que por desgracia nuestro sistema penitenciario no readapta a los presos, pero el que la pena por maltratar a un niño sea mínima, y en casos puede pagarse una fianza y salir de inmediato, es en verdad indignante. Existen casos en los cuales humillaron a los niños, los cortaron, los marcaron física y psicológicamente de por vida, y la sentencia es simplemente mínima, pagan la fianza, salen, y pueden recuperar al menor. Lo peor, es que es más frecuente de lo que creemos. ¿En dónde está la protección al interés superior del niño?

H. En el caso de que el maltrato haya sido cometido por el ascendiente o tutor, éste deberá ser sentenciado por el Juez Penal a la Pérdida de la Patria Potestad y custodia del Menor, o Tutela del menor, perdiendo todo derecho sobre éste, así como de los posibles bienes que tuviera.

I. En estos casos, la sentencia debe de incluir la obligación por parte del reo de acudir a sesiones psicológicas y a la escuela para padres. En caso de que no pueda pagarlo, el DIF tienen varias opciones y diversos horarios para poder acudir de manera gratuita o cubriendo una cuota de recuperación.

J. El delito de Maltrato de Infante, también debe de incluir la tipificación del que permite o tolera que el menor sea maltratado. La complicidad no es suficiente. Y como lo he probado en esta tesis, el que tolera el maltrato, también es un agresor o maltratador.

“De acuerdo con Cuello Calón la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal (civil) impone el deber de ejecutar un hecho determinado.”¹⁵⁰

No podemos olvidar que en la omisión hay voluntad, “la inactividad no es un no hacer cualquiera, sino un no realizar algo previamente determinado y exigido en el tipo.”¹⁵¹

El mismo Dr. Castellanos señala que en la omisión “existe una manifestación de voluntad que se traduce en un no actuar”; concluye, en consecuencia, “que los elementos de la omisión son: a) voluntad, y b) inactividad.”¹⁵² Es por ello que sí debe de considerarse un delito el no actuar, el tolerar, el haber estado ahí presente en el maltrato y omitir haber hecho algo.

La omisión puede ser dolosa o culposa. En términos generales:

La palabra dolo connota la deliberada intención de causar injustamente un mal a alguien; es decir, la acción encaminada a lograr ese fin ha de ser violatoria del deber jurídico de ajustar nuestra conducta a las normas de rectitud y la buena fe que informan la virtud secular de la justicia. En este sentido amplio la denominación del vocablo comprende el concepto de dolo en sentido, a la vez civil o penal.¹⁵³

La culpa equivale a la imputación personal de responsabilidad. Es una de las formas posibles de manifestarse la culpabilidad. Tiene un grado inferior al dolo. De ahí que la idea de culpa se ha ligado siempre a la de cuasidelito por ser un estado intermedio entre el dolo y el caso fortuito, pues mientras que en el dolo existe una intención efectiva, y, por consiguiente, conciencia del resultado, en la culpa hay tan sólo posibilidad de previsión, y en el caso fortuito ni previsión ni previsibilidad. La culpa es no haber puesto el cuidado, la atención o la vigilancia suficiente para evitar que se cauce el daño.¹⁵⁴

Como podemos concluir, la omisión en el caso del maltrato de infante debe ser tipificada. Ya en su momento el juzgador determinará si fue una omisión culposa o dolosa. No es posible que no sea delito el que la madre permita el maltrato constante, o que el padre sólo sea un observador mientras su pareja está humillando a sus hijos.

¹⁵⁰ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS, Julio. *Op. cit.* P. 31. -

¹⁵¹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS, Julio. *Op. cit.* P. 32.

¹⁵² *Idem.*

¹⁵³ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS, Julio. *Op. cit.* P. 32-33.

¹⁵⁴ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS, Julio. *Op. cit.* P. 33.

Esta conducta debiera de ser tipificada como delito. Toda vez que, con su omisión, maltrata indirectamente también al menor, pudiendo ser que para el niño el maltrato ejercido por omisión sea mayor que el de acción, pues no entiende porque su madre o padre no lo defienden.

K. El artículo 211° del Código Penal del Estado de Jalisco, en sus fracciones II y III, señala -“Cuando las lesiones se ejecuten por quienes están en el ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la fracción I del artículo 207 y siempre que el autor no abusare del derecho de corrección a que se refiere la fracción IV del artículo 580 del Código Civil”-. -“En cualquier otro caso, se impondrá la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones anteriores y quedará, además, privado de la potestad, en virtud de la cual tenga derecho de corrección”-. En el Segundo párrafo el legislador permite el derecho de corrección, y en el tercero párrafo señala que el abusar de este derecho además de las penas privativas de la libertad también deberá privarse al sentenciado de la potestad con la cual ejercía el derecho de corrección del cual abuso, todo con la finalidad de impedir que a nuestros niños se les eduque en la violencia y/o con violencia.

L. “Por muchos años en nuestro país, los actos de violencia intrafamiliar han quedado impunes, y esto no obedece, como pudiera pensarse, a la tibieza de nuestras autoridades encargadas de la procuración o de la administración de justicia, sino entre otras causas, a que no existía un tipo penal que describiese tan aberrante conducta y que intentara proscribirla bajo la amenaza de una pena.”¹⁵⁵

En Jalisco, se hizo un gran avance con la última reforma al artículo 176° ter relativo a la tipificación del delito de Violencia Intrafamiliar. En general está bien, pero, el haber definido que comete el delito de violencia intrafamiliar quien reiteradamente infiera maltrato generó dos problemas:

¹⁵⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS, Julio. *Op. cit.* P. 61.

a. Si el progenitor golpea brutalmente a los hijos, pero es la primera vez que lo hace, ya no se puede tipificar como violencia intrafamiliar.

b. Cual es el concepto de “reiterado”, es decir, cada cuanto tiempo tiene que suceder el maltrato para que consideremos que es una conducta reiterada. “Enrique Ruiz Vadillo acota su personal respuesta a este problema, describiendo el concepto de habitualidad (reiteración en México), y manifestando que a estos efectos se entenderá habitual aquel que prescindiendo de la existencia de condenas anteriores, lleve a cabo en un periodo de seis meses dos o más actos de análoga significación.”¹⁵⁶ ¿Para los juzgadores cuánto tiempo se considera reiterado o habitual?

El libro de La Violencia Intrafamiliar En La Legislación Mexicana, señala que “sin duda se trata de un delito instantáneo, ya que en cuanto se realiza el último acto o se produce el resultado, con la lesión o la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, se consuma el mismo, sin que se presente una duradera situación de antijuricidad.”¹⁵⁷

Recordemos que el bien jurídico tutelado es la armónica en la convivencia familiar, y no la resistencia de la familia a los reiterados golpes. Omitiendo la condicionante de reiteración, el delito queda adecuadamente configurado.

M. En cualquier procedimiento, trámite, proceso o juicio en el que se afecten intereses del menor, éste deberá de ser escuchado, y su opinión valorada acorde a su edad. Aún cuando este derecho ya se encuentra legislado, está condicionado a “que sea posible”, existiendo casos en los que la autoridad se justifica en que fue imposible escuchar al menor y valorar su opinión cuando el niño es sordomudo, en estos casos considera la autoridad que es imposible escucharlo, cuando el niño puede darse a entender, otro caso cuando los niños son indígenas y no hablaban

¹⁵⁶ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS, Julio. *Op. cit.* P. 67.

¹⁵⁷ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS, Julio. *Op. cit.* P. 73.

español o castellano. El condicionamiento debe de limitarse únicamente a la edad, es decir, sólo los bebés que aún no aprenden a comunicarse, son los que deben de quedar excluidos de este derecho.

N. Durante la integración de la averiguación previa, así como los demás procedimientos o juicios que surjan por hechos delictivos cometidos en agravio de menores, los niños solamente deberán de declarar una sola vez, y nuestros procedimientos deberán de ser más ágiles, de lo contrario, se configurará el fenómeno denominado victimización secundaria, “se denomina así a las distintas formas mediante las cuales una persona, que está siendo victimizada en el contexto familia, vuelve a ser victimizada cuando recurre a instituciones profesionales en busca de ayuda.”¹⁵⁸

Imaginen para un niño tener que estar repitiendo la misma historia ante diversas autoridades, es un recordar continuo, una nueva violencia institucional, lo cual confunde al niño. “Debido a que no entienden los diferentes papeles y obligaciones que tienen todas las personas que los entrevistan, los niños no entienden porqué deben de relatar sus historias a la policía, trabajadores sociales, doctores, fiscales y finalmente a un tribunal.”¹⁵⁹ Existe la posibilidad de que se reviva lo sucedido, y los avances psicológicos obtenidos se vengán abajo, o que en las declaraciones posteriores omitan detalles. Para ellos es aún más difícil confiar en adultos después de un maltrato, ahora imaginen las diversas circunstancias que este niño tiene que pasar. Primero, es maltratado, después arrancado de su entorno social, luego tiene que contar su historia a alguien, puede ser doctor, trabajadora social, maestra, vecina, etc.; al declarar ante el Ministerio Público debe de responder a las preguntas, las cuales, si le tocó suerte, serán elaboradas por alguien capacitado en interrogar niños; será revisado por un médico, el cual lo desnudará y analizará para emitir su dictamen; se le tomarán fotos; será

¹⁵⁸ CORSI, Jorge. *Op. cit.* P. 57.

¹⁵⁹ U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE. NATIONAL INSTITUTE OF JUSTICE. *When The Victim Is A Child*. Ed. U.S. Government Printing Office, Washington, D.C., 1985. P. 18. “Because they do not understand the different roles and obligations of all the people who interview them, children do not understand why they must tell their stories for police, social workers, doctors, prosecutors, and, ultimately, the court.”

transferido con la psicóloga para el peritaje correspondiente; una trabajadora social le preguntará más cosas; será llevado a un albergue, donde lo recibirán, y dormirá en un lugar desconocido, con gente desconocida, y rodeado de niños desconocidos. Para un niño, esto parece un verdadero castigo ¿No? Una vez pasando todo este vía crucis, insisten en continuar con la declaración de lo mismo. Es más, con nuestros tiempos procesales, cuando el asunto esté consignado y en etapa probatoria, tal vez ya haya pasado un año del suceso, ¿Por qué el juez permite el volverlo a interrogar? En consecuencia propongo que únicamente se realice una declaración, la cual será efectuada con apoyo de personal capacitado y calificado para hacerlo, como trabajadoras sociales o psicólogas, utilizando el lenguaje adecuado, los objetos y métodos que consideren necesarios como el dibujo o muñecos para poder obtener una declaración fidedigna por parte del menor.

O. El menor nunca deberá ser careado directamente con los agresores. “Cuando el denunciante es un niño, el derecho de confrontación de estar de nueva cuenta frente a su agresor, puede ofrecer un conveniente significado de intimidación que tal vez pudiera favorecer al presunto responsable, pudiendo obtener como resultando un serio efecto dañino en la declaración del niño.”¹⁶⁰ Si estamos hablando que el maltrato es una situación de poder, el niño puede ser controlado por su agresor con un gesto o una mirada, logrando que el menor cambie su declaración por miedo a la reprimenda. El terror que el agresor infunde en el niño es descomunal; el niño pierde la percepción de la realidad. Existen casos en que el agresor es un viejo chaparro y desnutrido, que cualquiera con un simple golpe lo noquea, y el niño lo ve como un hombre fuerte, poderoso, capaz de hacer lo que sea, con la finalidad de continuar golpeándolo. Por eso, no es suficiente que el niño en el careo sea acompañado por personal capacitado como la psicóloga o la trabajadora social, aún y cuando el niño confíe en quien lo acompaña, su miedo será superior, y creará que el agresor puede tener acceso a él y volverlo a golpear sino cambia su declaración. Es por ello la

¹⁶⁰ U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE. NATIONAL INSTITUTE OF JUSTICE. *Op. cit.* P. 49 “when the accuser is a child, the right of confrontation may offer a convenient means of intimidating the witness, resulting in serious, damaging effects on the child’s testimony.”

importancia de evitar que el careo sea directo. Una sugerencia es que el menor se encuentre en un cuarto contiguo, y el abogado del agresor, o en su caso el secretario encargado, sea quien le diga las preguntas al menor, de esa forma se cubre el derecho del reo a un careo, y se protege al menor víctima del maltrato.

P. No obstante que el derecho del reo a tener un careo puede ser preservado sin menoscabar la integridad física o psíquica del menor, la reconstrucción de hechos con la presencia del agresor es simplemente impensable. En caso de que el reo ofreciera como medio de convicción para acreditar su inocencia, la reconstrucción de hechos, teniendo éste una participación activa e interactuar con el menor, debiera de hacerse sin la presencia del menor.

Q. En cuanto a la información de los procedimientos y trámites, tanto el menor, como sus familiares, deben de ser informados a detalle del procedimiento, y de lo que pasará. Para el niño es muy importante que se le tome en cuenta, saber qué es lo que falta para estar con su familia o para que le consigan una nueva. Los familiares deben de ser informados de la documentación que necesitan y los trámites que deben de efectuar en caso de querer recuperar al menor. De hecho, deberían de elaborarse algunas guías o folletos en donde se explique de manera muy sencilla el procedimiento que deberán seguir para lograr la reintegración del menor, e informarles donde estará el menor.

R. Las visitas de los progenitores y familiares en el caso de los menores víctimas de delito derivados a un albergue por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, deben de ser autorizadas por el tutor institucional, ya sea el Consejo Estatal de Familia, o el Instituto Cabañas, según sea el caso. No puede ser que el progenitor agresor tenga el derecho ilimitado de visitar al menor sin ninguna autorización, sólo por que no se ha obtenido la resolución judicial que dicte lo contrario, como lo prevé hoy en día el artículo 12º de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

S. Me adhiero a los requisitos que la Barra Americana sugieren respecto de las visitas de los familiares a los menores víctimas de maltrato:

1) limitar la entrega del niño, por visitas en lugares protegidos designados; (2) permitir visitas sólo si son supervisadas por otras personas o agencias, (3) requerir a los abusadores acudir y completar satisfactoriamente programas de intervención de golpeadores o programas de consejería antes de que las visitas sean permitidas; y (4) condicionar las visitas a los abusadores a que se abstengan de poseer o consumir alcohol o sustancias controladas por un periodo anterior y durante las visitas.(...) e imponer otras condiciones de visita necesarias para promover la seguridad de los niños ¹⁶¹.

El derecho que tienen los progenitores de visitar a sus hijos maltratados debe de ser regulado. Si ellos no fueron los agresores directos, lo permitieron, o no estuvieron ahí para impedirlo, y por ello el estado debe de investigar y proteger al menor.

A continuación, me permito plasmar las propuestas de reforma a diversos ordenamientos jurídicos¹⁶²:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO SEXTO

REPARACION DEL DAÑO PROVENIENTE DEL DELITO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 94°. La reparación del daño a cargo del delincuente, deberá tramitarse en la forma y términos que prescribe el Código de Procedimientos Penales.

¹⁶¹ A REPORT TO THE PRESIDENT OF THE AMERICAN BAR ASSOCIATION. *The Impact Of Domestic Violence On Children*. Ed. American Bar Association. EUA. Segunda Edición, 1994, P. 14. "(1) limit the exchange of a child for visitation to designated protected settings; (2) permit visits only if supervised by other persons or agencies, (3) require abusers to attend and successfully complete batterers' intervention or counseling programs before visitations are allowed; and (4) condition visitations on abusers abstaining from possession or consumption of alcohol or controlled substances for a period prior to and during visitations. (...) and impose other visitation conditions necessary to promote the safety of children, victim-parents, or other household/family members."

¹⁶² Con la finalidad de evitar cualquier malentendido o acusación de plagio, me permito efectuar la siguiente aclaración. La mayoría de las propuestas arriba expuestas, son parte de la Iniciativa de Reforma presentada al Congreso del Estado por los Diputados Julián Orozco González, Celia Fausto Lizaola, y Benito Manuel Villagómez Rodríguez, la cual, fue diseñada por diversas organizaciones, entre las cuales esta el Instituto Cabañas. La iniciativa es muy amplia, incluye temas como la adopción, el juicio de pérdida de patria potestad, el abandono, el registro civil, entre otros. La que suscribe tuvo la fortuna de participar activamente en las mesas de trabajo, sin embargo, esta parte de la iniciativa, fue elaborada totalmente por su servidora, y fue producto de la presente investigación.

Artículo 94° bis. En el caso de los menores víctimas de delito, la reparación de daño iniciará desde el momento en que el Agente del Ministerio Público ordene su resguardo en un albergue, con la finalidad de ser protegidos de toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido, trato negligente, explotación, maltrato o abuso sexual.

CAPÍTULO I

De la Violencia Intrafamiliar

Artículo 176° Ter. Comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

.....

Al responsable de este delito se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y a juicio del juez, además, las penas conjuntas o separadas de, la pérdida de los derechos de patria potestad que tenga respecto de la víctima y la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en el.

.....

Se equipara a violencia intrafamiliar el maltrato que se infiera en contra del tutor, curador, pupilo, o en contra de quien habite en el domicilio del agresor o en contra de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección. Al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero de este artículo.

Artículo 205° Bis. Se impondrá una pena de dos a ocho años de prisión, tratamiento psicológico, y de veinte a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, independientemente de las penas que correspondan en su caso, por otros delitos, aplicando al caso específico las reglas del concurso, a quien:

I. Agreda a un menor de edad causándole alteración en la salud o integridad física y/o psicológica. Entendiéndose que dicha alteración no sea resultado de accidentes o golpes fortuitos y que por su periodicidad, manejo médico inexistente, huellas de abuso sexual,

naturaleza o causa de la misma, la existencia de cicatrices, antiguas y/o actuales, aunque no pongan en peligro la vida, evidencian un caso de maltrato al menor.

II. A quien siendo su ascendiente, tutor o tercera persona consienta o tolere la comisión del maltrato o abuso al menor.

Si el responsable es ascendiente o tutor, además, perderá los derechos de patria potestad o tutela que tenga sobre la persona y bienes del menor.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE JALISCO
CAPÍTULO II**

Reglas especiales para las actuaciones en la Averiguación Previa

Artículo 93°.-

I. al IV.-

En caso de que la víctima del delito sea menor de edad, el Agente del Ministerio Público encargado, podrá ordenar la cesación de convivencia del menor con sus familiares, aun de sus progenitores, cuando con dicha convivencia se exponga la seguridad e integridad física y psíquica del menor en cuestión. Deberá por tanto, ordenar el resguardo del menor en una institución autorizada poniéndolo a disposición del Consejo de Familia o del Instituto Cabañas en su caso.

CAPITULO II BIS

Reglas Especiales para las Actuaciones en la Protección de Menores.

Artículo 93° bis.- Tratándose de un menor de edad que sea puesto a disposición del Ministerio Público, el Agente contará con 3 días hábiles para levantar la denuncia, la declaración del menor, obtener su constitución física, derivarlo a un albergue, notificar al Consejo de Familia sea Estatal, Municipal o Intermunicipal o al Instituto Cabañas, en caso de ser su pupilo, y enviar la orden de emisión de informes al:

I. Departamento de Policía Investigadora, el cual contará con 10 días hábiles para emitir el informe de su investigación; en casos muy especiales, podrá solicitar una prórroga de 5 días más.

II. Departamento de Trabajo Social de la Procuraduría, el cual contará con 5 días hábiles para emitir el informe de su investigación; en casos muy especiales, podrá solicitar una prórroga de 3 días más.

III. Departamento Psicológico de la Procuraduría, el cual contará con 5 días hábiles para emitir el informe de su investigación; en casos muy especiales, podrá solicitar una prórroga de 3 días más.

IV. Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para dictaminar respecto a:

- i. Estado Físico del Menor.
- ii. Síndrome de Niño Maltratado.
- iii. Pericial Andrológica o Ginecológica.

Los peritos contarán con 5 días hábiles para emitir el informe de su investigación; en casos muy especiales, podrá solicitar una prórroga de 3 días más.

V. En caso de que de los informes rendidos, no se desprendan datos de sus progenitores, el Agente del Ministerio Público tendrá 3 días hábiles para solicitar la búsqueda del Acta de Nacimiento del menor, o en su defecto la Constancia de Inexistencia de Registro, otorgándole 3 días hábiles al Registro Civil para entregar dichas constancias.

VI. De encontrarse el Acta de Nacimiento, se le hará saber al tutor; sin embargo, de no encontrarse registro alguno del menor, el Agente del Ministerio Público tendrá 3 días hábiles para emitir el Oficio dirigido al Registro Civil por el cual ordene la inscripción del Acta de Nacimiento del menor en cuestión, otorgándole un término de 5 días hábiles para llevar a cabo el registro e informarlo al Ministerio Público.

VII. Si de los informes rendidos, se localizan a los progenitores y/o familiares del menor, el Agente del Ministerio Público tendrá 15 días hábiles para notificarles de la existencia de la averiguación previa y presentarlos para comparecer y, expresar su interés hacia el menor, ante el Ministerio Público.

VIII. Ya habiendo comparecido todos los familiares localizados el Agente del Ministerio Público solicitará en los siguientes 3 días hábiles, la búsqueda del Acta de Nacimiento del menor, o en su defecto la Constancia de Inexistencia de Registro, al Registro Civil otorgando 3 días hábiles para entregar dichas constancias.

IX. En caso de no localizar el Acta de Nacimiento, no tener Constancia de Alumbramiento, y tener la autorización del supuesto progenitor, el Agente del Ministerio Público en los 3 días hábiles siguientes, solicitará al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses el Análisis del ADN, otorgándole un término de 15 días hábiles para entregar los resultados.

X. De ser negativo el resultado, el Agente del Ministerio Público tendrá 3 días hábiles para emitir el Oficio dirigido al Registro Civil por el cual ordene la inscripción del Acta de Nacimiento del menor en cuestión, otorgándole un término de 5 días hábiles para llevar a cabo el registro e informarlo al Ministerio Público.

XI. De ser positivo el resultado, el Agente del Ministerio Público tendrá 3 días hábiles para emitir el Oficio dirigido al Registro Civil por el cual ordene la inscripción del Acta de Nacimiento del menor en cuestión, con la comparecencia del progenitor ante el Registro Civil, otorgándole un término de 5 días hábiles para llevar a cabo el registro e informarlo al Ministerio Público.

XII. Una vez que el menor ya se encuentra registrado, el Agente del Ministerio Público tendrá 5 días hábiles para notificar de ello al tutor del menor, y tendrá 15 días hábiles para determinar la Averiguación Previa.

Artículo 115°.- En todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

I. al IV.....

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, en ningún caso estarán obligados a carearse con el inculpado. Al tomársele la declaración de los hechos, los menores deberán estar acompañados de un perito en Trabajo Social y un perito en Psicología, quienes apoyaran al Agente del Ministerio Público en la elaboración de preguntas al niño, con la finalidad de llegar a conocer la verdad, sin mayor daño al menor.

En los casos precisados con antelación, se llevarán declaraciones en las condiciones que establezca este ordenamiento; y

VI.

Artículo 342°.

.....

Se califican como delitos graves y en su caso el inculpado no tendrá derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución, los previstos en los ordenamientos siguientes:

I. En el Código Penal: Homicidio culposo grave, artículo 48° penúltimo párrafo, evasión de presos, artículo 113°, excepto cuando el activo sea un particular o no haya violencia en las cosas y en las personas; corrupción de menores, artículo 136°, en sus dos últimos párrafos; pornografía infantil, 136° bis, fracciones I y III; lenocinio, artículo 139°; cohecho, artículo 147°, cuarto párrafo; peculado, artículo 148°, párrafo tercero y artículo 149°; enriquecimiento ilícito, artículo 153°, fracción II; usurpación artículo 170°, último párrafo; falsificación de medios electrónicos o magnéticos 170° bis, en todas sus fracciones; violación, artículo 175°;

violación equiparada, artículo 176°; robo de infante, artículo 179°, párrafos cuarto; tráfico de menores, artículo 179° bis, párrafos primero y quinto; extorsión, artículo 189° párrafos segundo y cuarto; extorsión agravada, artículo 189° bis; asalto, artículo 192°; secuestro y delitos relacionados previstos en el artículo 194°; **maltrato de infante, artículo 205° bis**; homicidio, artículos 213°, 217° y 219°; parricidio, artículo 223°; instigación y ayuda al suicidio si la víctima fallece, artículo 224°; infanticidio, artículo 226°; aborto, artículo 228°, penúltimo y último párrafo; robo equiparado, artículo 234°, fracciones III, IV, V, VI y VII; robo cometido en los siguientes casos, artículo 235°, fracción III; robo agravado, artículo 236° bis, apartado a), fracciones II y III, apartado b), en su totalidad y apartados c) y d), en su totalidad; y abigeato y robo de animales, artículos 240° y 242°, cuando el producto del delito exceda del importe de 350° salarios mínimos o se trate de reincidentes de cualquier delito contra el patrimonio y abigeato calificado, artículo 242° B; fraude previsto en el artículo 252° fracción XIX; administración fraudulenta, artículo 254° ter fracción II; despojo de inmuebles, fracción IV del artículo 262°; pillaje, artículo 262° ter fracción III, y delitos electorales, artículo 270° fracción III, 276° y 278°; los ilícitos penales mencionados en este párrafo, en grado de tentativa punible previsto en el artículo 52° y el continuado grave establecido en el artículo 55° bis.;

II. y III.

LEY DEL CENTRO DE ATENCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

Artículo 21°.- Durante la averiguación previa y el procedimiento penal, la víctima del delito tendrá los siguientes derechos:

I al III.-

IV.- A que la autoridad investigadora o jurisdiccional ordene la aplicación de medidas para proteger su vida, integridad, domicilio, posesiones o derechos, así como la de sus familiares cuando existan datos objetivos de que pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados; en caso de que las víctimas sean menores de edad, podrán ordenar la separación de su familia, aún de sus progenitores, y solicitar el

resguardo del menor en una institución autorizada poniéndolo a disposición del Consejo de Familia o del Instituto Cabañas, en su caso.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 572°.- Es interés superior de la niñez, desarrollarse en un ambiente sano familiar, de conformidad con el siguiente orden de preferencias:

I.al VI

En el caso de la fracción V, el Consejo de Familia, o el Instituto Cabañas según sea el caso, intervendrá para la autorización y en su caso supervisión de esta convivencia.

Art. 577°.- Cuando la convivencia del menor con determinadas personas vaya en detrimento de los preceptos establecidos en este capítulo, incluyéndose a quienes sobre él ejercen la patria potestad, se podrá decretar la cesación de esa convivencia por:

I. Orden Judicial a petición de cualesquiera de los ascendientes, del Consejo de Familia o del Ministerio Público.

II. Orden del Agente del Ministerio Público, encargado de practicar las diligencias de averiguación previa, conocedor de la probable existencia de un delito en contra de un menor de edad, siempre que dicha convivencia exponga la seguridad e integridad física y psíquica del menor.

LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 11°. Las niñas, los niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres sino:

- I. Mediante orden judicial que así lo declare;
- II. En caso de ser menores víctimas de delito, el Agente del Ministerio Público condecorador podrá ordenar la separación del menor de sus padres, en tanto se resuelva la situación jurídica del mismo.

En cualquiera de los casos, se escuchará la opinión del menor, la cual será valorada acorde a su edad.

Artículo 12º.

I. al V.

.....

En el caso de la fracción V, el Consejo de Familia, o el Instituto Cabañas según sea el caso, intervendrá para la autorización y en su caso supervisión de esta convivencia.

Artículo 13º. Las autoridades correspondientes deberán:

I.

II. Procurar siempre que las niñas, los niños y adolescentes vivan con su familia, siempre y cuando sea un entorno sano y seguro para el desarrollo de los mismos; y

III.

Estoy plenamente consciente que la reforma a estos artículos no será la solución al problema, sin embargo, creo que sería benéfica en la protección integral al interés superior del niño, suprimiendo ciertas lagunas que dejan al niño sin la protección jurídica debida y en una total incertidumbre jurídica a quienes intervienen en el procedimiento.

BIBLIOGRAFIA

A REPORT TO THE PRESIDENT OF THE AMERICAN BAR ASSOCIATION. *The Impact Of Domestic Violence On Children*. Ed. American Bar Association. EUA. Segunda Edición, 1994.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma, VILLASANA DÍAZ, Ignacio. *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Penal, Volumen I*. Ed. Oxford, México, Segunda Edición, 2002.

APODACA RANGEL, Ma. De Lourdes. *Violencia Intrafamiliar*. Ed. Lito Roda, S.A. de C.V., México, 1995.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard. *Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Civil, Tomo I*. Ed. Oxford, México, 2000.

BÁRCENAS A. *Textos de derechos humanos sobre la niñez*. Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992.

BRENA SESNA, Ingrid. *Intervención Del Estado En La Tutela De Los Menores*. UNAM.

CASTRO, Juventino V. *El Ministerio Público En México*. Ed. Porrúa. México, Primera Edición, 1983.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., HERNÁNDEZ BARROS, Julio. *La Violencia Intrafamiliar En La Legislación Mexicana*. Ed. Porrúa, México, Segunda Edición, 2000.

CORSI, Jorge. *Violencia Familiar, Una Mirada Interdisciplinaria Sobre Un Grave Problema Social*. Ed. Paidós, Argentina, 1994.

CIRILLO, Stefano, DI BLASIO, Paola. *Niños Maltratados, Diagnóstico Y Terapia Familiar.*, Ed. Paidós, España, 1991.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Ed. Espasa-Calpe, Madrid Barcelona, 1908.

GANZENMULLER ROIG, C., ESCUDERO MORATALLA, J.F., FRIGOLA VALLINA, J. *La Violencia Doméstica*. Ed. Bosh, España, Primera Edición, 1999.

- GONZALEZ, Gerardo, AZALOA, Elena, DUARTE, Martha Patricia, LEMUS, Juan Ramón. *El Maltrato Y El Abuso Sexual A Menores: Una Aproximación A Estos Fenómenos En México*. Ed. UAM, UNICEF, COVAC, México, 1993.
- HIJAR MEDINA, Martha C., TAPIA-YAÑEZ J. Ramón, RASCON-PACHECO R. Alberto, *Mortalidad Por Homicidio En Niños*. México, 1979-1990.
- KADUSHIN A, Martín J. *El Niño Maltratado*. Ed. Extemporáneos, México, Primera Edición, 1985.
- KEMPE, Ruth S., KEMPE, C. Henry, SERIE, Bruner. *Niños Maltratados*. Ed. Morata, España, 1979.
- LAREDO AFDÁLA, Arturo. *Síndrome Del Niño Maltratado*. Instituto Nacional de Pediatría.
- MÁRQUEZ, Andrea. *El Abuso Infantil: Una Práctica Permanente*. 19 De Noviembre Día Mundial Para La Prevención Del Abuso Del Niño.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *El Niño Maltratado*. Ed. Trillas, México, Tercera Edición, 1998.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*. Ed. Porrúa, México, 1994.
- SAURI SUÁREZ, Gerardo. Colaboración de VARGAS, Alicia, y MÁRQUEZ, Andrea. *Agenda Política Sobre Legislación De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes*.
- SOLÉ RIERA, Jaume. *La Tutela De La Víctima En El Proceso Penal*. Ed. E.J. Bosch, España, Primera Edición, 1997.
- STEVENSON, Oliver. *La Atención al Niño Maltratado*. Ed. Paidós, México, Primera Edición, 1992.
- U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE. NATIONAL INSTITUTE OF JUSTICE. *When The Victim Is A Child*. Ed. U.S. Government Printing Office, Washington, D.C., 1985.
- VARGAS GÓMEZ-CHUTIA, Marina. *La Protección Internacional De Los Derechos Del Niño*. Ed. UP, DIF, GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, INSTITUTO CABAÑAS.

LEGISLACIÓN

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

Declaración Universal De Los Derechos Humanos

Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño

Declaración De Los Derechos Del Niño

Declaración De Maltrato Y Abandono Infantil

Convenio Sobre La Protección A Menores Y A La Cooperación En Materia De Adopción Internacional

Protocolo Adicional A La Convención Americana Sobre Los Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales. "Protocolo De San Salvador"

Declaración Sobre Los Principios Sociales Y Jurídicos Relativos A La Protección Y Bienestar De Los Niños, Con Particular Referencia A La Adopción Y La Colocación En Hogares De Guarda, En Los Planos Nacionales E Internacionales.

Convención Americana De Derechos Humanos

Declaración Sobre Los Principios Fundamentales De Justicia Para Las Víctimas De Delitos Y Del Abuso De Poder

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes

Código De Asistencia Social

Código Civil Del Estado De Jalisco

Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Jalisco

Ley Orgánica Del Poder Judicial Del Estado

Ley Del Registro Civil Del Estado De Jalisco

Reglamento Del Registro Civil Del Estado De Jalisco

Código Penal Del Estado De Jalisco

Código De Procedimientos Penales Del Estado De Jalisco

Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo

Ley Orgánica De La Procuraduría General De Justicia Del Estado De Jalisco

Reglamento De La Procuraduría General De Justicia Del Estado De Jalisco

Circular #57 Expedida En 1996 Por El Procurador Jorge López Vergara.

INFORMACIÓN DE DIVERSAS PÁGINAS DE INTERNET

ALBARRASAN DE ALBA, Gerardo. En El Distrito Federal La Infancia No Es Prioridad: Se Multiplica La Producción De Niños Que Viven, Crecen Y Mueren En Las Calles. Proceso, México, 17 junio 1996.
http://pangaea.org/street_children/latin/mexico3.htm.

ALTAMIRANO, Ricardo Alfredo. Ed. Novedades 04 de noviembre de 1999,
<http://www.pansenado.org.mx/articulos/ling171.htm>.

Fin Al Castigo Corporal. Iniciativa Mundial Para El Fin De Todo Castigo Corporal A Niñas Y Niños. *Www.Endcorporalpunishment.Org*

GÁLVEZ, Guadalupe. Se Incrementa El Número De Menores Abandonados.
[Http://Www.Diariocambio.Com/21082003/Primera/Imenores.Html](http://Www.Diariocambio.Com/21082003/Primera/Imenores.Html)

Maltrato Infantil Y Violencia Intrafamiliar: Un Problema De Todos.
[Http://Www.E-Mexico.Gob.Mx/Wb2/Emex/Emex_Maltrato_Infantil](http://Www.E-Mexico.Gob.Mx/Wb2/Emex/Emex_Maltrato_Infantil)

Menores De Iberoamérica Denuncian Fuerte Agresión En Sus Hogares. Ed. UNICEF, México, 24 de enero de 2001,
<http://www.cimac.org.mx/noticias/01ene/01012403.html>.

Mueren Mil Niños Al Año En México Por Violencia. México, septiembre de 2003, <http://Www.Coeti.Org.Py/Info6/Noti24.Html>.

RUIZ CIMAC, Miriam. *Menores De Todas Edades Abandonados en la Ciudad de México.* México, <http://Www.Cimacnoticias.Com/Noticias/03jun/03060314.Html>.

VALDEZ SANTIAGO, Rosario. Panorama De La Violencia Doméstica En México: Antecedentes Y Perspectivas. <Http://Www.Laneta.Apc.Org/Cidhal/Suple/97/04.Html>.

